

**Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura
sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005)**

Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005)



Agencia Sueca
de Cooperación
Internacional para
el Desarrollo



Instituto
Interamericano
de Derechos
Humanos



Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los
Derechos Humanos
Representación Regional para
América Latina y el Caribe

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Representación Regional para América Latina y el Caribe
c/o Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)
Av. Dag Hammarskjöld 3477, Vitacura
Santiago, Chile
www.ohchr.org

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10081-1000
San José, Costa Rica
www.iidh.ed.cr

ISBN:

DISEÑO E IMPRESION
Alfa Beta Artes Gráficas
Carmen 1985, Santiago, Chile
Teléfono / Fax: 551 56 57

El contenido de este material se puede reproducir sin necesidad de obtener permiso, siempre que se cite la fuente y que se envíe una copia de la publicación a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Se agradece el trabajo y esfuerzo de Imma Guerras, Guadalupe Mira-Duarte, Rebecca Steward, Ylenia Hartog, Jessica Appelgren y Renata Delgado-Schenck, en el desarrollo de esta compilación.

Santiago, Chile, diciembre 2005

Indice

Presentación	9
I. A. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.....	13
B. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.....	31
II. Estado de ratificaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo en América Latina y el Caribe.....	49
III. Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe	53
1. Argentina.....	53
2. Bolivia	78
3. Brasil	82
4. Chile	86
5. Colombia	111
6. Costa Rica.....	128
7. Cuba.....	132
8. Ecuador.....	135
9. El Salvador	154
10. Guatemala	158

11. México.....	170
12. Panamá.....	186
13. Paraguay.....	202
14. Perú.....	211
15. Uruguay.....	219
16. Venezuela.....	226
Anexo	235

Indice de cuadro

II.1. Estado de ratificaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en América Latina y el Caribe.....	50
II.2. Estado de ratificaciones del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en América Latina y el Caribe.....	51

Presentación

Las Naciones Unidas han condenado desde sus comienzos la práctica de la tortura por ser uno de los actos más aberrantes que puede cometer un ser humano en contra de sus semejantes.

Ya, en 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció claramente la prohibición de la tortura, reforzándose en 1966 con la adopción del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en 1976, cuyo artículo 7 establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, para luego, el 10 de diciembre de 1984, adoptar la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. La Convención entró en vigor el 26 de junio de 1987, treinta días después de que se depositara el vigésimo instrumento de adhesión o ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La Convención ha sido adherida o ratificada por 22 países de América Latina y el Caribe. Otros muchos textos, tanto de derechos humanos como de derecho humanitario consagran también la prohibición absoluta de la tortura.

La Convención entiende por “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean

físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La Convención contra la Tortura consta de un preámbulo y 33 artículos y en ella los Estados que la han ratificado se comprometen, entre otras cosas: a tipificar los actos de tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas; a llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura; a asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento y; a velar por que su legislación garantice a la víctima, o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada. Establece también que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

En referencia a esta norma, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Jueza Louise Arbour, denunció que su Oficina “continúa recibiendo numerosos informes sobre agentes estatales que recurren a la tortura en el procesamiento de criminales ordinarios y, cada vez más, en nombre de la ‘guerra contra el terror’. Y condenó que “el derecho inherente a la integridad física y psíquica de la persona, principio concebido una vez como inviolable, se ha convertido en una baja de la llamada ‘guerra contra el terror’. El texto de esta declaración, efectuada en conmemoración del Día Internacional de los Derechos Humanos de 2005, se inserta como anexo de la compilación que presentamos.

La Convención, en su artículo 17 crea un Comité, el Comité contra la Tortura, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de las disposiciones de la Convención. El Comité está compuesto por 10 expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Los expertos, que son elegidos por los Estados Partes, ejercen sus funciones a título personal, es decir, no representan a los gobiernos de sus países ni a ninguna institución a la que pertenezcan.

En virtud del artículo 19 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención. Estos informes son examinados por el Comité, el cual emite, tras un diálogo con la representación del Estado

Parte, conclusiones y recomendaciones para mejorar la aplicación de la Convención. Estas conclusiones y recomendaciones se conocen con el nombre de “observaciones finales”. Las observaciones finales contienen la evaluación general que el Comité hace del informe del Estado Parte y del diálogo mantenido con la delegación. En ellas se destacan los progresos observados durante el período que se examina, los factores y dificultades que afectan la aplicación de la Convención, y los motivos de preocupación relacionados con su aplicación. Incluyen asimismo sugerencias y recomendaciones al Estado Parte para mejorar la aplicación de la Convención.

Igualmente, y de conformidad con el artículo 20 de la Convención, el Comité puede proceder a una investigación confidencial cuando recibe información fiable según la cual se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte. Ello no es posible si el Estado interesado ha declarado, al amparo del artículo 28, que no reconoce la competencia del Comité al respecto. La Convención establece también un procedimiento para el examen de las quejas de particulares de conformidad con el artículo 22. Según éste podrán presentar comunicaciones personas que denuncien la violación de una o más disposiciones de la Convención por un Estado Parte que haya reconocido la competencia del Comité para tomar en consideración esas comunicaciones¹.

El 18 de diciembre de 2002 la Asamblea General aprobó el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. El Protocolo, que entrará en vigor treinta días después de recibirse el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de Naciones Unidas, ha sido ratificado por 5 países de la región. El Protocolo crea un Subcomité para la Prevención de la Tortura, compuesto inicialmente por 10 expertos, con el mandato de realizar visitas regulares de detención y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La presente compilación recoge las observaciones finales desde 1989 hasta 2005 respecto a los países de América Latina y el Caribe. Si bien el Comité celebró su primera sesión en abril de 1988, el primer país de América Latina fue considerado en 1989. Esta publicación contiene también el texto de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y de su Protocolo Facultativo, así como un cuadro con el estado de las respectivas ratificaciones por parte

¹ Los siguientes países de la región han reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones: Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

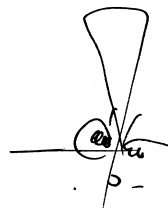
de los países de la región. En la compilación no se recogen observaciones finales respecto a países del Caribe anglófono ya que hasta el día de hoy, el Comité no ha examinado ningún informe de esta subregión.

La presente publicación surge como iniciativa conjunta de la Representación Regional para América Latina y el Caribe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La misma se integra dentro de la serie de publicaciones relativas a órganos de tratado que han sido publicadas durante 2004 y 2005.

Tanto la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos como el Instituto Interamericano de Derechos Humanos consideran fundamental para la promoción y protección de derechos difundir información relativa a los mismos tanto a nivel nacional como regional. Conscientes de la importancia de acercar el trabajo de los órganos de tratado de derechos humanos a la realidad, estas instituciones quieren dar a conocer en la región, a través de esta publicación, el contenido de las observaciones finales del Comité contra la Tortura con el fin de ponerlas al alcance de los Estados, instituciones académicas, sistema de Naciones Unidas en los países de la región, sociedad civil y público en general.



Roberto Garretón
Representante Regional para
América Latina y el Caribe
Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos
Humanos



Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo
Instituto Interamericano de
Derechos Humanos

Capítulo I

A. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

ENTRADA EN VIGOR: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la

formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima

como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos

serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis

semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de

incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no

- sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
 - e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
 - f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
 - g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;
 - h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea

objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla

cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

B. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase

un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I

Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Parte II

El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2.
 - a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
 - b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
 - c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
 - d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

- a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;
- b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
- c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
- d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
- b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
- c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención

por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
- c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un

determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

- a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

Parte IV

Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales

independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención

y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V

Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI

Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII

Disposiciones finales

Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás

Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

Capítulo II

Estado de ratificaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo

Según el artículo 27 (1) de la Convención, esta entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El vigésimo instrumento de ratificación o adhesión fue depositado en poder del Secretario General el 27 de mayo de 1987. La Convención entró en vigor 30 días después, es decir, el 26 de junio de 1987. De acuerdo con el mismo artículo, para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Cuadro II.1

ESTADO DE RATIFICACIONES² DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación/adhesión	Fecha de entrada en vigor para el Estado Parte
Antigua y Barbuda		19 julio 1993 a	18 agosto 1993
Argentina	4 febrero 1985	24 septiembre 1986	26 junio 1987
Bahamas			
Barbados			
Belice		17 marzo 1986 a	26 junio 1987
Bolivia	4 febrero 1985	12 abril 1999	11 mayo 1999
Brasil	23 septiembre 1985	28 septiembre 1989	28 octubre 1989
Chile	23 septiembre 1987	30 septiembre 1988	30 octubre 1988
Colombia	10 abril 1985	8 diciembre 1987	7 enero 1988
Costa Rica	4 febrero 1985	11 noviembre 1993	11 diciembre 1993
Cuba	27 enero 1986	17 mayo 1995	16 junio 1995
Dominica			
Ecuador	4 febrero 1985	30 marzo 1988	29 abril 1988
El Salvador		17 junio 1996 a	17 julio 1996
Granada			
Guatemala		5 enero 1990 a	4 febrero 1990
Guyana	25 enero 1988	19 mayo 1988	18 junio 1988
Haití			
Honduras		5 diciembre 1996 a	4 enero 1997
Jamaica			
México	18 marzo 1985	23 enero 1986	26 junio 1987
Nicaragua	15 abril 1985	5 julio 2005	4 agosto 2005
Panamá	22 febrero 1985	24 agosto 1987	23 septiembre 1987
Paraguay	23 octubre 1989	12 marzo 1990	11 abril 1990
Perú	29 mayo 1985	7 julio 1988	6 agosto 1988
República Dominicana	4 febrero 1985		
San Kitts y Nevis			
Santa Lucía			
San Vicente y las Granadinas		1 agosto 2001 a	31 agosto 2001
Surinam			
Trinidad y Tabago			
Uruguay	4 febrero 1985	24 octubre 1986	26 junio 1987
Venezuela	15 febrero 1985	29 julio 1991	28 agosto 1991

Fuente: Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos): Página web oficial de "United Nations Treaty Collection, Status of Multilateral Treaties Deposited "with the Secretary-General, Chapter IV (<http://untreaty.un.org>) y Página web oficial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Base de Datos de los Organos de Tratado (<http://www.ohchr.org>).

² Ratificaciones a fecha 10 de diciembre de 2005.

Cuadro II.2
ESTADO DE RATIFICACIONES³ DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN
CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación/adhesión	Fecha de entrada en vigor para el Estado Parte ⁴
Antigua y Barbuda			
Argentina	30 abril 2003	15 noviembre 2004	
Bahamas			
Barbados			
Belice			
Bolivia			
Brasil	13 octubre 2003		
Chile	6 junio 2005		
Colombia			
Costa Rica	4 febrero 2003	1 diciembre 2005	
Cuba			
Dominica			
Ecuador			
El Salvador			
Granada			
Guatemala	25 septiembre 2003		
Guyana			
Haití			
Honduras	8 diciembre 2004		
Jamaica			
México	23 septiembre 2003	11 abril 2005	
Nicaragua			
Panamá			
Paraguay	22 septiembre 2004	2 diciembre 2005	
Perú			
República Dominicana			
San Kitts y Nevis			
Santa Lucía			
San Vicente y las Granadinas			
Surinam			
Trinidad y Tabago			
Uruguay	12 enero 2004	8 diciembre 2005	
Venezuela			

Fuente: Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos): Página web oficial de "United Nations Treaty Collection, Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, Chapter IV (<http://untreaty.un.org>) y Página web oficial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Base de Datos de los Organos de Tratado (<http://www.ohchr.org>).

³ Ratificaciones a fecha 10 de diciembre de 2005.

⁴ Según el artículo 28 del Protocolo, éste entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El vigésimo instrumento de ratificación o adhesión aún no ha sido depositado en poder del Secretario General, por lo tanto el Protocolo no ha entrado en vigor. De acuerdo con el mismo artículo, para cada Estado que ratifique el Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Capítulo III

Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe

1. ARGENTINA

Comité contra la Tortura
CAT/C/CR/33/1, 10 de diciembre de 2004

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de la Argentina (CAT/C/55/Add.7) en sus sesiones 622^a y 625^a, celebradas los días 16 y 17 de noviembre de 2004 (CAT/C/SR.622 y 625), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito el cuarto informe periódico de la Argentina, aunque observa que, habiendo debido presentarse en junio de 2000, se recibió con dos años de retraso. El Comité aprecia el diálogo constructivo establecido con una representativa delegación de alto nivel y expresa su agradecimiento por las respuestas francas y directas aportadas en relación a las cuestiones planteadas por el Comité.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado Parte en la lucha contra la impunidad en relación a los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, y en particular:

- a) La declaración de nulidad absoluta de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final” mediante la Ley N° 25779 promulgada en septiembre de 2003;
- b) La apertura de un número significativo de causas en las que se investigan dichas violaciones;
- c) La derogación en el año 2003 del Decreto N° 1581/01 del poder ejecutivo que obligaba a rechazar automáticamente pedidos de extradición en casos de violaciones graves y flagrantes de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.

4. El Comité también acoge con satisfacción los siguientes aspectos positivos:

- a) La reciente ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención en noviembre de 2004;
- b) La ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en febrero de 2001;
- c) La promulgación de la nueva Ley de migraciones N° 25871 en enero de 2004, la cual, entre otras cosas, establece que la facultad de retención de un extranjero es exclusiva de la autoridad judicial;
- d) La labor realizada por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad encargada de encontrar a los niños desaparecidos durante la dictadura militar.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

5. El Comité toma nota de las dificultades a las que se enfrenta el Estado Parte, especialmente aquellas de tipo económico y social. No obstante, señala que no existen circunstancias excepcionales de ningún tipo que puedan invocarse para justificar la tortura.

D. Motivos de preocupación

6. El Comité expresa su preocupación por lo siguiente:

- a) Las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en la capital federal.
- b) La desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia.
- c) La práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura.
- d) La no implementación uniforme de la Convención en las diferentes provincias del territorio del Estado Parte, como asimismo la ausencia de mecanismos para federalizar las disposiciones de la Convención, aun cuando la Constitución del Estado Parte les otorga rango constitucional.
- e) La información proporcionada por el Estado Parte sobre la observancia de las obligaciones que la Convención impone continúa sin ser representativa de la situación en todo el país, como lo manifestó el Comité en el examen de los informes precedentes del Estado Parte. Asimismo, el Comité toma nota con preocupación de que la creación de un registro nacional que recopile información de los tribunales nacionales sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos en el Estado Parte aún no se ha llevado a cabo.
- f) Los informes de arrestos y detenciones de niños por debajo de la edad de responsabilidad penal, la mayoría “niños de la calle” y mendigos, en comisarías de policía donde llegan a estar detenidos junto a adultos, y sobre las supuestas torturas y malos tratos padecidos por éstos, que en algunos casos les produjeron la muerte.
- g) Las alegaciones de torturas y malos tratos que padecen otros grupos vulnerables, como por ejemplo los miembros de comunidades indígenas, minorías sexuales y mujeres.
- h) El hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados

médicos apropiados, que podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes.

- i) El elevado número de presos en prisión preventiva, que en el sistema penitenciario bonaerense alcanza un 78% según el Estado Parte.
- j) La no aplicación del principio de separación entre condenados y procesados en centros de detención, y entre éstos y los inmigrantes sujetos a una orden de deportación.
- k) Las presuntas represalias, intimidaciones y amenazas recibidas por quienes denuncian actos de tortura y malos tratos.
- l) Las vejaciones y tratos degradantes que tienen lugar durante las requisas personales que se practican a las personas que visitan los centros de detención.
- m) La falta de independencia del personal médico de los establecimientos penitenciarios, quienes pertenecen a la institución penitenciaria.

E. Recomendaciones

7. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y malos tratos que se cometan en el territorio del Estado de la Argentina, en particular:

- a) Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas;
- b) Capacite a los funcionarios judiciales para mejorar la eficacia de las investigaciones y para adecuar las resoluciones judiciales a los estándares internacionales en la materia;
- c) Mejore la calidad y profundice la capacitación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en materia de derechos humanos, específicamente sobre los requisitos de la Convención;
- d) Garantice que las obligaciones de la Convención sean siempre acatadas en todas las jurisdicciones provinciales, con el objeto de velar por una aplicación uniforme de la Convención en todo el territorio del Estado Parte; se recuerda al Estado Parte que la

- responsabilidad internacional del Estado incumbe al Estado nacional aunque las violaciones hayan ocurrido en las jurisdicciones provinciales;
- e) Organice un registro nacional que recopile información de los tribunales nacionales sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos en el Estado Parte, tal como aseguró la delegación del Estado Parte que sería factible;
 - f) Adopte medidas específicas para asegurar la integridad física de los miembros de todos los grupos vulnerables;
 - g) Garantice, como fue asegurado por la delegación del Estado Parte para el caso de la provincia de Buenos Aires, lo siguiente: la prohibición inmediata de retención de menores en dependencias policiales; el traslado a centros especiales de los menores que actualmente se encuentran en dependencias policiales; y la prohibición del personal policial de realizar detenciones de menores por “motivos asistenciales” en todo el territorio nacional;
 - h) Adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales en los establecimientos de reclusión, reducir el hacinamiento existente y garantizar debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad;
 - i) Considere revisar su legislación y prácticas en materia de detención preventiva, a fin de que la imposición de la prisión preventiva se aplique sólo como medida excepcional, tomando en cuenta las recomendaciones de diciembre de 2003 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en cuanto a las medidas alternativas a la detención preventiva;
 - j) Adopte las medidas necesarias para garantizar el principio de separación entre condenados y procesados, y entre éstos y los inmigrantes sujetos a una orden de deportación en centros de detención;
 - k) Adopte medidas eficaces para asegurar que todos los denunciantes de actos de tortura o malos tratos sean protegidos de la intimidación y de cualquier consecuencia desfavorable a raíz de su denuncia;
 - l) Tome medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos

humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales;

- m) Adopte las medidas necesarias para garantizar la presencia de personal médico independiente y calificado para llevar a cabo exámenes periódicos de personas detenidas;
- n) Presente en su próximo informe periódico informaciones detalladas y estadísticas, especialmente por tipo de delito, edad, etnia y sexo de la víctima y categoría del autor de la infracción, sobre las denuncias por actos de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por agentes del Estado, así como sobre las investigaciones, procesos y sanciones penales y disciplinarias relativos a esas denuncias y las consecuencias para las víctimas en términos de reparación e indemnización;
- o) Establezca un mecanismo nacional de prevención que tenga competencia para efectuar visitas periódicas a centros de detención federales y provinciales a fin de implementar plenamente el Protocolo Facultativo de la Convención;
- p) Establezca y promueva un mecanismo efectivo dentro del sistema penitenciario para recibir e investigar denuncias de violencia sexual y proveer de protección y asistencia psicológica y médica a las víctimas;
- q) Divulgue ampliamente a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales los informes presentados por el Estado Parte al Comité, así como las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité;
- r) Informe al Comité en el plazo de un año sobre las medidas concretas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los apartados e), f), l) y o) del presente párrafo;
- s) Presente su próximo informe periódico, a más tardar, el 25 de junio de 2008, fecha prevista para la entrega del sexto informe, en cuyo texto consolidará los informes quinto y sexto.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/53/44), 16 de septiembre de 1998

52. El Comité examinó el tercer informe periódico de la Argentina (CAT/C/34/Add.5) en sus sesiones 303^a, 304^a y 306^a, celebradas el 12 y 13 de noviembre de 1997 (véanse CAT/C/SR.303, 304 y 306) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

53. La República Argentina ratificó sin reservas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 24 de septiembre de 1986, oportunidad en que formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.

54. Como ocurriera con los precedentes, el tercer informe ha sido presentado en la oportunidad que determina el artículo 19 de la Convención y se adecua a las directivas generales sobre contenido y forma adoptadas por el Comité. Ha sido complementado y actualizado en presentación oral del representante del Estado al iniciarse su examen.

2. Aspectos positivos

55. El actual texto del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución de la Argentina, introducido por la reforma constitucional del año 1994, confiere jerarquía constitucional a diversos tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, entre ellas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y precisa que esos tratados deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la primera parte de la Constitución.

56. Son también positivas las ratificaciones por la Argentina de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ambos instrumentos internacionales contienen disposiciones y establecen obligaciones cuyo debido cumplimiento contribuirá a la prevención y castigo de la tortura y al resarcimiento de las víctimas.

57. Los últimos tratados bilaterales sobre extradición y auxilio judicial concluidos por el Estado contemplan estipulaciones consecuentes con el artículo 8 de la Convención.

58. El nuevo Código Procesal Penal, que ha entrado en vigor durante el período que comprende el informe, contiene disposiciones

cuyo cabal cumplimiento debería contribuir a la prevención de la tortura. Especialmente importantes para dicho objetivo son la prohibición a la policía para recibir declaración del imputado, la taxativa restricción de las situaciones en que se autoriza a la policía para practicar detenciones sin previa orden judicial, caso en el cual deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial competente inmediatamente en un plazo que no deberá exceder de seis horas, la limitación del plazo máximo de incomunicación y la prescripción de que ésta en caso alguno podrá impedir la comunicación del detenido con un abogado defensor antes de prestar declaración o de cualquier otro acto que requiera su actuación personal.

59. La creación de la institución del Procurador Penitenciario como contralor del respeto de los derechos humanos de los detenidos en las prisiones dependientes del sistema penitenciario federal, con facultades de recibir e investigar quejas y reclamos, formular recomendaciones a las autoridades que corresponda y formalizar denuncias penales, introduce un procedimiento de control externo en un ámbito que, como ha quedado demostrado por los hechos, es particularmente propenso a la comisión de abusos, vejaciones y tortura a personas en precarias condiciones de indefensión.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

60. La severidad de las penas que sancionan la tortura, contempladas en el artículo 144 tercero del Código Penal, en particular la sanción prevista para los casos de muerte como consecuencia de tortura, que formalmente satisfacen lo que dispone el artículo 4 de la Convención, es debilitada en la aplicación práctica de esas disposiciones por los jueces, los que como ha comprobado el Comité en el examen de los antecedentes de un número importante de casos, frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo. El Comité constata que, no obstante los numerosos casos de muerte como consecuencia de tortura consumados desde la vigencia de la reforma del Código Penal que introdujo la penalidad referida, sólo en seis de ellos los autores han sido condenados a pena perpetua, prescrita en la ley como pena única.

61. La prolongada dilación de las investigaciones judiciales de las denuncias de tortura frustra el efecto ejemplarizador y disuasivo que debería producir la persecución penal de estos crímenes. En el informe que se ha examinado se consignan casos de tortura seguida de muerte o agravada por la disposición clandestina de los restos de la víctima, en la que las investigaciones permanecen inconclusas después de siete y seis años de ocurridos los hechos. Tan enorme dilación agrava el sufrimiento

de los deudos, es inductiva al abandono de su justa pretensión punitiva y posterga la satisfacción de sus derechos a reparación moral y material.

4. Motivos de preocupación

62. El Comité aprecia dicotomía entre la regulación normativa de que se ha dotado el Estado, destinada a la prevención y sanción de la tortura, que en calidad y cantidad satisfacen las prescripciones de la Convención, y la realidad que revela la información que sigue recibiendo sobre la ocurrencia de casos de tortura y malos tratos por parte de la policía y el personal penitenciario, tanto en las provincias como en la capital federal, que parecen revelar omisión de acciones efectivas para erradicar la práctica de esas conductas desviadas.

63. El examen de los antecedentes de varios casos de torturas recibidos por el Comité son indicativos no sólo de la falta de colaboración eficaz y pronta por parte de la policía en las investigaciones judiciales de las denuncias de tortura y malos tratos, sino también acciones de entorpecimientos de esas investigaciones que más que incumplimientos excepcionales del deber de colaborar fielmente en la investigación de esos crímenes pareciera revelar un *modus operandi* relativamente frecuente.

64. Preocupa también al Comité la información que ha conocido sobre el incremento en cantidad y gravedad de prácticas de violencia policial, muchas con resultado de muerte o lesiones graves de las víctimas y que no obstante no ser constitutivas de tortura, en los términos del artículo 1 de la Convención configuran tratos crueles, inhumanos y degradantes, que el Estado tiene el deber de reprimir y sancionar, como dispone el artículo 16 de la Convención.

65. Asimismo preocupa al Comité que no obstante las taxativas restricciones de los casos en que la policía puede detener personas sin previa orden judicial, tales disposiciones protectoras de la seguridad de los ciudadanos sean sobrepasadas por aplicación de normas o disposiciones de jerarquía inferior, como ocurre con los edictos contravencionales y las detenciones en averiguación de identidad. Según información recibida por el Comité, las detenciones practicadas con fundamento en las aludidas disposiciones representan un alto porcentaje de las privaciones de libertad efectuadas por la policía y sólo en una mínima proporción han recaído en personas respecto de las cuales se han impartido órdenes judiciales de captura.

5. Recomendaciones

66. El Comité recuerda que en el examen del informe precedente hizo presente a los representantes del Estado su deseo de que en el futuro

la información sobre la observancia de los deberes que la Convención impone fuera representativa de la situación en todo el país. En la oportunidad se le informó de la creación en la Procuraduría General de la Nación de un denominado “Registro de Apremios Ilegales y Tormentos”, el que según se dijo, “concentraría información de los tribunales nacionales de todo el país y podría proporcionar datos que condujeran a hacer más efectivas las tareas de prevención y adecuada represión de estos ilícitos y, por ende, a una mejor lectura de la situación general”. Ahora se ha informado al Comité de la cancelación de dicho registro y el informe que se ha examinado adolece del defecto ya observado de no ser suficientemente explicativo de la situación en todo el país. El Comité insta a las autoridades del Estado a implementar las medidas necesarias para superar esta falencia.

67. Asimismo en la oportunidad referida se informó al Comité de la resolución del Procurador General de la Nación, de octubre de 1991, mediante la cual “había instruido a los fiscales de Cámara, para que éstos, a su vez, encomendaran a los fiscales de primera instancia con competencia penal el fiel cumplimiento de sus obligaciones, poniendo especial énfasis en su ejercicio funcional con el objeto de agotar todas las medidas inquisitivo-probatorias en la investigación de los ilícitos tipificados en los artículos 144, 144 bis y 144 ter del Código Penal”. El Comité observa que transcurridos siete años de aquella resolución subsisten las condiciones de lentitud e insuficiente eficacia de las investigaciones de los aludidos ilícitos que la motivaron. El Comité insta a las autoridades competentes del Estado a fiscalizar con firmeza el cumplimiento de sus deberes por los órganos y funcionarios a cuyo cargo está el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en especial respecto de los delitos tipificados en las disposiciones del Código Penal antes citadas.

68. El Comité insta a las autoridades del Estado a las cuales concierna, a revisar su legislación procesal penal con miras a establecer plazos máximos razonables de duración de la instrucción, pues si bien el artículo 207 del código del ramo la fija en cuatro meses, la prórroga que, en carácter de excepcional, autoriza el inciso final de esa disposición, para la cual no se fija plazo, pareciera ser la regla general. El Comité estima que la prolongación excesiva en la condición de inculpado, aun en el caso de no encontrarse privado de libertad, constituye una forma de trato cruel. Asimismo, la legislación debería establecer plazos máximos razonables para la duración de la prisión preventiva y para la conclusión de los procesos penales.

69. El Comité solicita se le haga llegar pronta respuesta a las preguntas formuladas durante el examen del informe, que no la tuvieron

o fueron parcial o insuficientemente satisfechas. Asimismo, encarece al Estado le proporcione información relativa a la observancia de los deberes que impone la Convención, representativa de su situación en todo el territorio nacional, tan pronto disponga de ella, sin diferirla a la presentación de su próximo informe periódico.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/48/44), 24 de junio de 1993

88. El Comité examinó el segundo informe periódico de la Argentina (CAT/C/17/Add.2) en sus sesiones 122ª a 124ª, celebradas los días 11 y 12 de noviembre de 1992 (véase CAT/C/SR.122, 123 y 124/Add.1).

89. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando una convención internacional en la que la Argentina era parte estaba en desacuerdo con su derecho interno, la Argentina concedía prioridad a la convención internacional. Cuando la Argentina ratificaba un instrumento internacional, sus disposiciones podían ser aplicadas inmediatamente por los órganos administrativos y judiciales internos.

90. El representante brindó también información sobre las distintas iniciativas de su Gobierno en materia de formación del personal penitenciario, las reformas en el régimen jurídico, las nuevas medidas administrativas y la concesión de indemnizaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

91. Con respecto a la formación del personal penitenciario, el representante declaró que el plan de estudio para oficiales del cuerpo comprendía cursos de derecho constitucional, ética y derechos humanos y derecho público y penal, y que en los programas de enseñanza respectivos cada vez se hacía más hincapié en inculcar las ideas de tolerancia y respeto por los derechos humanos y la dignidad de la persona.

92. En relación con las reformas legislativas, el representante dijo que en la Ley No. 23.950/91, que reformaba la Ley No. 14.467 relativa al

tratamiento de los reclusos, se estipulaba que nadie podía ser privado de su libertad sin orden judicial. Si la policía tenía motivos suficientes para retener a una persona, sólo podía mantenerla a su disposición por un plazo de 10 horas con el fin de averiguar sus antecedentes, y no de 48 horas, como se disponía anteriormente. En virtud de la reforma del Código Procesal Penal, entre otras cosas, el plazo máximo durante el cual se podía mantener incomunicada a una persona se redujo de 10 días a 72 horas. Antes de imponer el régimen de incomunicación a un detenido, éste tenía derecho a comunicarse con su abogado. Al comienzo de la detención era obligatorio realizar un examen médico. El nuevo Código Procesal Penal privaba también de validez a las “declaraciones espontáneas” en las comisarías. El imputado podía declarar sólo ante un juez. En el nuevo Código, que había entrado en vigor el 5 de septiembre de 1992, se había enmendado el régimen de visitas a las cárceles. Se había creado el puesto de juez encargado del cumplimiento de las sentencias, para que se ocupara de los problemas en los establecimientos penitenciarios con la asistencia de médicos, psicólogos y asistentes sociales que supervisaban las condiciones de detención en las cárceles.

93. Con respecto a las medidas administrativas recientes, el representante hizo referencia a la resolución No. 36/91, que contiene una instrucción general para los miembros de la Fiscalía por la que se recuerda que deben cumplir fielmente las obligaciones que les incumben con respecto a los asuntos que son objeto de la Convención. Además, se había aprobado la resolución No. 2/92, en virtud de la cual se había establecido un registro computadorizado de las denuncias de coacción ilegal.

94. Con respecto a la indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el representante declaró que con arreglo a la Ley No. 24.043, se había concedido indemnización a 8.200 personas que habían sido víctimas de detenciones decretadas por actos dimanados de tribunales militares. El total de las indemnizaciones ascendía a 700 millones de dólares de los EE.UU. Además, en virtud del Decreto No. 70/91, relativo a la concesión de indemnización a las personas que hubieran estado a disposición de la policía, se había adjudicado un total de 12 millones de dólares en 470 causas, y la mitad de esa suma ya se había desembolsado.

95. Los miembros del Comité expresaron su gratitud al Gobierno de la Argentina por la puntualidad de su informe y al representante del Gobierno por su declaración introductoria. Observaron, sin embargo, que deseaban que se allegara más información sobre la aplicación de la Convención a nivel provincial y, a ese respecto, pidieron que se aclarase si en todo el territorio del país se conocían las obligaciones que incumbían al

Estado Parte en virtud de la Convención. Además, preguntaron si había alguna ley o jurisprudencia específica que hubiese establecido la primacía de las normas de los instrumentos internacionales sobre las disposiciones del derecho interno, especialmente en vista de la información recibida de que la Suprema Corte había pronunciado ciertos fallos en los que no se había dado dicha primacía a las convenciones internacionales. Los miembros del Comité hicieron referencia, asimismo, a la Constitución de la Nación de 1853 y preguntaron si el Estado Parte tenía la intención de reformarla o de sancionar una nueva constitución. Asimismo, pidieron más información sobre asuntos relativos a la independencia del poder judicial, particularmente con respecto a las deficiencias que se habían denunciado en la selección y el ascenso de los jueces, y preguntaron si se preveían medidas legislativas para reformar esos procedimientos. También solicitaron más información sobre la eficiencia de los métodos empleados por la Procuración General de la Nación al actuar como contralor de los poderes del Estado nacional en hechos relacionados con la falta de respuesta jurisdiccional a las denuncias sobre delitos relacionados con actos de tortura. Además, los miembros del Comité preguntaron si en la Argentina había alguna institución nacional que se ocupara de los derechos humanos, cómo estaba integrada y cuál era el contenido de los últimos informes de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

96. Preocupaba particularmente a los miembros del Comité la presunta persistencia en la Argentina de malos tratos y tormentos practicados por algunas secciones de la policía y las fuerzas armadas y la presunta indulgencia que las autoridades mostraban para con los funcionarios responsables de actos de tortura. A ese respecto, se hizo referencia a los informes recibidos de Amnistía Internacional y Americas Watch, particularmente 733 denuncias de malos tratos y torturas correspondientes al período de 1989 a 1991, y a que esas víctimas eran personas jóvenes, procedentes de distritos pobres y con frecuencia de tez oscura o extracción indígena. Otras denuncias indicaban que se había torturado a las personas que habían atacado el cuartel militar de La Tablada en 1989 para extraerles confesiones y que por la policía de la capital y de las provincias de Chaco y Mendoza se había infligido malos tratos a los detenidos. En relación con esas denuncias se señalaron a la atención los informes de los medios informativos sobre la muerte de un joven de 17 años, Sergio Gustavo Durán, en la comisaría No. 1 de Morón, provincia de Buenos Aires. Los miembros del Comité observaron que se requerían medidas más enérgicas para tratar esas situaciones y que dichas medidas debían centrarse en la indemnización de los torturados, el castigo de los torturadores, y la educación del público, en general, y de la policía y de los médicos en particular.

97. En cuanto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más información sobre el nuevo Código Procesal Penal, especialmente acerca del establecimiento de mecanismos para su aplicación. También observaron que en ese Código la duración de la incomunicación había sido reducida de 10 a 3 días y expresaron su preocupación tanto por el mantenimiento de la práctica de incomunicación de un detenido como por la insuficiencia de acceso previo a un abogado como medio para proteger a las personas en esas circunstancias. Además, los miembros del Comité recordaron que no se permitía la suspensión de ciertas disposiciones de la Convención en tiempos de estado de emergencia o de sitio y pidieron más información sobre las medidas tomadas por la Argentina para velar por que se observaran las obligaciones que había asumido a ese respecto.

98. En lo referente al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron más información sobre el castigo de los torturadores, especialmente en vista de que la información que figuraba en el informe indicaba que en una causa no se había aplicado a la persona declarada culpable del delito de tortura la pena prevista en el inciso 3) del artículo 144 del Código Penal. Además, se dijo que se había denunciado la participación de médicos en episodios de tortura y que era necesario castigar a tales facultativos. Asimismo, los miembros del Comité se preguntaron, con inquietud, si el indulto presidencial de octubre de 1989, que se aplicaba a los oficiales militares que habían cometido violaciones de los derechos humanos bajo el régimen anterior, estaba en estricta conformidad con la Convención. Para ilustrar ese punto, se hizo mención de dos casos en que no se habían practicado investigaciones o en que se había otorgado el indulto antes de incoarse un juicio.

99. Por lo que se refiere al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité recalcaron la importancia de introducir un componente de ética médica en el plan de estudios de medicina como medio para prevenir la práctica de la tortura por los médicos.

100. En relación con el artículo 11 de la Convención, se pidió más información acerca del régimen vigente en la ciudad de Córdoba que permitía que hubiese abogados en todas las comisarías y se preguntó si ese régimen se hacía extensivo a otras partes del país.

101. Con respecto al artículo 12 de la Convención, los miembros del Comité señalaron a la atención del Gobierno de la Argentina la información recibida de Amnistía Internacional y de otras organizaciones no gubernamentales sobre la presunta práctica de actos de tortura durante el período de 1989 a 1991 y su preocupación por el hecho de que en algunas de las instancias inferiores del poder judicial no se estuviesen cumpliendo las obligaciones de investigar los actos de tortura. En

consecuencia, se pidió información sobre los progresos logrados en las investigaciones policiales y judiciales de todas esas denuncias.

102. En cuanto al artículo 13 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más información acerca de su puesta en práctica, particularmente en relación con un caso concreto radicado ante un tribunal de la provincia de Mendoza.

103. Por lo que hace al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron más información sobre las indemnizaciones concedidas a las víctimas de torturas. También pidieron que se aclarase si existían disposiciones jurídicas para el pago de una indemnización a las familias de las personas que habían desaparecido y a las personas que habían sido retenidas y mantenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Además, preguntaron por qué las demandas de indemnización tenían que ser sometidas a la aprobación del Ministerio del Interior y si se había previsto una vía de apelación judicial de las decisiones del Ministerio. También se recalcó que, además de la indemnización pecuniaria, era importante que las víctimas de tortura percibieran una indemnización moral y recibieran tratamiento médico por las lesiones que hubiesen sufrido.

104. Respondiendo a las preguntas formuladas con respecto al marco jurídico existente para la aplicación de la Convención, el representante del Estado Parte explicó que las convenciones internacionales se aplicaban en todo el territorio federal de la Argentina y que la jurisdicción provincial se transfería a nivel federal. Los instrumentos internacionales ratificados por la Argentina eran aplicables directamente por los tribunales de la misma manera que las leyes internas y tenían prioridad sobre éstas. Además, el representante explicó que, conforme a una nueva legislación, el sistema en vigor en la ciudad de Córdoba, donde podía haber abogados en las comisarías se haría extensivo a todo el país. Dijo, asimismo, que la Constitución argentina de 1853 garantizaba plenamente los derechos de las personas y las libertades de los ciudadanos. Su artículo 18 prohibía los malos tratos y los tormentos, y los planes para enmendar ese texto estaban en sus primeras fases. Con respecto al procedimiento para la designación de los jueces, el representante informó al Comité de que los jueces eran nombrados por el poder ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia, con acuerdo del Senado. Para reforzar ese procedimiento se había establecido el Consejo de la Magistratura, compuesto de funcionarios que participaban en la designación y destitución de los jueces. En cuanto a la cuestión de las instituciones nacionales establecidas para la protección de los derechos humanos, el representante comunicó al Comité que existían dos órganos gubernamentales a los que podían dirigirse las organizaciones no

gubernamentales y los ciudadanos en caso de presuntas violaciones de los derechos humanos. Uno era la Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y otro la Dirección Nacional de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior. Ambos órganos podían cursar las denuncias a los tribunales. El informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior indicaba que su Gobierno deseaba llevar a cabo investigaciones más eficientes de los casos de apremios ilegales.

105. Con referencia a los casos de malos tratos y torturas denunciados por organizaciones no gubernamentales, el representante declaró que no tenía la información necesaria para dar una respuesta detallada. Sin embargo, si Amnistía Internacional deseaba presentar denuncias de delitos concretos, debía ocurrir ante las autoridades pertinentes a fin de que, si se podían reunir pruebas suficientes que justificasen una investigación seria, los casos siguiesen su curso normal y se llevasen ante la justicia. También declaró que su Gobierno respondería por escrito a la solicitud de aclaraciones acerca de la muerte de Sergio Gustavo Durán. Además, dijo que el personal militar y los funcionarios de la policía culpables de actos de tortura en La Tablada en 1989 habían sido juzgados con arreglo al derecho ordinario porque la Ley de defensa de la democracia no preveía penas por tales delitos. Hasta la fecha no se habían dictado todas las sentencias, y el Gobierno de la Argentina comunicaría al Comité lo antes posible cualquier información pertinente.

106. En lo referente al artículo 2 de la Convención, el representante hizo referencia al nuevo Código Procesal Penal y explicó que el sistema jurídico de la Argentina había sido reformado por completo recientemente y que por la ley orgánica pertinente se habían establecido diversos tribunales nuevos. También declaró que había sido necesario proclamar el estado de sitio en el país en dos ocasiones a causa de tensiones sociales ocurridas durante el establecimiento de un régimen totalmente democrático. El estado de sitio no había durado más de 30 días y sólo se habían restringido las libertades de reunión y circulación. El estado de sitio se había decretado sólo en ciertas regiones del país y se había respetado plenamente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no autoriza suspensión alguna de determinados derechos fundamentales.

107. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante dijo que remitiría a las autoridades competentes la cuestión planteada sobre la aplicación del inciso 3) del artículo 144 del Código Penal en la causa mencionada en el informe. También convino en que los médicos que participaban en casos de tortura no debían quedar impunes. En cuanto a las cuestiones relativas a saber si el indulto presidencial de

octubre de 1989 era compatible con las disposiciones de la Convención, el representante declaró que el indulto eliminaba las consecuencias penales sin borrar el delito ni la infamia que lo caracterizaba.

108. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante informó al Comité sobre la formación ética que se impartía a los médicos en la Argentina. También declaró que la Universidad de Buenos Aires había creado una cátedra de derechos humanos en la Facultad de Medicina y otras facultades y que la Argentina era uno de los países más adelantados en la materia.

109. Con respecto al artículo 11 de la Convención, el representante explicó que la prohibición de ponerse en contacto con los detenidos se aplicaba a los familiares y otras personas y no al abogado defensor. El nuevo Código Procesal Penal, en virtud del cual se había reducido el plazo durante el cual se podía mantener incomunicado a un detenido, estipulaba que el primer derecho de un detenido era comunicarse con un abogado, a más tardar dentro de las 10 horas de la detención.

110. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención y la preocupación expresada respecto del incumplimiento de las obligaciones del poder judicial de investigar actos de tortura, el representante declaró que los jueces tenían que aplicar las leyes desde el día siguiente al de su publicación; el que así no lo hiciera era destituido. Con respecto al caso llevado a juicio en Mendoza, el representante informó al Comité de que todos los funcionarios superiores de la policía de esa provincia habían sido destituidos.

111. Por lo que se refiere al artículo 14 de la Convención, el representante declaró que las familias y los parientes de las personas desaparecidas antes del 10 de diciembre de 1983 tenían derecho a recibir una pensión exenta de impuestos, para lo cual tenían que presentar demanda ante un tribunal competente; dicho tribunal hacía lugar a la demanda. Hasta la fecha 5.000 personas recibían tales pensiones. Además, en virtud del Decreto No. 70/91, se había establecido un régimen de indemnización para las personas que habían sido retenidas y mantenidas a disposición del poder ejecutivo nacional (PEN) y para los civiles que habían sido detenidos por órdenes emanadas de los tribunales militares antes del 10 de diciembre de 1983. Esas personas podían acoger los beneficios del Decreto siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial. Si su causa no correspondía a las condiciones de indemnización exigidas por ley, el solicitante podía dirigirse a los tribunales ordinarios, que no estaban obligados a atenerse a los plazos preestablecidos, para fijar el monto de la indemnización que se adjudicaría. Además, las víctimas que consideraban la indemnización

insuficiente podían recurrir directamente al Estado o los tribunales. Con arreglo al artículo 3 de la Ley No. 24.043, el solicitante de una indemnización cuya solicitud hubiese sido desestimada parcial o totalmente por el Ministerio del Interior podía apelar ante el Tribunal Administrativo Federal, que entonces debía resolver en el término de 20 días.

Conclusiones y recomendaciones

112. El Comité expresó su agradecimiento al Gobierno de la Argentina por haber presentado su segundo informe periódico dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Convención y por la información y las aclaraciones proporcionadas por el representante del Estado Parte. El Comité expresó asimismo su reconocimiento por los esfuerzos hechos por la Argentina para mejorar la situación de los derechos humanos en el país, en particular en el ámbito de las leyes que se refieren a las finalidades de la Convención.

113. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos antes mencionados, el Comité expresó su profundo pesar por los vestigios que persistían del antiguo régimen, por el empleo inquietante de métodos violentos y de actos de tortura en muchos casos, así como por la clemencia y la impunidad de que gozaban los autores de tales actos contrarios a las disposiciones de la Convención.

114. El Comité expresó su esperanza de que el Gobierno de la Argentina redoblase sus esfuerzos por tomar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que fuesen suficientemente eficaces para impedir y prevenir la práctica de la tortura y de todo trato o pena cruel, inhumano o degradante y, cuando fuese necesario, para sancionar a los autores de tales actos.

115. El Comité manifestó también su esperanza de que el Gobierno presentase lo antes posible la información adicional que sus miembros habían solicitado.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/45/44), 21 de junio de 1990

150. El Comité examinó el informe inicial de la Argentina (CAT/C/5/Add. 12/Rev.1) en sus sesiones 30ª y 31ª, celebradas el 16 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR. 30 y 31).

151. La representante del Estado Parte presentó el informe y destacó la determinación del Gobierno constitucional de la Argentina de respetar fielmente sus compromisos en materia de derechos humanos, en el plano interno e internacional. En relación con la Convención, informó al Comité acerca del curso latinoamericano sobre la aplicación de los instrumentos de derechos humanos y la administración de justicia, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1989 bajo los auspicios de las Naciones Unidas. También se refirió a las principales medidas legislativas adoptadas por la Argentina para abolir la tortura y tipificarla como delito y señaló que la Argentina se había adherido a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor el 30 de abril de 1989. Además, su Gobierno había copatrocinado las resoluciones sobre la tortura aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y había apoyado las actividades del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura. Antes de que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes entrara en vigor para la Argentina, la Corte Suprema había declarado que tenía plenos efectos en cuanto a la creación de responsabilidad internacional para el Estado.

152. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe, que daba pruebas de un retorno al sistema jurídico de respeto de los derechos humanos en la Argentina tras un período doloroso de dictadura, y dieron las gracias a la representante por su declaración introductoria.

153. Los miembros del Comité hicieron preguntas acerca del marco general en que se aplicaba la Convención en la Argentina. Se observó que los artículos 3, 8 y 9 de la Convención no parecían tener un equivalente en la legislación argentina y se preguntó si instrumentos internacionales como la Convención tenían aplicación directa en virtud de la legislación del país, si la actual Constitución nacional era la misma que estuvo en vigor bajo el régimen militar, cuál era la relación entre la Convención y la Constitución y entre la Convención y las constituciones provinciales, cuánto tiempo llevaban en vigor en la Argentina los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, cómo se aplicaban, y si la Constitución nacional y las provinciales correspondían a estos instrumentos. Se recordó que los Estados Partes tenían la obligación de adoptar medidas preventivas, de aplicación y de reparación en virtud

de la Convención. A este respecto, se preguntó cuál era la posición del Gobierno de la Argentina con respecto a los actos perpetrados antes de que la Convención entrara en vigor el 26 de junio de 1987, si considera que la Convención no se aplicaba a actos anteriores de tortura y si la Argentina tenía dificultades para llevar a cabo sus obligaciones en virtud de la Convención. También se preguntó si las disposiciones del Código Penal mencionadas en el párrafo 15 del informe no eran incompatibles con la de la Ley No. 23.097 de 1984 que había enmendado el Código Penal.

154. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité quisieron saber si la prohibición de la tortura en la Argentina era tan amplia como lo previsto en virtud de la Convención, en particular en relación con las amenazas a terceros, si había alguna disposición en los tribunales respecto a referencias directas a la Convención y qué nuevas leyes, directrices y sanciones judiciales se habían establecido para dificultar los actos de tortura. Asimismo preguntaron si la Subsecretaría de Derechos Humanos creada por el Gobierno incluía abogados y si tenía competencia para llevar a cabo investigaciones relativas a violaciones de los derechos humanos y, de ser así, si se había producido conflictos con otros órganos estatales, incluida la policía, con responsabilidades análogas. En relación con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, se hizo referencia en particular a la Ley No. 23.521 de 4 de junio de 1987, y se preguntó si la denominada “Ley de obediencia debida” correspondía a la Constitución argentina en vigor en el momento de su promulgación y con los Convenios de Ginebra ratificados por la Argentina, y cuántas personas responsables de actos de tortura habían sido arrestadas, detenidas o juzgadas tanto antes como después de la promulgación de la Ley No. 23.521.

155. En relación con el artículo 3 de la Convención, se preguntó si la Argentina había tomado medidas específicas para impedir la extradición o la devolución de personas a otro país cuando existía el peligro de que la persona fuera objeto de tortura. A este respecto, se señaló a la atención de la representante de la Argentina al caso concreto cinco personas que se oponían a la extradición a Chile porque decían que corrían el riesgo de ser torturadas en ese país.

156. En relación con el artículo 4 de la Convención, se preguntó si se disponía de datos estadísticos relativos al número de funcionarios gubernamentales que hubieran sido procesados por permitir o efectuar actos de tortura, cuál era la pena máxima de prisión que se establecía en el Código Penal para el delito de tortura y si se podía imponer la cadena perpetua. Se observó que estaban previstas sanciones cuando el delito consistía en la omisión del juez de promover la persecución y represión

del delito de tortura y se preguntó quién entablaba el proceso contra el juez en tales casos y en qué tribunal, y si los jueces tenían algún tipo de inmunidad.

157. En relación con el artículo 5 de la Convención, se pidió más información sobre la forma en que la Argentina asumía una verdadera jurisdicción universal respecto de los actos de tortura y sobre las medidas judiciales necesarias que se debían adoptar a ese respecto. Se señaló en particular que el Código Penal también se aplicaba a delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo y se preguntó quién presentaba las causas contra esas personas ante los tribunales argentinos y si ya se había presentado alguna causa de este tipo.

158. En relación con el artículo 6 de la Convención, se preguntó quién tenía atribuciones para llevar a cabo detenciones o arrestos después de que se hubiera recibido una denuncia contra funcionarios que tuviesen este tipo de autoridad, y si existían límites de tiempo para la detención preventiva sin derecho a correspondencia o visitas.

159. En relación con el artículo 7 de la Convención, se preguntó si la legislación argentina disponía que los nacionales argentinos no pudieran ser extraditados por actos de tortura y, si tal disposición existiese, qué autoridades en la Argentina eran competentes para juzgar casos pertinentes.

160. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité pidieron recibir información sobre el trato, los derechos y los privilegios que tenían las personas detenidas, y el número de casos de tortura o tratos inhumanos o degradantes que se habían presentado ante los tribunales. También quisieron saber si se llevaban a cabo inspecciones sistemáticas en los lugares de detención en la Argentina y si los tribunales civiles ejercían un control efectivo sobre el personal militar, en particular cuando dicho personal mantenía detenidas a personas.

161. En relación con el artículo 12 de la Convención, se hizo referencia a la información recibida por los miembros del Comité acerca de un enfrentamiento entre civiles y miembros de los servicios armados que había ocurrido en La Tablada, en provincia de Buenos Aires, los días 23 y 24 de enero de 1989. De acuerdo con la información, el enfrentamiento había producido muertes, y se habían encontrado cuerpos que llevaban señales de tortura. Se preguntó a este respecto si la información era correcta y si se había llevado a juicio a los autores del delito.

162. En relación con el artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité quisieron saber qué medidas había tomado la Argentina en la

esfera de la rehabilitación psiquiátrica de las víctimas de la tortura del período anterior de la dictadura, si había actualmente, tras la promulgación de la “Ley de obediencia debida” y la “Ley de punto final” del 24 de diciembre de 1986, algunos procedimientos para que aquéllos que habían sido víctimas de la tortura durante el período anterior pudieran obtener compensación, si la amnistía había permitido a las víctimas de la tortura procurar indemnización civil y, en tal caso, cuántas veces se había concedido la indemnización civil por actos de tortura cometidos bajo la dictadura. También se preguntó si existía la posibilidad de solicitar indemnización civil ante un tribunal penal al igual que ante un tribunal civil, si las víctimas tenían que elegir un proceso civil dentro de los plazos prescritos a fin de conseguir indemnización, o si el Gobierno de la Argentina, reconociendo que tenía una responsabilidad civil hacia las víctimas, había procedido a indemnizarlas a todas de una forma u otra. Asimismo, los miembros del Comité quisieron saber si, además de la indemnización prevista en el artículo 29 del Código Penal argentino, existía la posibilidad de rehabilitación médica para las víctimas de tortura, si el derecho positivo argentino preveía la indemnización a las personas que habían sido detenidas antes del juicio o que se habían beneficiado de una orden desestimando los procedimientos judiciales cuando habían sido objeto de grave perjuicio, si los dos proyectos de ley en que se proponía una reforma del procedimiento penal, que se habían presentado al Congreso de la Nación, preveían la indemnización de las víctimas de la tortura, y si el Gobierno estaba haciendo esfuerzos sistemáticos por documentar y analizar lo que había ocurrido a las víctimas de la tortura.

163. En relación con el artículo 15 de la Convención, se preguntó si en la legislación se preveía alguna sanción por obtener confesiones por la fuerza o mediante la tortura.

164. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, la representante de la Argentina dijo que de conformidad con la legislación argentina, toda persona podía invocar directamente la Convención ante los tribunales, puesto que ésta, en virtud del artículo 31 de la Constitución, formaba parte de la legislación interna de la misma manera que las leyes de la nación. La representante explicó además que el artículo 5 de la Constitución establecía las condiciones según las cuales se garantizaban a las provincias sus constituciones en la medida en que se ajustaban a la Constitución Nacional. La Constitución actualmente en vigor era la misma que durante la dictadura militar de 1976 a 1983, pero, en aquella época, su aplicación se había modificado mediante una ley sobre la reorganización nacional. Los Convenios de Ginebra de 1949 habían sido ratificados por la Argentina el 18 de septiembre de 1956 y los Protocolos Adicionales de 1977, el 26 de noviembre de 1986. Dado que en

la Argentina no había un conflicto armado de carácter internacional o nacional, se aplicaban únicamente las disposiciones de estos Convenios relativas a la difusión del derecho humanitario. En relación con los actos perpetrados antes de que la Convención entrara en vigor para la Argentina, la representante dijo que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución, los instrumentos internacionales, particularmente aquellos que contenían disposiciones penales, no se aplicaban retroactivamente, lo cual correspondía igualmente al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En relación con el conflicto aparente entre el Código Penal y la Ley No. 23.097, la representante explicó que, aunque las normas de ambos eran aplicables, en la práctica sólo se aplicaría uno. En realidad, las disposiciones de la ley eran más específicas y primaban sobre las disposiciones generales.

165. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, la representante dijo que la legislación nacional de la Argentina contenía disposiciones de un alcance mucho mayor que las de la Convención; de conformidad con el Código Penal, en particular, los actos de tortura eran asimilables a los homicidios. Explicó luego que se habían establecido en la Argentina dos subsecretarías de derechos humanos esencialmente para garantizar que las investigaciones de casos de desaparición y secuestros de niños argentinos proseguían y para localizar e identificar todos los cadáveres encontrados. Se habían creado también a título preventivo, para asegurar que lo que había ocurrido en el país no se volvería a producir nunca más. Suministró la información detallada sobre las actividades de las subsecretarías y señaló que la Subsecretaría de Derechos Humanos que dependía del Ministerio del Interior estaba encargada de recibir y analizar las denuncias de violaciones de derechos humanos de la misma manera que un agente de policía, un juez o un procurador, pero que no entraba en conflicto con otros órganos del Estado; constituía un eslabón más en la cadena de recepción de tales denuncias. Añadió que toda ley argentina era acorde con la Constitución nacional y con los instrumentos internacionales ratificados por el país.

166. En relación con el artículo 3 de la Convención, la representante suministró información detallada sobre el caso de los cinco chilenos detenidos en la Argentina que habían corrido el riesgo de extradición a Chile. Explicó el carácter de los delitos que habían cometido y las penas impuestas por la justicia argentina, e hizo hincapié en que el Gobierno de la Argentina había reconocido a todas las personas del caso el estatuto de refugiado para protegerlas de la extradición a Chile, donde habrían corrido el riesgo de ser torturadas.

167. En relación con el artículo 4 de la Convención, la representante informó al Comité que el delito de tortura podía ser

sancionado con la pena de cadena perpetua si el acto había sido especialmente cruel y había producido la muerte de la víctima. En otros casos, la pena variaba entre un mínimo de ocho años y un máximo de 25 años de prisión. Dos nuevos artículos, el 144 quater y quinquies, habían sido introducidos al Código Penal en virtud de la Ley No. 23.097, que se refería a diversas negligencias en el cumplimiento del deber por parte de los funcionarios, incluidos jueces, en lo relativo a la tortura. Sin embargo, los jueces sólo podían ser enjuiciados si se levantaba la inmunidad vinculada con su función.

168. En relación con el artículo 5 de la Convención, la representante dijo que la Corte Suprema de Justicia de la Argentina ya había tenido la ocasión de aplicar el principio de la universalidad en el caso de un delito contemplado en los instrumentos internacionales, pero que aún no había tenido que pronunciarse sobre casos de tortura.

169. En relación con el artículo 6 de la Convención, la representante dijo que todo ciudadano o habitante de la Argentina que se considerara a sí mismo o considerara a otra persona que conociera víctima de un delito podía denunciar este delito. Según el artículo 257 del Código de Procedimiento Penal, la duración máxima de la detención preventiva sin derecho a comunicarse era de tres días.

170. En relación con el artículo 11 de la Convención, la representante citó los artículos 677, 678 y 679 del Código de Procedimiento Penal, que reglamentaban las condiciones de encarcelamiento o detención. Añadió que por instrucciones de la Corte Federal, instancia judicial suprema de la Argentina, todo detenido debía someterse a un examen médico completo en el momento de su encarcelamiento por orden del juez. Los tribunales militares se ocupaban de los delitos de carácter exclusivamente militar que no eran competencia del Código Penal.

171. En relación con el artículo 12 de la Convención, la representante suministró información detallada sobre el enfrentamiento de civiles y fuerzas militares en La Tablada. Dijo que el ataque había sido realizado por 50 civiles armados contra instalaciones militares para impedir el mantenimiento del orden constitucional y, so pretexto de defenderlas, destruir las instituciones. Tras las denuncias de algunos de los participantes en el ataque, se había ordenado una investigación para determinar si se había producido violencia ilegal y actos de tortura y para castigar a los culpables eventuales. Se suministraría al Comité el texto íntegro de todas las sentencias pronunciadas a consecuencia de los acontecimientos en La Tablada.

172. En relación con el artículo 14 de la Convención, la representante señaló que la denominada “Ley de punto final” y la “Ley de obediencia debida” tuvieron como consecuencia únicamente limitar la persecución penal de las personas responsables de delitos políticos. En realidad, todos los actos ilegales cometidos por órdenes de un superior seguían siendo ilegales, y las víctimas podían acumular las acciones por el procedimiento civil y por el procedimiento penal para obtener reparación incluso en caso de amnistía. De conformidad con el Código Civil, la prescripción para la acción civil era de dos años. Esa limitación podía suspenderse en caso de impedimento material por parte del interesado. Explicó además que, salvo en un caso, las personas víctimas de tortura bajo la dictadura militar no habían iniciado procedimientos civiles para obtener indemnización, principalmente porque era sumamente difícil para alguien que había padecido la tortura reclamar una indemnización pecuniaria, y también porque las víctimas no querían destruirse a sí mismas reavivando el recuerdo de sus padecimientos. No obstante, algunas personas habían iniciado procedimientos civiles para exigir reparación porque habían sido víctimas de detención ilegal. Además, sin perjuicio de las acciones civiles de demanda por daños, el Gobierno de la Argentina había promulgado una ley que concedía pensiones a los familiares de los desaparecidos. A principios de 1989, había 4.800 demandas de pensión presentadas que habían sido concedidas. En términos generales, la indemnización de conformidad con el Código Penal y el Código Civil también podía cubrir los gastos del tratamiento médico eventual de la víctima, y la legislación argentina preveía asimismo el derecho a una indemnización de toda persona por el perjuicio padecido debido a una detención preventiva si esta persona se había beneficiado de un sobreseimiento. La reforma propuesta del procedimiento judicial no afectaba la indemnización de las víctimas de la tortura.

173. En relación con el artículo 15 de la Convención, la representante se refirió a las disposiciones jurídicas, en particular el artículo 316 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual las confesiones hechas bajo tortura o cualquier tipo de presión física o psicológica se consideraban nulas.

174. Al concluir el examen el informe, los miembros del Comité manifestaron satisfacción por las medidas que la Argentina había adoptado en materia de legislación y de organización para proteger los derechos humanos y agradeció a la delegación del Gobierno de la Argentina la información suministrada. El Comité tomó nota también con satisfacción de que la Argentina le haría llegar por escrito los datos de carácter estadístico que había pedido, así como el texto de las sentencias pronunciadas después de los acontecimientos de La Tablada.

2. BOLIVIA

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/56/44), 18 de junio de 2001

89. El Comité examinó el informe inicial de Bolivia (CAT/C/52/Add.1) en sus sesiones 462^a, 465^a y 472^a, los días 3, 4 y 10 de mayo de 2001 (CAT/C/SR.462, 465 y 472), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

90. El Comité acoge con beneplácito el informe inicial de Bolivia, presentado dentro del plazo establecido por la Convención. Bolivia se adhirió a la Convención el 12 de abril de 1999 sin formular reservas. No ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.

91. El informe no fue elaborado de acuerdo con las pautas generales para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes. El Comité agradece, sin embargo, la información adicional proporcionada por los representantes del Estado Parte en la presentación oral y el diálogo franco y constructivo con los mismos.

B. Aspectos positivos

92. El Comité acoge con satisfacción:

- a) La adopción de un nuevo Código de Procedimiento Penal, próximo a entrar en vigencia, y de la Ley Orgánica del ministerio público, los cuales tienen por objetivo mejorar el deficiente sistema de administración de justicia existente en el país;
- b) Los esfuerzos de la Defensoría del Pueblo, establecida por Ley de 22 de diciembre de 1997 y sus seis oficinas actualmente operativas en el país, así como de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, para mejorar la situación de derechos humanos en el país;
- c) Las medidas adoptadas por el Estado Parte para llevar a cabo programas de formación en derechos humanos no sólo para funcionarios, sino también en las universidades y las escuelas secundarias, con la colaboración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

93. La insuficiente capacitación en derechos humanos, en particular sobre la prohibición de la tortura, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los efectivos de las Fuerzas Armadas, lo que se traduce en una situación de graves malos tratos y torturas de la que el Comité ha tenido conocimiento con ocasión del examen del informe.

94. La insuficiencia de los servicios de defensoría pública que en los hechos priva a la mayor parte de las personas detenidas de su derecho constitucional a contar con un defensor.

D. Motivos de preocupación

95. El Comité expresa preocupación por lo siguiente:

- a) La inadecuada tipificación del delito de tortura en el Código Penal, que no contempla varios de los supuestos previstos en el artículo 1 de la Convención, y la baja pena asignada al delito, que no parece adecuada a su gravedad.
- b) La subsistencia de denuncias sobre torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, con resultado de muerte en muchas ocasiones, tanto en los recintos de la policía como en las prisiones y en los cuarteles de las Fuerzas Armadas.
- c) La impunidad de las violaciones de derechos humanos, y en particular del recurso a la tortura, que parece revestir características endémicas, consecuencia de la ausencia de investigación de las denuncias y de la deficiencia y lentitud de la misma, lo que demuestra la omisión de una acción efectiva de las autoridades para erradicar estas prácticas y en especial incumplimiento de sus deberes por parte del ministerio público y los tribunales. A la omisión de las investigaciones, se agrega la permanencia en sus funciones de los agentes policiales imputados, que refuerza el efecto demostrativo de la impunidad, inductiva a la reiteración o reincidencia de estas prácticas.
- d) El irrespeto del plazo máximo de duración de la incomunicación, fijada en 24 horas en la Constitución Política, que facilita la práctica de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes y la impunidad.
- e) El retraso judicial del que, al parecer, son víctimas los dos tercios de la población penal que permanece a la espera de

condena y que ha contribuido en gran parte a una grave situación de hacinamiento en las prisiones.

- f) La sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria. Estas y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia.
- g) La información que ha recibido acerca de las condiciones inhumanas de los reclusos en los recintos conocidos como “carceletas” en la zona del Chapare, en Santa Cruz, Cochabamba y en otras ciudades en las que, a la ilegalidad de la reclusión denominada “depósito judicial” inexistente en el derecho interno, se agregan condiciones infrahumanas de permanencia durante lapsos de tiempo indeterminados que a veces alcanzan varios meses, y donde no existe separación entre menores y adultos ni entre procesados y condenados. Asimismo, la reclusión disciplinaria en celdas de castigo denominadas como “El Bote” es, a juicio del Comité, constitutiva de tortura.
- h) Las numerosas denuncias presentadas ante el Defensor del Pueblo y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados sobre el trato, en violación de los artículos 1 y 16 de la Convención, que en algunos casos han causado graves lesiones corporales e incluso la pérdida de la vida, infligidas en los cuarteles a los soldados durante el servicio militar obligatorio con el pretexto de medidas disciplinarias.
- i) El uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en la represión de manifestaciones colectivas con ocasión de conflictos sociales, que al quedar sin sanción, inducen a la reiteración de esos abusos y parecieran indicar la tácita aprobación de las autoridades. Las torturas, detenciones arbitrarias y malos tratos por parte de estas fuerzas policiales y militares, practicados en sus recintos, han revestido especial

gravedad durante los períodos de declaración del estado de sitio.

- j) Los frecuentes actos de hostigamiento, amenazas y agresiones contra defensores de derechos humanos.
- k) La devolución a su país de refugiados del Perú, sin resguardo de formalidades de procedimiento que les hubiesen permitido exponer las razones por las que temían ser devueltos a su país de origen.

96. El carácter excepcional de algunos casos en que el Estado ha asumido su obligación de reparar el daño causado por gravísimas violaciones del derecho a la vida, parece demostrar la ausencia de una política del Estado en materia de reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Preocupa especialmente al Comité la inexistencia de iniciativas gubernamentales destinadas a la rehabilitación de las víctimas de tortura.

E. Recomendaciones

97. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Incorpore en su legislación penal la definición de tortura tal como figura en la Convención, la considere delito y estipule sanciones adecuadas a su gravedad;
- b) Intensifique las actividades de protección, defensa y promoción de los derechos humanos que, según el informe, el Estado Parte ha venido desarrollando, especialmente las relativas a la formación profesional de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- c) Adopte las medidas legales y administrativas necesarias para establecer un registro público nacional de personas privadas de libertad, con indicación de la autoridad que ha dispuesto la privación, los fundamentos de ello y la condición procesal;
- d) Adopte las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento por los fiscales del ministerio público de su deber de ejercer la acción penal en toda denuncia por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes con prontitud e imparcialidad; durante las investigaciones, los agentes imputados deberían ser suspendidos de sus funciones;
- e) Establezca un registro centralizado y público de las denuncias por tortura y malos tratos y de los resultados de las investigaciones;

- f) Adopte todas las medidas que sean necesarias para garantizar el libre ejercicio por los defensores de los derechos humanos de su derecho a promover el respeto a los mismos, denunciar su violación y defender a las víctimas;
- g) Adopte todas las medidas que sean necesarias para asegurar a toda persona privada de libertad su derecho a defensa y a contar con asistencia de abogado, si fuere preciso, a cargo del Estado.
- h) Revise los procedimientos y normas sobre disciplina en los establecimientos penales para asegurar el juzgamiento imparcial de las infracciones y la exclusión de sanciones inhumanas y crueles.
- i) Adopte las medidas adecuadas para asegurar que ninguna persona pueda ser expulsada, devuelta o extraditada hacia el territorio de otro Estado, cuando existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura; deberá asegurarse a estas personas la posibilidad de hacer valer sus razones en un procedimiento contradictorio e imparcial cuya conclusión debe ser susceptible de revisión por una autoridad superior;
- j) Formule la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.

98. El Comité insta especialmente al poder judicial y al ministerio público a liderar una acción rectificadora de las graves omisiones en la investigación y castigo de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. BRASIL

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/56/44), 18 de junio de 2001

115. El Comité examinó el informe inicial del Brasil (CAT/C/9/Add.16) en sus sesiones 468ª, 471ª y 481ª, celebradas los días 8, 9 y 16 de mayo de 2001 (CAT/C/SR.468, 471 y 481), y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

A. Introducción

116. El Comité acoge con beneplácito el informe inicial del Brasil, si bien señala que dicho informe, que se debería haber presentado en octubre de 1990, ha llegado con un retraso excesivo de diez años. El Brasil ratificó la Convención el 28 de septiembre de 1989, sin formular reservas. El Estado Parte no ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.

117. El informe no se ha redactado en perfecta conformidad con las directrices del Comité para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes. Sin embargo, el Comité expresa su agradecimiento por el carácter notablemente franco y autocrítico del informe que, además, se ha elaborado en cooperación con una institución académica no gubernamental. El Comité se congratula igualmente de la información complementaria facilitada verbalmente por la delegación del Estado Parte al efectuar la presentación oral así como del diálogo constructivo mantenido.

B. Aspectos positivos

118. El Comité toma nota con satisfacción de lo siguiente:

- a) La voluntad política expresada por el Estado Parte de combatir la práctica de la tortura y su diligencia en cooperar a tal fin con órganos de las Naciones Unidas así como con las organizaciones regionales;
- b) La franqueza y la transparencia con que el Gobierno reconoce la existencia, la gravedad y la amplitud de la práctica de la tortura en el Brasil;
- c) Los esfuerzos desplegados por el Estado Parte en lo referente a la puesta en práctica de un programa de educación y la campaña nacional de promoción de los derechos humanos, prevista para junio de 2001, cuyo objetivo es sensibilizar a la opinión pública y a los agentes oficiales interesados para la lucha contra la tortura. El Comité acoge también favorablemente las demás medidas adoptadas por el Estado Parte para responder a las preocupaciones del Relator Especial sobre la tortura tras su visita al país;
- d) La promulgación, en abril de 1997, de la Ley 9455/97 sobre la tortura, que establece en el derecho penal brasileño la tipificación de la tortura como delito previendo para el mismo penas adecuadas;

- e) La creación de diversos órganos cuya función es reforzar el respeto de los derechos humanos, en particular la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes, la Secretaría Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el Defensor Federal de los Derechos Humanos y, en algunos casos, comisiones de derechos humanos estatales;
- f) La legislación relativa a los refugiados así como la instauración de un procedimiento cuyo fin es garantizar que un solicitante de asilo no sea devuelto a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura;
- g) El control externo de la policía por el ministerio público y el empeño del Estado Parte en reforzar la vigilancia externa e independiente mediante la creación de defensores adscritos a la policía en varios Estados;
- h) Las contribuciones aportadas regularmente por el Estado Parte al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

C. Motivos de preocupación

119. El Comité expresa su preocupación por lo siguiente:

- a) La persistencia de una cultura que acepta los abusos perpetrados por los agentes públicos, las numerosas quejas de actos de tortura y de tratamiento crueles, inhumanos o degradantes, tanto en los locales policiales como en las cárceles y los cuarteles de las fuerzas armadas, así como la impunidad de hecho de los que cometen estos actos.
- b) El hacinamiento y las malas condiciones materiales e higiénicas en los establecimientos penitenciarios, la falta de servicios esenciales, en particular de atención médica apropiada, y la violencia entre los presos así como los abusos sexuales. Preocupan en especial al Comité las quejas por maltrato y trato discriminatorio, en lo que respecta al acceso a los servicios esenciales ya limitados, de ciertos grupos, en especial por razones de origen social y de orientación sexual.
- c) Los largos períodos de detención preventiva y los retrasos en el procedimiento judicial que, sumados hacinamiento en las prisiones, han tenido como consecuencia el encarcelamiento de condenados y de acusados en espera de juicio en las dependencias de policía y los centros de detención, lugares

insuficientemente equipados para largos períodos de detención lo que podría constituir en sí una violación de las disposiciones del artículo 16 de la Convención.

- d) La insuficiente formación en general de los funcionarios encargados de aplicar la ley, a todos los niveles, así como del personal médico, en lo que se refiere a las previstas en el artículo 10 de la Convención.
- e) La competencia de la policía para realizar las investigaciones referentes a las denuncias de crímenes de tortura cometidos por agentes de las fuerzas policiales, sin control efectivo del ministerio público, lo que tiene por resultado impedir investigaciones inmediatas e imparciales y contribuye a la impunidad de que gozan los autores de estos actos.
- f) La falta de un procedimiento institucionalizado y asequible a fin de garantizar a las víctimas de actos de tortura el derecho a obtener reparación y ser indemnizados justa y adecuadamente, como prevé el artículo 14 de la Convención.
- g) La falta en la legislación brasileña de una prohibición explícita de aceptar, como elemento de prueba en un procedimiento judicial, toda declaración obtenida por tortura.

D. Recomendaciones

120. El Comité formula las recomendaciones siguientes:

- a) El Estado Parte debería velar por que la interpretación de la ley sobre el delito de tortura se efectúe en conformidad con el artículo 1 de la Convención;
- b) El Estado Parte debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar investigaciones inmediatas e imparciales, bajo el control efectivo del ministerio público, en todos los casos de quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los actos cometidos por agentes de las fuerzas de policía. Durante esas investigaciones, los agentes involucrados deben ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones;
- c) Deberían adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a la defensa, y, en consecuencia, a ser asistida por un abogado, de ser preciso, a expensas del Estado;
- d) Han de adoptarse urgentemente medidas para mejorar las condiciones de detención en las comisarías y las cárceles y el

Estado Parte debería también redoblar sus esfuerzos para remediar el hacinamiento carcelario e instaurar un sistema de vigilancia sistemática e independiente del trato dado de hecho a las personas en retención policial, detenidas o encarceladas;

- e) El Estado Parte debería reforzar las actividades de educación y promoción relativas a los derechos humanos en general y a la Convención en particular destinadas a los funcionarios encargados de aplicar la ley, así como establecer una formación sobre estos temas en los programas de enseñanza oficial destinados a las nuevas generaciones;
- f) Deberían adoptarse medidas para reglamentar e institucionalizar el derecho de las víctimas de la tortura a una indemnización justa y adecuada a expensas del Estado, así como para establecer programas dirigidos a su readaptación física y mental en la medida más completa posible;
- g) El Estado debería prohibir explícitamente la invocación, como elemento de prueba en un procedimiento judicial, de toda declaración obtenida por tortura;
- h) El Estado debería formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención;
- i) El segundo informe periódico del Estado Parte debería presentarse en las fechas más oportunas para cumplir los plazos previstos en el artículo 19 de la Convención e incluir en especial: i) la jurisprudencia pertinente; ii) informaciones detalladas sobre alegaciones, investigaciones y condenas relativas a los actos de tortura cometidos por agentes públicos; y iii) información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades públicas con el fin de dar efecto, en todo el país, a las recomendaciones del Comité, y a las del Relator Especial sobre la Tortura a las que la delegación del Estado Parte se ha referido en su diálogo con el Comité.

4. CHILE

Comité contra la Tortura
CAT/C/CR/32/5, 14 de junio de 2004

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Chile (CAT/C/39/Add.5 y Corr.1) en sus sesiones 602^a y 605^a (CAT/C/SR.602

y 605), celebradas los días 10 y 11 de mayo de 2004, y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico de Chile, que tenía que haberse presentado en 1997 y que se ha preparado de conformidad con las directivas del Comité. Lamenta sin embargo el retraso en su presentación.

3. El Comité acoge con satisfacción el complemento de información proporcionado por el Estado parte y las extensas y constructivas respuestas escritas y verbales a las preguntas formuladas por el Comité tanto antes como en el curso del período de sesiones. El Comité también aprecia la presencia de una amplia y muy competente delegación del Estado parte durante la consideración del informe, que facilitó el examen exhaustivo y en profundidad de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Aspectos positivos

4. El Comité toma nota de los siguientes factores positivos:

- a) La tipificación del delito de tortura en la legislación penal interna;
- b) La reforma en profundidad del Código de Procedimiento Penal, en particular los cambios encaminados a mejorar la protección de las personas privadas de libertad;
- c) La creación de la Defensoría Penal Pública y del Ministerio Público;
- d) La derogación de las disposiciones relativas a la “detención por sospecha”;
- e) La reducción del período de detención policial hasta un máximo de 24 horas;
- f) La afirmación hecha por la delegación del Estado parte de que la Convención es directamente aplicable ante los tribunales;
- g) La creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para identificar a las personas que fueron privadas de libertad y torturadas por motivos políticos durante la dictadura militar, y las garantías expresadas por la delegación del Estado parte de que su mandato se prorrogará para permitir que complete su labor;

- h) Las seguridades dadas por la delegación del Estado parte de que se han creado mecanismos para garantizar que no se admitirá en los tribunales ningún testimonio obtenido bajo tortura, así como su reconocimiento del grave problema de las confesiones extraídas bajo coacción a las mujeres que acuden a los hospitales públicos en busca de tratamiento médico de emergencia tras haberse sometido a un aborto clandestino;
- i) La confirmación de que se permite a las organizaciones no gubernamentales visitar periódicamente centros de privación de libertad;
- j) Las declaraciones efectuadas en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención, por las que se permite a otros Estados partes (art. 21) e individuos (art. 22) presentar quejas al Comité en relación con el Estado parte;
- k) La información proporcionada por la delegación del Estado parte según la cual el proceso de ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura se ha iniciado.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

5. Los arreglos constitucionales a que se llegó como parte del acuerdo político que facilitó la transición de la dictadura militar a la democracia ponen en peligro el pleno ejercicio de determinados derechos humanos fundamentales, según se afirma en el informe del Estado parte. El Comité es consciente de las dimensiones políticas de esos arreglos y las dificultades que implican y observa que varios gobiernos han presentado enmiendas constitucionales ante el Congreso en relación con los mismos. El Comité subraya sin embargo que los condicionantes políticos internos no pueden servir de justificación para que el Estado parte incumpla las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

D. Motivos de preocupación

6. El Comité expresa su preocupación por las siguientes cuestiones:

- a) Las denuncias sobre la persistencia de malos tratos a personas, en algunos casos equivalentes a torturas, por parte de carabineros, la policía de investigaciones y la gendarmería, y el hecho de que no se proceda a una investigación completa e imparcial de esas denuncias;

- b) Que siguen en vigor algunas disposiciones constitucionales que obstaculizan el disfrute pleno de derechos humanos fundamentales, así como el Decreto-Ley de Amnistía, que prohíbe juzgar violaciones de los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y que consagra la impunidad de personas responsables de torturas, desapariciones y otras graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar y la ausencia de reparación a las víctimas de tortura;
- c) Que la definición de tortura del Código Penal no se ajusta plenamente al artículo 1 de la Convención y no incorpora suficientemente los propósitos de tortura y la aquiescencia de funcionarios públicos;
- d) El hecho de que los carabineros y la policía de investigaciones sigan perteneciendo al Ministerio de Defensa, lo que da lugar, entre otras cosas, a que la jurisdicción militar siga teniendo una competencia excesivamente amplia;
- e) Información recibida según la cual algunos funcionarios implicados en actos de tortura durante la dictadura han sido nombrados en altos cargos oficiales;
- f) La ausencia en el ordenamiento jurídico interno de disposiciones que prohíben explícitamente la extradición, la devolución o la expulsión de personas cuando existen motivos para creer que puedan ser víctimas de tortura en el país al que son enviadas, así como la ausencia de disposiciones en el ordenamiento interno que regulen la aplicación de los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Convención;
- g) Las limitadas atribuciones de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, cuyo cometido es identificar a las víctimas de tortura durante el régimen militar y las condiciones para obtener reparación. En particular, el Comité observa con preocupación:
 - i) El breve plazo del que disponen las presuntas víctimas para inscribirse en el registro de la Comisión, lo que da lugar a que el número de inscritos sea inferior al previsto;
 - ii) La falta de claridad en cuanto al tipo de actos considerados como tortura por parte de la Comisión;

- iii) Que, según información recibida, no se admiten las denuncias que no se interponen en persona, incluso en casos de incapacidad por enfermedad de la persona o personas interesadas;
 - iv) La imposibilidad de que se inscriban las personas que hayan recibido reparación como víctimas de otras violaciones de derechos humanos (por ejemplo, desaparición forzada o exilio);
 - v) Que una indemnización “austera y simbólica” no equivale a una reparación “justa y adecuada”, tal como se dispone en el artículo 14 de la Convención;
 - vi) Que la Comisión no tiene atribuciones para investigar las denuncias de tortura a fin de identificar a los autores con miras a su procesamiento.
- h) El grave problema de hacinamiento y otras condiciones inadecuadas de detención en los centros de privación de libertad y la información de que esos lugares no se inspeccionan sistemáticamente;
 - i) La persistencia en los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar del principio de obediencia debida, pese a las disposiciones que afirman el derecho del inferior a reclamar en relación con órdenes que supongan la comisión de un acto prohibido;
 - j) El hecho de que, según se informó, se condicione la atención médica a las mujeres cuya vida está en peligro por las complicaciones derivadas de abortos clandestinos, a que las mismas proporcionen información sobre quienes practicaron dichos abortos. Esas confesiones se utilizarían posteriormente en causas instruidas contra ellas y terceras partes, contraviniendo así lo preceptuado por la Convención;
 - k) Que se haya aplazado hasta finales de 2005 la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal en la Región Metropolitana;
 - l) El escaso número de casos de desaparición esclarecidos como resultado de la información proporcionada por el ejército, pese a los esfuerzos del Gobierno por crear la “mesa de diálogo”;
 - m) La falta de datos desglosados sobre denuncias presentadas, los resultados de las investigaciones y el procesamiento relacionados con las disposiciones de la Convención;

- n) La insuficiente información sobre la aplicación de la Convención en el ámbito de actuación de las fuerzas armadas.

E. Recomendaciones

7. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Adopte una definición de tortura en consonancia con el artículo 1 de la Convención y vele por que englobe todas las formas de tortura;
- b) Reforme la Constitución para garantizar la plena protección de los derechos humanos, incluido el derecho a no ser víctima de torturas ni de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la Convención y, con ese mismo fin, derogue el Decreto-Ley de Amnistía;
- c) Transfiera la supervisión de los carabineros y de la policía de investigaciones del Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior y vele por que la jurisdicción de los tribunales militares se circunscriba a los delitos de carácter militar;
- d) Elimine el principio de obediencia debida del Código de Justicia Militar, que puede permitir una defensa amparada en las órdenes dictadas por superiores, para adecuarlo al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención;
- e) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de todas las denuncias de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean investigadas exhaustivamente con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y al castigo de los autores y al pago de una indemnización justa y adecuada a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por la Convención;
- f) Considere la posibilidad de eliminar la prescripción o ampliar el actual plazo de 10 años previsto para el delito de tortura, habida cuenta de su gravedad;
- g) Adopte normas destinadas a prohibir la extradición, la devolución o la expulsión de personas a países donde puedan correr el riesgo de ser sometidas a tortura;
- h) Adopte medidas legales destinadas a establecer claramente el lugar que ocupa la Convención en el ordenamiento jurídico interno, a fin de garantizar la aplicación de la misma, o adopte legislación específica que incorpore sus disposiciones;

-
- i) Elabore programas de formación para jueces, fiscales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre el contenido de la Convención. Dichos programas deben incluir la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes dirigidos al personal de las fuerzas armadas, la policía y otros agentes del orden y personas que de algún modo participen en la detención, el interrogatorio o el trato de personas susceptibles de ser sometidas a tortura. El Estado parte debe asimismo velar por que los especialistas médicos reciban una formación específica en materia de identificación y documentación de la tortura;
 - j) Mejore las condiciones en los lugares de detención para ajustarse a las normas internacionales y tome medidas urgentes para hacer frente al problema del hacinamiento en las prisiones y otros lugares de detención. Asimismo, el Estado parte debe introducir un sistema efectivo de inspección de las condiciones de la detención, el trato de los reclusos, así como la violencia entre los presos y la agresión sexual en las prisiones;
 - k) Prorroge el mandato y amplíe las atribuciones de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para permitir que las víctimas de todas las formas de tortura interpongan sus denuncias, incluidas las víctimas de agresión sexual. A tal fin, el Comité recomienda que el Estado parte:
 - i) Adopte medidas para dar a conocer mejor la labor de la Comisión, recurriendo a todos los medios de comunicación y aclarando la definición de tortura mediante la inclusión, en los formularios que deben llenar las víctimas, de una lista no exhaustiva en que se especifiquen distintas formas de tortura, incluida la agresión sexual;
 - ii) Garantice privacidad a las víctimas al inscribirse en el registro de la Comisión y la posibilidad de que se inscriban las personas que se encuentran en zonas rurales o que por distintas razones no puedan hacerlo en persona;
 - iii) Incluya en el informe final de la Comisión datos desglosados, entre otros criterios, por género, edad y tipo de tortura infligida;
 - iv) Considere la posibilidad de ampliar el mandato de la Comisión para permitirle llevar a cabo investigaciones que puedan dar lugar, cuando ello se justifique, al inicio de

procedimientos penales contra los presuntos autores de los actos denunciados;

- l) Cree un sistema para proporcionar una reparación adecuada y justa a las víctimas de la tortura que incluya medidas de rehabilitación e indemnización;
- m) Elimine la práctica de extraer confesiones a efectos de enjuiciamiento de las mujeres que buscan atención médica de emergencia como resultado de abortos clandestinos; investigue y revise las condenas dictadas en las causas en las que se hayan admitido como prueba las declaraciones obtenidas mediante coacción en estos casos y tome las medidas correctivas pertinentes, en particular la anulación de las condenas dictadas que no se ajusten a lo dispuesto por la Convención. De conformidad con las directivas de la Organización Mundial de la Salud, el Estado parte debe garantizar el tratamiento inmediato y sin condiciones de las personas que buscan atención médica de emergencia;
- n) Vele por que la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal se extienda cuanto antes a la Región Metropolitana, para que pueda estar plenamente vigente en todo el país;
- o) Introduzca salvaguardias, en el marco de la reforma del sistema de justicia penal, para proteger a las personas susceptibles de sufrir un nuevo trauma derivado del propio proceso judicial, en las causas sobre delitos tales como maltrato de menores y agresión sexual;
- p) Proporcione al Comité información actualizada sobre el estado de las investigaciones de delitos de torturas cometidos en el pasado, incluidos los casos conocidos como la “caravana de la muerte”, “Operación Cóndor” y “colonia dignidad”;
- q) Proporcione datos estadísticos pormenorizados y desglosados por edad, sexo y lugar geográfico de las denuncias interpuestas por actos de tortura y malos tratos presuntamente cometidos por agentes de las fuerzas del orden, así como las investigaciones, el procesamiento y las condenas correspondientes.

8. El Comité pide al Estado parte que proporcione, a más tardar en un año, información sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 7, apartados k), m) y q).

9. El Comité, considerando que Chile ha proporcionado información relativa a la aplicación de la Convención durante el período relativo al tercer y cuarto informes periódicos, recomienda al Estado parte que presente su quinto informe a más tardar el 29 de octubre de 2005.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/50/44), 26 de julio de 1995

52. El Comité examinó el segundo informe periódico de Chile (CAT/C/20/Add.3) en sus sesiones 191ª y 192ª celebradas el 8 de noviembre de 1994 (véase CAT/C/SR.191 y SR.192 y Add.2), y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

53. El Comité agradece al Gobierno de Chile la presentación, en tiempo oportuno, del segundo informe periódico, así como las sinceras y constructivas aclaraciones que proporcionó la delegación chilena en su exposición oral.

54. El informe concuerda en líneas generales con las directivas que ha impartido el Comité respecto de la manera de presentar informes.

B. Aspectos positivos

55. El Comité toma debida nota de la voluntad política puesta de manifiesto por el Gobierno de Chile para garantizar el respeto de los derechos humanos, en el marco de la transición de una dictadura a un régimen democrático.

56. El Comité observa con satisfacción que el Gobierno está impulsando una serie de importantes modificaciones tanto en materia de procedimiento, como en la legislación de fondo, que contribuirán a prevenir la práctica de la tortura.

57. También considera positiva la realización de programas tendientes a la compensación integral de los afectados por violaciones de los derechos humanos.

C. Motivos de preocupación

58. El Comité advierte con preocupación la existencia de un número considerable de denuncias de torturas y malos tratos por parte de distintas fuerzas de seguridad, especialmente Carabineros y la Policía de Investigaciones, que no han tenido una respuesta eficaz a través del necesario enjuiciamiento de los autores de tales hechos.

59. El Comité piensa también que algunos aspectos de la legislación vigente, como las reglas del sistema de enjuiciamiento penal o el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar, no contribuyen a la evitación de la tortura.

D. Recomendaciones

60. El Comité, a título de colaboración, sugiere la adopción de las siguientes medidas:

- a) Una profunda revisión de normas de procedimiento, especialmente respecto de las facultades de detención por parte de la policía, el libre acceso y comunicación del detenido con familiares, abogados y médico de su confianza;
- b) La conveniencia de una derogación explícita de aquellas normas, como la de la obediencia debida, que son incompatibles con la Convención;
- c) La sujeción de las fuerzas de seguridad a las autoridades civiles encargadas de la seguridad de los ciudadanos y el abandono de todos los vestigios de la legislación promulgada por la dictadura militar;
- d) La conveniencia de contemplar especialmente el delito de tortura como está descrito en el artículo 1 de la Convención y hacerlo punible con una pena adecuada a su gravedad;
- e) La posibilidad de retirar la reserva existente a la Convención y efectuar las declaraciones pertinentes en el sentido de que el Estado Parte reconoce la competencia del Comité en los casos expuestos en los artículos 21 y 22 de la Convención.

61. El Comité reitera su reconocimiento al Gobierno de Chile por su disposición al diálogo y a la búsqueda de soluciones, y le agradece el envío de las disposiciones legislativas que ha promulgado y de las que promulgue en lo sucesivo.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 46 (A/46/46), 27 de junio de 1991

237. El Comité examinó el informe adicional de Chile (CAT/C/7/Add.9) en sus sesiones 77ª y 78ª, celebradas el 24 de abril de 1991 (CAT/C/SR.77 y 78).

238. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que explicó que el informe actual había sido presentado a fin de completar y rectificar el informe presentado por el Gobierno anterior (CAT/C/7/Add.2), que había proporcionado una imagen distorsionada de la situación entonces reinante con respecto a la tortura. Entre 1973 y 1990, la tortura había resultado una práctica institucionalizada, aplicada sistemáticamente para ejercer presión sobre la oposición política. Desde la instalación del Gobierno constitucional en 1990 se tomó una serie de medidas, en particular con respecto a la protección de los detenidos, que han tenido como efecto una considerable disminución del número de casos de tortura. Dijo que en la actualidad la tortura en Chile podía considerarse como residual, no como institucional.

239. El representante señaló, además, que su Gobierno había retirado todas las reservas a la Convención formuladas por el ex Gobierno militar y que se habían tomado cierto número de medidas legislativas y de otra índole desde la presentación del informe adicional de su Gobierno. Figuraban entre ellas medidas destinadas a abolir la pena de muerte, que se había mantenido sólo para cinco delitos graves. Además, se habían adoptado dos leyes que disponían garantías para las personas mantenidas en prisión. Conforme a estas leyes, un importante número de delitos de los que se habían ocupado los tribunales militares pasaron a la jurisdicción de los tribunales civiles. El representante dijo que la incomunicación sólo podía aplicarse como medida disciplinaria en los establecimientos penitenciarios. Las personas en detención preventiva tenían acceso a un abogado y en caso de prolongarse la detención eran examinadas por un médico. Con respecto a las confesiones hechas ante los tribunales militares bajo el régimen anterior, los jueces estaban obligados a oír una nueva declaración del acusado y asegurarse de que las declaraciones no se hubiesen obtenido mediante tortura u otras formas de maltrato. Además, el Gobierno había tomado medidas para investigar las quejas y castigar los actos de tortura. El representante señaló a la atención un programa de formación de la policía en la esfera de la ética policial y los derechos humanos. Por último, mencionó la terminación de la misión del Comité Internacional de la Cruz Roja en su país, lo que indicaba que

este organismo ya no consideraba la situación de Chile con el mismo grado de preocupación.

240. Los miembros del Comité acogieron con agrado el informe y la información adicional proporcionada por el representante de Chile en su presentación, en particular con respeto al retiro por el Gobierno de las reservas a la Convención. El informe proporcionaba un análisis pormenorizado y poco habitual del uso sistemático de la tortura bajo el régimen anterior y daba pruebas de los cambios radicales ocurridos en el marco jurídico chileno. Sin embargo, a juicio de los miembros del Comité, era necesario proporcionar información más detallada con respecto a la aplicación de los distintos artículos de la Convención, así como a la actual estructura de la organización de la policía, los carabineros y los militares, incluida su relación con el Gobierno civil e indicar si a este respecto se preveían algunas reformas. Algunos miembros del Comité preguntaron si la Convención había sido incorporada en el derecho nacional. Deseaban saber si algún organismo estatal u oficial se había encargado de la coordinación de la lucha contra la tortura y si habían tomado medidas para alentar a la población a denunciar los actos de tortura. En particular, se preguntó si la población chilena había sido informada sobre la existencia del Comité contra la Tortura y si se la había informado acerca de la inexactitud del informe presentado por el Gobierno anterior.

241. En conexión con el artículo 1 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber si la definición de tortura dada en ese artículo había sido incorporada en el derecho chileno.

242. Con referencia al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información sobre las medidas adoptadas para evitar y castigar actos de tortura, especialmente con respecto a la participación de médicos y actos de violencia cometidos por carabineros. Deseaban saber qué disposiciones se aplicaban a la detención en un estado de excepción y si se habían adoptado nuevas disposiciones para dar efecto al párrafo 3 de este artículo relativo a las órdenes de un superior. También se preguntó si estaba disponible el recurso de habeas corpus en virtud del sistema constitucional vigente.

243. Con respecto al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la posición del Gobierno chileno con respecto a las cuestiones de expulsión y no devolución.

244. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si la tortura como tal era considerada delito punible. En particular deseaban saber si el maltrato podía considerarse como tortura si las secuelas psicológicas podían probarse sin ninguna huella de tortura física. Deseaban también saber si se habían previsto algunas

medidas de amnistía y, en caso afirmativo, si se aplicarían tanto a las reclamaciones civiles como a las penales. Se pidió información sobre si los oficiales responsables de la tortura en el nivel más alto de autoridad del régimen dictatorial, incluidos los jueces de la Corte Suprema, habían sido sometidos a juicio. Se preguntó también qué medidas se habían tomado para enjuiciar a los que habían tomado parte en actos de tortura, especialmente con respecto a los médicos y carabineros.

245. En vista de los artículos 5, 7 y 8 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si los tribunales chilenos eran competentes para escuchar casos de torturas cometidas por extranjeros en el extranjero que fueron detenidos en suelo chileno. Se preguntó también cuál era la posición del Gobierno chileno con respecto a la asistencia judicial mutua.

246. Con respecto al artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información relativa a la formación de los militares, del personal médico y de los oficiales en los establecimientos judiciales y penitenciarios.

247. Con referencia al artículo 11 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber por qué razones las personas podían ser detenidas e incomunicadas durante un período de hasta 10 días y si se habían tomado nuevas medidas desde la presentación del informe inicial de Chile en 1989 para asegurar la aplicación de este artículo.

248. Con referencia al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber si las víctimas de la tortura habían sido indemnizadas y en caso afirmativo en qué condiciones.

249. Volviendo al artículo 15 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban recibir información con respecto a la admisibilidad como prueba en las actuaciones jurídicas de declaraciones que se hubieran obtenido mediante torturas u otra forma de coacción.

250. En su respuesta, el representante de Chile señaló que la situación con respecto a la aplicación de la Convención era en gran medida la misma que la descrita en el informe inicial presentado en 1989 por el Gobierno anterior (CAT/C/7/Add.2), aunque las condiciones políticas eran ahora muy diferentes. Explicó que las leyes que se habían sancionado antes del golpe militar de septiembre de 1973 se habían pasado por alto o distorsionado, pero que no habían sido derogadas por la dictadura militar. Las leyes sancionadas durante el período de dictadura militar estaban todavía en vigor y eran ahora cambiadas por decisiones del Parlamento. El informe adicional en examen se centraba en la legislación aprobada desde la accesión del nuevo Gobierno en marzo 1990. Con respecto a la situación de la Convención en el derecho chileno,

el representante afirmó que la Convención tenía toda la fuerza del derecho interno; en caso de conflicto entre el derecho nacional y la Convención, prevalecía la Convención.

251. Respondiendo a las preguntas relativas a la organización de las autoridades judiciales e investigadoras, el representante dijo que se estaba preparando un proyecto de ley para su presentación al Congreso con el fin de asegurar un poder judicial verdaderamente independiente. La jurisdicción y composición de los tribunales militares estaban también en estudio. Sin embargo, cabía señalar que el progreso en esta esfera era dificultado por el hecho de que la mayoría de los miembros del Tribunal Constitucional estaban todavía identificados con el régimen anterior. El representante informó a los miembros del Comité sobre la creación de la Oficina del Defensor del Pueblo, que tendrá como principal responsabilidad el ocuparse de los casos de tortura. Con respecto a la organización de la policía, el representante dijo que se había tomado una decisión para volver al sistema tradicional, en virtud del cual los carabineros y el Departamento de Investigación Penal —ahora bajo la responsabilidad del Ministerio de Defensa— serían responsabilidad del Ministerio del Interior.

252. En conexión con el artículo 1 de la Convención, el representante dijo que el concepto de tortura estaba definido en el Código Penal, que databa del 1875.

253. Volviendo a la aplicación del artículo 2 de la Convención, el representante explicó que se había levantado el estado de excepción. Con respecto a las órdenes superiores invocadas como justificación de la tortura, el representante dijo que, conforme al Código de Justicia Militar chileno, un subordinado no era considerado responsable por un acto de tortura si había pedido confirmación de la orden a un oficial superior y la había recibido. Como consecuencia del retiro de la reserva relativa al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, en adelante un subordinado era responsable de los actos de tortura infligidos bajo órdenes de un superior. Sin embargo, se observó que esta disposición no era retroactiva. El representante señaló además, que la norma del hábeas corpus era un recurso establecido mucho tiempo antes en el derecho chileno, pero que había sido suspendido durante el período del régimen de la junta militar.

254. Refiriéndose al retiro de la reserva relativa al artículo 3 de la Convención, el representante dijo que no era necesaria legislación especial para establecer el principio de la no devolución en el derecho chileno, ya que la propia Convención tenía toda la fuerza del derecho interno.

255. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante dijo que todos los actos de tortura eran considerados como delitos en

virtud del derecho penal gracias a la incorporación de la Convención en el derecho interno. Se aceptó que las heridas resultantes de la tortura podían ser físicas y mentales de carácter. El castigo por tortura conforme al Código Penal de 1875 era la pena de cárcel de hasta cinco años, según que resultaran o no heridas o muerte. Explicó que un médico que consintiera en actos de tortura era responsable penalmente de esa cooperación. Además, los profesionales, como los médicos y abogados, debían responder ante sus asociaciones profesionales. Sin embargo, era poco el éxito alcanzado en la campaña para enjuiciar a los médicos que habían cooperado en actos de tortura. Con respecto a la cuestión de amnistía, el representante llamó la atención sobre el Decreto ley no. 1978 promulgado por la Junta con el objeto de procurar una amnistía para los que habían cometido delitos contra los derechos humanos. A este respecto explicó que la situación política en Chile era tal que no había suficiente voluntad política para derogar ese Decreto Ley.

256. En conexión con los artículos 6, 7 y 8 de la Convención, el representante dijo que las autoridades chilenas no detendrían o extraditarían a un presunto torturador, a menos que hubiese recibido una solicitud del Estado en el que se alegase que había sido cometida la tortura. Si Chile, por cualquier razón, negara la extradición, enjuiciaría al presunto delincuente en sus propios tribunales. Los actos de tortura se consideraban delitos sujetos a la extradición para los fines de los tratados de extradición con otros Estados.

257. En su respuesta relativa al artículo 10 de la Convención, el representante afirmó que no tenía información detallada acerca de la formación que se daba a las fuerzas armadas y a los carabineros. Sin embargo, existían planes para mejorar la formación de los miembros del Departamento de Policía. Las facultades de medicina proporcionaban formación en ética médica, incluido el tema de la tortura. Además los médicos que tomaban parte en el interrogatorio de los sospechosos estaban ahora agregados al Departamento de Policía y participaban en la formación sobre derechos humanos de ese servicio.

258. En conexión con el artículo 11 del informe, el representante dio detalles sobre las medidas adoptadas para limitar el uso de la incomunicación. Esto era permisible solamente como castigo adicional para un recidivo y como medida de procedimiento para evitar que el detenido se pusiera en contacto con cómplices. La incomunicación se limitaba a 15 días, pero podía ser extendida. Los detenidos tenían derecho a una visita diaria de su abogado y a exámenes periódicos de un médico. Sobre esta cuestión no se habían sancionado nuevas leyes. Un grupo de expertos con extensos conocimientos de la labor de las Naciones Unidas

en esa esfera se dedicaba actualmente a la preparación de un nuevo código de prisiones.

259. Con respecto a los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante dijo que los tribunales estaban investigando actualmente 35 reclamaciones de torturas bajo la dictadura militar, pero que aún no se había llegado al veredicto en ninguna de ellas.

260. Volviendo a la cuestión de la indemnización a las víctimas de la tortura incluida en el artículo 14 de la Convención, el representante señaló a la atención de los miembros del Comité las disposiciones de índole permanente conforme a las cuales los torturadores son considerados como responsables civilmente de sus acciones si han sido convictos de tortura ante un tribunal penal. En algunos casos, se considera que el Estado tiene responsabilidad civil de los actos criminales de sus agentes. Actualmente el Congreso tiene ante sí un proyecto de ley con el objeto de proporcionar indemnización a las víctimas de tortura, desaparición o ejecución sumaria, o a sus parientes.

261. Con referencia al artículo 15 de la Convención, el representante dijo que las confesiones obtenidas bajo tortura no se consideraban válidas, aunque la carga de la prueba correspondía al acusado, que debía probar que había sido sometido a torturas. En general, una confesión tenía valor como prueba si otra prueba confirmaba la participación en el delito. En los nuevos juicios ante los tribunales civiles de casos juzgados originalmente en tribunales militares se pedía concretamente al juez que evaluase la confesión de participación en un delito y una posterior retractación a fin de determinar si la confesión había sido obtenida bajo tortura.

Observaciones finales

262. Al concluir el examen del informe, los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Chile por sus esfuerzos por cumplir con la Convención y le desearon éxito en superar los obstáculos a los que hacía frente en el restablecimiento de la democracia plena en el país. En ese sentido, algunos miembros del Comité observaron que no todos los órganos estatales estaban realizando los mismos progresos. Con respecto a las medidas legislativas, se sugirió que en el Código Penal chileno se estableciera un delito separado de tortura con las consiguientes penas. Además, se destacó que los conceptos de responsabilidad civil y penal eran muy diferentes; en ausencia de una condena criminal, el Estado podía ser todavía considerado responsable para indemnizar a la víctima de tortura por los actos cometidos. Algunos miembros del Comité dijeron también que, conforme al artículo 6 de la Convención, una persona acusada de un acto de tortura en el extranjero debía ser detenida a fin de

dar a otros Estados tiempo para presentar una solicitud de extradición. En conclusión, algunos miembros del Comité expresaron la esperanza de que el segundo informe periódico que presente el Gobierno de Chile refleje el progreso práctico logrado en la esfera de la reforma jurídica y organizacional.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/45/44), 21 de junio de 1990

341. El Comité examinó el informe inicial de Chile (CAT/C/7/Add.2) en sus sesiones 40ª y 41ª, celebradas el 23 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR.40 y SR.41).

342. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien señaló que Chile se hallaba en las etapas finales de un proceso complejo y difícil de democratización. El primer hito en el proceso de democratización fue la aprobación de la Constitución. El segundo fue el plebiscito de octubre de 1988, en el que el pueblo decidió que el Presidente fuera elegido a través de unas elecciones libres y directas, que habían de celebrarse el 14 de diciembre de 1989. El tercer hito fue el referéndum de 31 de julio de 1989, que contribuyó a configurar un consenso entre el Gobierno, sus partidarios y la oposición entorno a las reformas constitucionales destinadas a limitar las atribuciones del poder ejecutivo en períodos de emergencia constitucional.

343. El representante declaró también que su Gobierno estaba resuelto a subsanar los errores que se habían cometido en el campo de los derechos humanos. Añadió que, pese al cúmulo de problemas con que se enfrentaba, su Gobierno no había dejado nunca de colaborar con los órganos internacionales de derechos humanos, con la salvedad de que Chile fuera tratado con arreglo a los procedimientos establecidos, y no como un caso especial. Lamentó que la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos no hubiesen aceptado todavía esa salvedad.

344. Varios miembros del Comité opinaron que el informe era esclarecedor y exhaustivo en lo tocante a las disposiciones legislativas y normativas adoptadas en Chile para prevenir y prohibir la tortura. Sin embargo, había que comprobar si el Gobierno de Chile tenía la voluntad y la capacidad de aplicar esta legislación. Señalaron que habían recibido

datos fidedignos de una serie de organizaciones no gubernamentales que indicaban que en Chile seguía practicándose la tortura aún después de la ratificación de la Convención en septiembre de 1988, y que sería necesario contar con más información sobre cómo los particulares podían estar protegidos, en la práctica, contra los actos de tortura perpetrados por funcionarios públicos.

345. A este respecto, varios miembros del Comité deseaban saber cuáles eran los mecanismos jurídicos mediante los cuales se incorporaba la Convención a la legislación chilena, cuántos oficiales del ejército o de la policía habían sido procesados por delitos relacionados con la tortura durante los últimos cinco años, cuántos habían sido condenados y cuál era la pena que les había sido impuesta, cuántos recursos de amparo y de protección se habían interpuesto en los últimos cinco años, cuántos de ellos habían sido concebidos, cuál era el poder que desempeñaba el poder ejecutivo en el nombramiento de los jueces y cómo podían ser sancionados o cesados éstos.

346. Además, se observó que en el informe de Chile se decía que había un plazo de 15 días para interponer el recurso ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiese cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionaba el agravio, y se preguntó ante qué órgano podía interponer un recurso una persona, una vez transcurrido el plazo de 15 días.

347. En relación con el artículo 1 de la Convención, se mencionó la reserva formulada por Chile en virtud de la cual el Gobierno de ese país aplicaría la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en los casos en que existiera incompatibilidad entre las disposiciones de ese instrumento y las de la Convención contra la Tortura, de las Naciones Unidas. Se observó que, en virtud del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención, un Estado podía dar preferencia a otro instrumento internacional sólo en el caso de que ese instrumento contuviera disposiciones de mayor alcance, y que, por consiguiente, la reserva de Chile no parecía ser admisible.

348. En lo que respecta al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité se refirieron a la Comisión asesora establecida por el Ministerio del Interior de Chile que se ocupaba, entre otras cosas, de las garantías del trato de los reclusos, y preguntaron si la Comisión tenía también jurisdicción sobre los detenidos militares, cuántas denuncias de violaciones de los derechos fundamentales había recibido la Comisión, si los denunciados y los testigos estaban protegidos contra los malos tratos o la intimidación como consecuencia de las denuncias o los testimonios presentados, y ante qué órgano debía rendir cuentas la Comisión.

También se solicitó una aclaración del significado de la detención en régimen de incomunicación y de la condiciones de ésta.

349. Varios miembros del Comité se refirieron también a la reserva formulada por Chile respecto del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, en la medida en que la disposición modificaba el principio de “obediencia reflexiva” establecido en la legislación interna de Chile. Conforme a esa reserva, parecería que un oficial superior sería la única persona responsable de los actos de tortura, siempre que éste confirmara su orden encaminada claramente a la comisión de actos de esa naturaleza, en respuesta a una manifestación de desacuerdo de un subalterno, y se preguntó cuántos oficiales superiores habían sido procesados en los últimos años, y “obediencia reflexiva” en la legislación chilena tenía al parecer la finalidad de proteger a los individuos, y en particular a los miembros de las fuerzas armadas, de las consecuencias de sus actos, y no de proteger a la sociedad. Por consiguiente, se pidió una aclaración sobre este principio y sobre las disposiciones jurídicas pertinentes, que parecían ser incompatibles con la Convención.

350. Además, varios miembros del Comité observaron que Chile había formulado también una reserva respecto del artículo 3 de la Convención, a causa del carácter “discrecional y subjetivo” en que estaba redactada esta norma, y deseaban saber exactamente qué entendía el Gobierno por esa observación y si tenía la intención de no aplicar el artículo 3 o de aplicarlo solamente de manera limitada.

351. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se observó que las penas establecidas por el Código Penal Chileno por actos de tortura acompañados de mutilación o lesiones corporales parecían ser adecuadas, pero no estaba claro que ese fuera el caso cuando se tratase de un sufrimiento agudo que no entrañase lesiones corporales, mutilación o incapacidad de trabajar, o si la provocación de un sufrimiento mental agudo estaba expresamente prohibida en el Código Penal. Se observó también que el Código de Justicia Militar, pese a establecer sanciones a los miembros de los servicios armados que ejercían violencia contra detenidos o presos para obtener información de ellos, no mencionaba ninguna sanción por ejercer violencia por otros motivos, como podía ser el castigo.

352. En relación con los artículos 5 y 7 de la Convención, se preguntó si Chile podía confirmar que había establecido su jurisdicción sobre todos los delitos enumerados en la Convención, salvo los incluidos en los artículos respecto de los cuales Chile había formulado reservas. Se preguntó, concretamente, si las autoridades chilenas procesarían a un ciudadano extranjero que supuestamente hubiese cometido actos de tortura en otro Estado y fuera detenido en Chile, pero no pudiera, por

alguna razón, ser extraditado. También se pidió información sobre las disposiciones jurídicas que, además del Código de Bustamante, mencionado en el informe, podrían garantizar el estricto cumplimiento del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención por parte de Chile.

353. Análogamente, y en relación con el artículo 9 de la Convención, se preguntó si existía en Chile la base jurídica imprescindible para prestar todo el auxilio posible respecto de las actuaciones penales a todos los Estados Partes en la Convención y no únicamente a los que estuviesen obligados por el Código de Bustamante.

354. En lo que respectaba al artículo 10 de la Convención, se pidió información sobre lo que se hacía en Chile para educar al personal encargado de hacer cumplir la ley y a los médicos en materia de prohibición de la tortura, y para que la opinión pública tuviese conciencia de las disposiciones de la Convención.

355. En cuanto al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité acogieron con satisfacción la colaboración del Gobierno de Chile con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para mejorar la situación en las cárceles y pidieron más información al respecto, así como sobre los reglamentos que regían las condiciones de detención. También deseaban saber si en Chile los magistrados hacían una inspección sistemática de los lugares de detención y si se habían aceptado e incorporado a la legislación de Chile las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos.

356. En lo que hacía al artículo 12 de la Convención, los miembros del Comité mencionaron las denuncias presentadas de casos de tortura y preguntaron si los torturadores habían sido siempre debidamente perseguidos, si era cierto que estaban a punto de destruirse todos los archivos secretos de la Central nacional de Información, qué medidas disciplinarias podían adoptarse o de qué delitos podía acusarse a los funcionarios culpables de maltratar a los detenidos, y si existían estadísticas sobre el número de funcionarios afectados.

357. Pasando al artículo 14 de la Convención, varios miembros del Comité deseaban saber si, en Chile, el Gobierno era el responsable, no sólo legal sino moral, por los actos de violencia perpetrados contra sus propios ciudadanos por funcionarios públicos, y si incumbía al ofensor o al Estado conceder una indemnización a la víctima. También preguntaron cuántas personas habían sido condenadas en virtud del artículo 410 del Código Penal que disponía la indemnización que el ofensor debía conceder a la víctima, cuántas personas habían recibido una indemnización de conformidad con dicho artículo, si la última parte del artículo mencionado significaba que si la víctima de torturas tenía bienes

suficientes no recibía indemnización, aparte de los gastos médicos aunque quedase incapacitada como consecuencia de la tortura, y si una víctima podía obtener reparación por los daños morales o trastornos mentales ocasionados por la tortura.

358. En lo que se refería al artículo 15 de la Convención, los miembros del Comité observaron, que, según el informe, sólo una confesión judicial tenía valor probatorio en Chile, y que esa confesión debía cumplir con todas las formalidades legales. A ese respecto preguntaron si cabía decir lo mismo de los casos juzgados ante los tribunales militares, si estaba presente el magistrado instructor en esos casos, si podría considerarse válida ante los tribunales cualquier confesión prestada mediante apremios, cuáles eran los mecanismos utilizados para obtener pruebas, cuál era la duración de la detención preventiva, cuál era el procedimiento aplicado desde el momento de la detención de un sospechoso, empezando por las diligencias e investigaciones preliminares y terminando con la sentencia, y de qué garantías disponían los sospechosos, acusados y sentenciados. También se observó que los funcionarios de la Policía de Investigaciones tenían prohibido ejecutar actos de violencia destinados a obtener declaraciones del detenido y se preguntó si los funcionarios militares estaban sujetos a esa misma norma y si los detenidos por militares eran puestos inmediatamente a disposición del juez, al igual que los detenidos por la policía.

359. En su respuesta, el representante de Chile mencionó una serie de medidas complementarias adoptadas por su Gobierno para reforzar y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones jurídicas que prohíben y castigan los actos ilegales. Entre esas medidas figuraban la ratificación y la incorporación a la legislación interna de varios instrumentos internacionales de derechos humanos, la cooperación del Gobierno con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, que había visitado Chile en seis oportunidades, el establecimiento de la Comisión Asesora del Ministerio del Interior, a raíz de la recomendación del Relator Especial, y la cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) respecto de las condiciones en los lugares de detención. El representante dio también detalles sobre el marco jurídico chileno y mencionó, en particular, el artículo 19 de la Constitución de Chile, que trataba de las garantías constitucionales aplicables a todos los habitantes de Chile, y las disposiciones del artículo 150 del Código Penal que trataban de las penas aplicables por actos de tortura. Señaló que, en dos casos recientes, un funcionario de policía y un agente de seguridad que habían sido juzgados y declarados culpables de actos de tortura con resultado de muerte, habían sido condenados a la pena capital, que se había cumplido en ambos casos. En cuanto a los resultados de los procesos incoados contra los responsables de los delitos tipificados en la

Convención, el orador informó al Comité de que, de los 130 procesos celebrados, en 32 se había dictado ya sentencia definitiva, que incluían cuatro condenas a muerte, 80 no habían concluido aún y en 18 caso los acusados habían sido absueltos.

360. El representante describió después el proceso de incorporación de los instrumentos internacionales a la legislación interna chilena. En virtud de ese proceso, dichos instrumentos gozaban de las mismas prerrogativas que las leyes de la nación y prevalecían sobre la legislación ordinaria. En virtud de una enmienda al artículo 45 de la Constitución, introducida el 30 de julio de 1989, era deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile. Por consiguiente, la Convención contra la Tortura tenía rango constitucional y podía ser invocada directamente ante los tribunales. En la legislación chilena se preveía, además, toda una serie de recursos judiciales. Durante los períodos de estado de excepción se restringió o suspendió la interposición de ciertos recursos, pero ya se habían reducido considerablemente los derechos excepcionales conferidos al poder ejecutivo mientras durase el estado de excepción, y se podían interponer libremente todos los recursos, sin salvedad de ninguna clase. El representante dio también información sobre la estructura del poder judicial y la composición de los tribunales de Chile. La máxima jurisdicción civil era la Corte Suprema; sus miembros eran designados por el poder ejecutivo entre los jueces de la Corte de Apelaciones.

361. Los tribunales de fuero militar formaban parte integrante del sistema judicial general y estaban sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema, de la misma manera que los tribunales civiles. Se habían ampliado las atribuciones de los tribunales militares en virtud de ciertas leyes, porque el número de infracciones al Código de Justicia Militar había aumentado. La sobrecarga de trabajo de los tribunales militares había mermado su eficacia, lo cual planteaba un grave problema. En términos generales, los jueces eran responsables de sus actos en el ejercicio de sus funciones, y los que infringían los deberes inherentes a su cargo se exponían a ser sancionados.

362. El representante señaló que se había fijado un plazo de 15 días para interponer el recurso de protección, procedimiento de carácter sumarísimo; sin embargo, una vez expirado ese plazo, el demandante podía utilizar otras vías de recursos, como el recurso de amparo.

363. En relación con el artículo 1 de la Convención y las reservas formuladas por Chile en relación con la aplicación por su Gobierno de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el representante explicó que se había convenido entre los Estados

americanos que, en caso de que existiera una incompatibilidad, las normas de los instrumentos regionales tendrían primacía sobre la de los instrumentos internacionales. Sin embargo, dado que las disposiciones de la Convención Interamericana y las de la Convención de las Naciones Unidas eran prácticamente idénticas, la reserva formulada por el Gobierno de Chile era únicamente teórica.

364. En cuanto a las reservas formuladas por Chile respecto de la Convención, el orador señaló que habían sido enunciadas por el Gobierno de Chile en parte por razones de fondo, en parte por razones de forma, y en parte porque el actual Gobierno de Chile estaba a punto de ser sustituido por otro Gobierno al que quería dejar la entera libertad de decidir si aceptaba sentirse vinculado por todas las disposiciones de la Convención y retirar así las reservas.

365. Al pasar al artículo 2 de la Convención, el representante declaró que la Comisión Asesora del Ministerio del Interior estaba integrada por personalidades independientes seleccionadas por sus conocimientos o por su competencia especial, que hacían recomendaciones al Ministerio, ante quien la Comisión debía responder. La Comisión podía también proponer medidas de asistencia a las eventuales víctimas. Se podían poner sus informes a disposición del Comité. El representante explicó además las condiciones de la detención en régimen de incomunicación, que podía ser ordenada por el juez de instrucción, por un período que no superase los cinco días, o diez días para determinados delitos graves, como los actos terroristas. Para evitar cualquier abuso, el juez de instrucción sólo podía decidir un nuevo período de incomunicación si contaba con la aprobación de la Corte de Apelaciones. Pronto se promulgaría una ley en virtud de la cual el recluso incomunicado podría recibir en todo momento la visita de un médico o de los delegados del CICR.

366. En cuanto a las preguntas planteadas en relación con la reserva formulada por Chile respecto del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, el representante explicó la diferencia entre la “obediencia debida”, que significaba que el subordinado que obedecía a una orden de un superior quedaría siempre exento de responsabilidad penal, y la “obediencia reflexiva”, plasmada en la legislación chilena, que significaba que todo subordinado que recibiese una orden de un superior que tendiera notoriamente a la comisión de un delito, tenía a la vez el derecho y la obligación de manifestar su desacuerdo con esa orden. Si el superior reiteraba la orden, el subordinado debía ejecutarla, pero salvaba su responsabilidad. En cuanto a la tortura, era un delito en el que siempre existía un responsable, y por ello el Gobierno de Chile había formulado una reserva, para conciliar el principio de exención de responsabilidad

consagrado en su legislación interna con las obligaciones derivadas de la Convención.

367. Acerca de las reservas formuladas por Chile con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante declaró que, a juicio de su Gobierno, ningún Estado tenía derecho a emitir un juicio sobre la situación interna de otro país ni a suponer que una persona que hubiese sido expulsada, devuelta o extraditada correría peligro de ser sometida a tortura. Sin embargo, el Gobierno de Chile no había formulado más que una reserva formal, y no había declarado en modo alguno que no fuera a aplicar en sustancia las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

368. Pasando al artículo 4 de la Convención, el representante explicó que a la pena básica prevista en el artículo 150 del Código Penal se agregaba una pena cuya gravedad era proporcional a los efectos del acto cometido. Así, si el delito causaba lesiones graves, a la pena prevista en el artículo 150 del Código Penal se agregaba otra pena correspondiente al tipo de lesiones ocasionadas con arreglo al principio de acumulación de las penas.

369. Respecto de los artículos 5 y 7 de la Convención, el representante mencionó las disposiciones pertinentes de la Convención de Derecho Internacional Privado, denominada Código de Bustamante, en la cual Chile era Parte, y declaró que, en caso de incompatibilidad entre las disposiciones de la Convención contra la Tortura relativas a la extradición o el procesamiento de una persona de la que se sospechaba que había cometido actos de tortura, y las disposiciones del Código de Bustamante, Chile había optado por aplicar las disposiciones del Código, que constituía una obligación más antigua.

370. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante indicó que todas las disposiciones de la legislación interna y todas las normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos, así como a la cuestión de la tortura, recibían una amplia difusión en su país. En particular, se ponían en conocimiento de los funcionarios responsables de la aplicación de la ley.

371. En cuanto al artículo 11 de la Convención, el representante dio información detallada sobre las actividades realizadas en Chile por el CICR para proteger a los reclusos y mejorar sus condiciones de detención. Se habían establecido procedimientos adecuados sobre la base de los malos tratos que se habían denunciado. Sin embargo, el número de denuncias de ese tipo estaba disminuyendo y se refería únicamente a casos aislados. Las visitas del CICR a los detenidos también eran posibles en los casos de detenidos juzgados y condenados por tribunales militares, así como en los de los detenidos en régimen de incomunicación, en

determinadas condiciones. Además, el representante mencionó brevemente las sanciones disciplinarias en el régimen carcelario, que estaban sometidas al control del tribunal competente. El castigo físico estaba excluido. Se podía conceder al acusado la puesta en libertad provisional durante el procedimiento, salvo para ciertos tipos de delitos. Desde hacía poco tiempo, se aplicaba el régimen de semilibertad. El Ministerio de Justicia, con la ayuda de los Servicios de Gendarmería de las cárceles, vigilaba las condiciones de detención. El Ministerio de Justicia, la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones y el CICR organizaban inspecciones periódicas.

372. En relación con el artículo 12 de la Convención, el representante mencionó la cooperación de su Gobierno con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en relación con las denuncias de tortura en Chile. Declaró que transmitiría a su Gobierno toda información de la que dispusiera el Comité en relación con hechos concretos y que pediría a su Gobierno que investigara esos casos. Además, se promulgaría en breve una ley sobre la disolución de la Central Nacional de Información. Los archivos de la Central Nacional de Información serían destruidos, sino entregados a la autoridad competente. Parte de los archivos, sobre todo los relativos a la defensa nacional, seguirían siendo confidenciales.

373. Acerca del artículo 14 de la Convención, el representante mencionó el artículo 19 de la Constitución chilena, según el cual toda persona que hubiese sido juzgada o condenada de manera errónea o arbitraria tendría derecho a una indemnización por parte del Estado por los daños materiales y morales que se le hubiesen ocasionado. La indemnización sería fijada por decisión judicial. En lo que se refería a los apremios ilegítimos o las torturas, junto a la responsabilidad del Estado estaba la responsabilidad directa del autor material del acto. De un delito de esa naturaleza nacían dos tipos de acciones: la acción penal para castigar al responsable y la acción civil para obtener reparación por los daños sufridos, que podrían ser materiales o morales. Además de la indemnización financiera, la víctima podía beneficiarse de una ayuda con fines de rehabilitación, que incluía la asistencia médica.

374. Pasando al artículo 15 de la Convención, el representante señaló que las confesiones obtenidas mediante apremios carecían de todo valor probatorio y que las normas jurídicas que regían el tema de las pruebas y su valoración eran las mismas para los tribunales civiles que para los tribunales militares.

375. Al terminar el examen del informe, los miembros del Comité dieron las gracias al Gobierno de Chile por el diálogo que acababa de realizarse y expresaron la esperanza de que se pudiera repetir, de ser

posible, el año siguiente. Acogieron también con beneplácito la cooperación que se había establecido entre las autoridades chilenas y el CICR, así como la declaración formulada en el sentido de que Chile podía volver a examinar, en una etapa ulterior, las reservas formuladas. Sin embargo, señalaron que la situación en Chile no era todavía satisfactoria, puesto que aún se daban allí casos de tortura. A este respecto, deseaban señalar en particular a la atención del Gobierno de Chile las denuncias de torturas practicadas en Chile de las que habían informado al Comité organizaciones gubernamentales como Amnistía Internacional y la Organización Mundial contra la Tortura. Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento, el Comité deseaba recibir de las autoridades chilenas un informe complementario en el que figurasen, entre otras cosas, datos concretos y estadísticas sobre los casos recientes de personas torturadas, sobre las acciones entabladas contra los culpables y sobre la indemnización concedida a las víctimas. Además, los miembros del Comité consideraban preocupante la noticia de que a la justicia militar le costaba trabajo hacer frente a todos los asuntos que tenía planteados, y observaron que la situación respecto de la información y capacitación de los funcionarios chilenos en materia de prevención de la tortura aún dejaba mucho que desear. Por último, el Comité acogió con satisfacción el ofrecimiento del representante de Chile de transmitirles algunos de los informes preparados por la Comisión Asesora del Ministerio del Interior.

5. COLOMBIA

Comité contra la Tortura
CAT/C/CR/31/1, 4 de febrero de 2004

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Colombia (CAT/C/39/Add.4) en sus sesiones 575^a y 578^a celebradas los días 11 y 12 de noviembre de 2003 (CAT/C/SR.575 y 578) y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico de Colombia, presentado el 17 de enero de 2002, al tiempo que lamenta la demora de cinco años en su presentación. Observa que el informe contiene poca información sobre la aplicación práctica de la Convención durante el período al que se refiere. Sin embargo, el Comité expresa su reconocimiento por las exhaustivas respuestas orales de la delegación a la

mayoría de las preguntas de los miembros del Comité, así como por las estadísticas proporcionadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota con satisfacción de la adopción por el Estado Parte de varias leyes internas relevantes en materia de prevención y represión de los actos de tortura y malos tratos. En particular, son destacables las siguientes:

- a) El nuevo Código Penal (Ley N° 599/2000), el cual tipifica los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada y desplazamiento forzado. Dicho Código estipula además que la obediencia debida no será considerada como causa eximente de responsabilidad cuando se trate de dichos delitos;
- b) El nuevo Código Penal Militar (Ley N° 522/1999), el cual excluye de la jurisdicción penal militar los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada, y regula el principio de la obediencia debida;
- c) La Ley N° 548/1999, mediante la cual se prohíbe que los menores de 18 años puedan ser incorporados a filas;
- d) El nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley N° 600/2000), el cual establece en el título VI que las pruebas obtenidas de forma ilegal no serán admitidas.

4. El Comité acoge igualmente con satisfacción:

- a) La Ley N° 742/2000, mediante la cual se aprueba la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo instrumento fue depositado el 5 de agosto de 2002;
- b) La Ley N° 707/2001, con la cual se aprueba la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

5. Asimismo, el Comité muestra su satisfacción sobre:

- a) La declaración de la representante del Estado en cuanto a que no ha habido ni habrá amnistías o indultos para delitos de tortura en el Estado Parte;
- b) El papel positivo del Tribunal Constitucional en la defensa del Estado de derecho en el Estado Parte;

- c) La continúa colaboración entre la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de Colombia.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

7. El Comité es consciente de las dificultades que la actual y compleja situación interna plantea al respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, particularmente en un contexto caracterizado por la acción de grupos armados ilegales. El Comité reitera, sin embargo, que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura.

D. Motivos de preocupación

8. El Comité reitera su preocupación por el gran número de actos de tortura y malos tratos supuestamente cometidos de manera generalizada y habitual por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en el Estado Parte, tanto en operaciones armadas como fuera de ellas. Además, muestra su preocupación por el gran número de desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias.

9. El Comité manifiesta su inquietud por el hecho de que diferentes medidas adoptadas o en vía de adopción por el Estado Parte en materia antiterrorista o contra grupos armados ilegales podrían favorecer la práctica de la tortura. En este sentido, el Comité expresa su preocupación, en particular, por:

- a) La utilización de “soldados campesinos” a tiempo parcial, que siguen viviendo en su comunidad pero participan en acciones armadas contra la guerrilla, de modo que ellos y sus comunidades pueden ser objeto de acciones de los grupos armados ilegales, incluyendo actos de tortura y malos tratos;
- b) El proyecto de Ley N° 223 de 2003 de reforma constitucional, el cual, de adoptarse, parecería otorgar facultades de policía judicial a las fuerzas militares y permitir detenciones e interrogatorios, en principio hasta un período de 36 horas, sin control judicial.

10. El Comité expresa también su preocupación por lo siguiente:

- a) El clima de impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, en particular, la ausencia de

investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas sobre los numerosos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de reparación e indemnización adecuada a las víctimas;

- b) Las alegaciones de tolerancia, apoyo o aquiescencia por parte de los agentes del Estado Parte en relación con las actividades de los miembros de grupos paramilitares, denominados “auto-defensas”, autores de un gran número de torturas y malos tratos;
- c) El proyecto de reforma de la justicia, el cual, de aprobarse, establecería supuestamente recortes constitucionales para la acción de tutela (amparo) y reduciría las funciones de la Corte Constitucional, en particular en materia de revisión de la declaratoria de los estados de excepción. Asimismo, el Comité expresa su preocupación por el proyecto de ley conocido como de “Alternatividad Penal”, el cual, de aprobarse, concedería la suspensión condicional de la pena a miembros de grupos armados que depongan voluntariamente las armas, incluso si han cometido tortura y otras infracciones graves al derecho internacional humanitario;
- d) Las alegaciones e informaciones relativas a:
 - i) Las dimisiones forzadas de algunos fiscales de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, así como de las serias amenazas recibidas por algunos miembros de esta Unidad en relación con su trabajo de investigación de casos de violaciones de derechos humanos;
 - ii) La inadecuada protección contra la violación y otras formas de violencia sexual que pretendidamente se utilizarían con frecuencia como formas de tortura y malos tratos. Además, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que el nuevo Código Penal Militar no excluye específicamente de la jurisdicción militar los delitos de carácter sexual;
 - iii) El hecho de que los tribunales militares seguirían realizando investigaciones sobre delitos excluidos totalmente de su competencia, como los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada, en los que supuestamente estarían implicados miembros de la fuerza pública a pesar de la promulgación del nuevo Código

Penal Militar y del fallo de la Corte Constitucional de 1997, según el cual las conductas de lesa humanidad no son de competencia de la jurisdicción penal militar;

- iv) Los ataques generalizados y graves contra defensores de los derechos humanos, que desempeñan una labor esencial en la denuncia de torturas y malos tratos; asimismo, los ataques repetidos contra miembros del poder judicial que ponen en peligro su independencia e integridad física;
- e) Los numerosos desplazamientos forzados internos de grupos de población como resultado del conflicto armado y de la inseguridad en que viven en sus propias áreas de población, habida cuenta de la ausencia permanente en ellas de estructuras estatales que cumplan y hagan cumplir la ley;
- f) El hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, que podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes;
- g) La falta de información sobre la aplicación del artículo 11 de la Convención, en relación con las disposiciones del Estado Parte para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a arresto, detención o prisión, así como los informes recibidos por el Comité que alegan el incumplimiento de las obligaciones del Estado en esta materia;
- h) La ausencia de información satisfactoria sobre la normativa existente en el ordenamiento jurídico interno que garantice la aplicación del artículo 3 de la Convención a los casos de devolución o expulsión de extranjeros cuando éstos corran peligro de ser torturados en el país de destino.

E. Recomendaciones

11. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y malos tratos que se cometan en el territorio del Estado de Colombia, en particular:

- a) Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie a los presuntos autores de torturas y tratos inhumanos; e indemnice adecuadamente a las víctimas. En particular, recomienda que reconsidere la adopción del proyecto de ley de

- “Alternatividad Penal” a la luz de sus obligaciones según la Convención;
- b) Reconsidere asimismo, a la luz de su obligación de prevenir la tortura y los malos tratos según la Convención:
 - i) La utilización de “soldados campesinos”;
 - ii) La adopción de medidas que parecerían otorgar facultades de policía judicial a las fuerzas militares y permitir interrogatorios y detenciones de sospechosos durante periodos prolongados sin control judicial;
 - iii) El proyecto de reforma de la justicia, a fin de que proteja en toda su amplitud la acción de tutela y respete y promueva el papel de la Corte Constitucional en la defensa del estado de derecho;
 - c) Se asegure de que toda persona, en particular los agentes públicos, que patrocina, planifica, incita y financia operaciones de grupos paramilitares, denominados “auto-defensas”, responsable de tortura, o que participa de otro modo en ella, sea identificada, detenida, suspendida de sus funciones y sometida a juicio;
 - d) Garantice que los miembros de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación puedan llevar a cabo su labor de manera independiente e imparcial y en condiciones de seguridad, y se le proporcionen los medios necesarios para que puedan llevar a cabo su labor de manera efectiva;
 - e) Investigue, enjuicie y castigue a los responsables de las violaciones y otras formas de violencia sexual, incluidas las ocurridas en el marco de operativos contra grupos armados ilegales;
 - f) Que en los casos de violaciones del derecho a la vida, se documenten las señales de marcas de tortura, y en particular de violencia sexual, que pueda presentar la víctima. Esos datos deberán incluirse en los informes forenses con el fin de que se investigue no solo el homicidio, sino también la tortura. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte imparta las enseñanzas profesionales necesarias para que los médicos puedan detectar la existencia de torturas y malos tratos de cualquier clase;

- g) Respete y haga respetar efectivamente las disposiciones del Código Penal Militar que excluyen los delitos de tortura de la jurisdicción penal militar;
- h) Adopte medidas eficaces para proteger a los defensores de los derechos humanos del hostigamiento, las amenazas y otros ataques e informe sobre las eventuales decisiones judiciales y cualesquiera otras medidas adoptadas en este sentido. Igualmente se recomienda la adopción de medidas eficaces para la protección de la integridad física e independencia de los miembros del poder judicial;
- i) Adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales en los establecimientos de reclusión y reducir el hacinamiento existente;
- j) Garantice el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, conforme a los estándares internacionales, a fin de evitar todo caso de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- k) Informe en el próximo informe periódico sobre la normativa en el ordenamiento jurídico interno que garantiza la no devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura;
- l) Formule las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención y ratifique el Protocolo Facultativo a la misma;
- m) Difunda ampliamente las conclusiones y recomendaciones del Comité en el Estado Parte;
- n) Informe al Comité en el plazo de un año sobre las medidas concretas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los apartados b), d), f) y h).

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/51/44), 9 de julio de 1996

66. El Comité examinó el segundo informe periódico de Colombia (CAT/C/20/Add.4) en sus sesiones 238ª y 239ª celebradas el 21 y el 23 de noviembre de 1995 (véase CAT/C/SR.238, 239 y 242/Add.1), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

67. El Comité agradece al Estado Parte la presentación de su informe periódico, que cumple en general con las directrices del Comité. Además, reconoce la franqueza y sinceridad del buen informe oral que brindaron los representantes del Gobierno, reconociendo las dificultades que impiden la disminución de la práctica de la tortura. Las respuestas a las inquietudes del Comité fueron también abiertas y se formularon con espíritu constructivo.

2. Aspectos positivos

68. El Comité advierte que la nueva Constitución Política de Colombia contiene diversas normas muy satisfactorias respecto de los derechos humanos y sus mecanismos de protección. Así, la prohibición de la tortura, la regulación del hábeas corpus, las atribuciones del Procurador General y del Defensor del Pueblo y la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el derecho interno.

69. El Comité toma nota del aumento de punibilidad del delito de tortura previsto en el artículo 279 del Código Penal.

70. El Comité destaca la creación de la Fiscalía Delegada de Derechos Humanos.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

71. El Comité es consciente de que el clima de violencia generalizada provocado por la guerrilla, el narcotráfico y los grupos de civiles armados constituye una limitación a la efectiva vigencia de la Convención en Colombia.

72. El Comité considera que la casi total falta de sanciones a los autores de tortura constituye un obstáculo a la aplicación de la Convención.

73. El Comité entiende que la numerosa legislación de excepción y el funcionamiento deficiente del servicio de justicia dificultan también la aplicación de la Convención.

4. Motivos de preocupación

74. El Comité observa con gran preocupación la persistencia de un importante número de muertes violentas, torturas y malos tratos, que se atribuyen a integrantes del ejército y de la policía de un modo que parecería indicar una práctica sistemática en algunas regiones del país.

75. El Comité desea poner de resalto, con pesar, que el Estado Parte no ha adecuado aún su legislación interna a las exigencias de la Convención, como le había sugerido el Comité en ocasión de recibir su informe inicial, especialmente en lo que concierne a las obligaciones de los artículos 2, respecto de la obediencia debida, 3, 4, 5, 8, 11 y 15 de la Convención.

76. El Comité advierte preocupado que no parece aceptable la escasa punibilidad del delito de tortura en el Código de Justicia Militar, la extensión de la jurisdicción militar para conocer de delitos comunes a través de un alcance inadmisibles del concepto de acto de servicio y el dictado de normas que limitan gravemente la eficacia de los medios de protección de los derechos, como el hábeas corpus.

77. El Comité considera que el Gobierno ha hecho un uso casi continuo de una herramienta como el estado de conmoción interna, que, por su gravedad y de acuerdo al texto constitucional, debe ser excepcional. Asimismo se ha persistido en el dictado de normas que los máximos tribunales del Estado Parte habían encontrado violatorias de los derechos constitucionales.

78. El Comité mira también con preocupación las atribuciones de la justicia regional, especialmente la no identificación de testigos, jueces y fiscales. De igual manera, resulta motivo de preocupación mantener civiles detenidos en unidades militares.

5. Recomendaciones

79. El Comité recomienda que se elimine de inmediato la práctica de la tortura para lo cual sugiere al Estado Parte que actúe con gran firmeza para recuperar el monopolio estatal del uso de la fuerza, eliminando a todos los grupos civiles armados o paramilitares, y que asegure de inmediato la realización de una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura, como así también la protección del denunciante y los testigos.

80. El Comité entiende que se debe poner término a la situación de impunidad, efectuando las modificaciones legislativas y administrativas que fueran necesarias para que los tribunales militares juzguen solamente infracciones a los reglamentos militares, castigando la

tortura con una pena adecuada a su gravedad y eliminando toda duda acerca de la responsabilidad de quien obedece una orden ilegal.

81. El Comité también sugiere adecuar la legislación interna para cumplir las obligaciones de la Convención relativas a la no devolución o expulsión del que teme ser sometido a tortura, la aplicación extraterritorial y universal de la ley, la extradición y la invalidez expresa de la prueba obtenida bajo tortura.

82. El Comité considera que el Estado Parte debe mantener sistemáticamente en examen las normas, los métodos y las prácticas que menciona el artículo 11 de la Convención, efectuar programas de instrucción y formación en materia de derechos humanos para personal militar, policial, médico y civil de custodia, y establecer sistemas adecuados de reparación y rehabilitación de las víctimas.

83. El Comité vería asimismo con agrado que el Estado Parte formule la declaración del artículo 22 de la Convención y ofrezca la asistencia y colaboración que el Estado Parte puede requerir.

<p>Comité contra la Tortura Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones Suplemento No. 44 (A/45/44), 21 de junio de 1990</p>

313. El Comité examinó el informe inicial de Colombia (CAT/C/7/Add.1) en sus 36ª y 37ª sesiones, celebradas el 21 de noviembre de 1989 (CAT/C/SR. 36 y SR. 37).

314. En su presentación, el representante del Estado Parte se refirió a las disposiciones de la Constitución de Colombia relativas a la protección de la vida, la honra los bienes de todas las personas que viven en Colombia, así como a la responsabilidad de los funcionarios públicos en casos de violación de las normas constitucionales y legales. Señaló que el delito de tortura estaba tipificado por el artículo 279 del Código Penal.

315. También declaró que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría General, vela por el cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, podía sancionarlos disciplinariamente y estaba facultado para promover las acciones judiciales a que hubiese lugar. En virtud de la decisión No. 030, de 15 de agosto de 1986, la Procuraduría asignó a la Procuraduría Segunda para la

Policía Nacional la función de velar por el respeto y protección de los derechos humanos, entre ellos, el de no ser torturado o sometido a tratos degradantes.

316. Además, las directrices y circulares del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Policía, así como también el Comando del Ejército sobre Inteligencia y Control, reglamentaban el comportamiento de los funcionarios y garantizaban el respeto de los derechos individuales. La violación de estas normas daba lugar a acciones judiciales contra el Estado. En dos oportunidades recientes, en 1985 y 1988, el Consejo de Estado, máximo tribunal administrativo de Colombia, había declarado culpable a la nación por conductas contrarias a los deberes de la fuerza pública en materia de respeto al derecho de los detenidos a ser tratados de conformidad con las obligaciones que les impone la ley, y la había condenado a reparar los perjuicios causados y a indemnizar a las familias de las víctimas.

317. El representante se refirió después a las medidas jurídicas que establecían el control que debía ejercer el poder judicial en Colombia para evitar y castigar los excesos cometidos por la fuerza pública en circunstancias de emergencia o en un estado de sitio. Señaló que el principio en virtud del cual no podía invocarse una orden de un funcionario superior como justificación de la tortura estaba reconocido como norma general, para todos los delitos, por el artículo 21 de la Constitución de Colombia. Existía una excepción importante en relación con los militares por actos de servicio, cuya responsabilidad recaería únicamente en el superior que dio la orden. El nuevo Código Militar, promulgado en 1988, incluía por primera vez la tortura entre los hechos punibles de los militares en servicio activo, cuando el acto ilícito tenía relación con el servicio, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen ser aplicadas con base en otras disposiciones vigentes. Además, en los artículos 13 y 15 del Código Penal se reglamentaba la aplicación de los principios de territorialidad y extraterritorialidad para cualquier tipo de delito grave, incluida la tortura. Otras disposiciones del Código Penal garantizaban el cumplimiento de los artículos 6, 7 y 8 de la Convención.

318. El representante recaló que la labor de promoción del respeto debido a los derechos humanos, en medio de una situación política y social caracterizada por un alto nivel de violencia, había sido preocupación constante de las autoridades colombianas. A este respecto, se había creado en noviembre de 1987 la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, y las fuerzas armadas habían estado revisando sus reglamentos disciplinarios con miras a reforzar las garantías de las personas.

319. Los miembros del Comité dieron las gracias al Gobierno de Colombia por su informe detallado y bien estructurado, y a su representante por su exposición oral. Observaron que Colombia atravesaba un período difícil y que durante largo tiempo había vivido una situación de violencia que provocaba desórdenes sociales. Pese a esta situación y a sus dificultades económicas, Colombia estaba estableciendo medidas para promover la democracia y los derechos humanos. A ese respecto, los miembros del comité deseaban recibir más información sobre los principios generales subyacentes en la estructura política del país y la organización del Ejecutivo, el Legislativo y el Poder Judicial. Concretamente, deseaban saber cuál era la condición jurídica y la composición de la Consejería a la que se hacía referencia en el informe.

320. Se mencionó la información proporcionada por organizaciones no gubernamentales, tales como Amnistía Internacional, según la cual en el período transcurrido desde que Colombia había ratificado la Convención se había dado muerte a unas 2.500 personas, 250 habían desaparecido y se habían registrado casos de participación de médicos en torturas. La asociación Internacional contra la Tortura había informado también de actos de violencia cometidos contra sindicalistas y activistas de derechos humanos. Para comprender el problema geopolítico general con que se enfrentaba el Gobierno de Colombia, se preguntó hasta qué punto las autoridades civiles tenían capacidad para gobernar en todo el país y para controlar la conducta de su personal de policía y militar, y qué dificultades prácticas encontraba el Gobierno para evitar que las fuerzas paramilitares llevaran a cabo ejecuciones clandestinas y obstaculizaran el funcionamiento de la justicia. Se observó que parecía que en Colombia una cosa era la ley y otra su aplicación, y se preguntó si había alguna disposición jurídica vigente que no se ajustase a la Convención y cuál era el mecanismo empleado para aplicar las disposiciones de la Convención.

321. En lo referente al artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité deseaban recibir más datos sobre la definición de la tortura en el Código Penal colombiano, y querían saber de qué manera, si la hubiese, difería aquella de la definición de la tortura que figuraba en la Convención.

322. En lo tocante al artículo 2 de la Convención, se pidió una explicación de la responsabilidad política en virtud de la cual se podían presentar acusaciones contra los funcionarios públicos y de cómo funcionaba la aplicación por mediación del Congreso. A ese respecto, se preguntó qué sanción se podía imponer a un funcionario que resultara culpable. También se preguntó cuál era el mecanismo para iniciar una acción de reparación directa contra el Estado colombiano, cuál era la

definición de un estado de emergencia económica, qué ministros ejercían control político sobre la declaración de un estado de emergencia y si el ejercicio del control político y constitucional, seguido por una opinión del Consejo de Estado, era suficiente para autorizar una declaración de esa naturaleza. Además se observó, sobre la base del informe, que la responsabilidad por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones por miembros de las fuerzas armadas residía exclusivamente en el oficial superior que había dado la orden, y se preguntó cuál era la situación cuando una orden de esa naturaleza era patentemente ilegal, y si el subordinado no tenía derecho a desobedecer. También se observó, sobre la base del informe, que un hecho punible se justificaba en cumplimiento de una orden legítima de una autoridad competente emitida con las formalidades legales, y se preguntó cuál era el significado exacto del término “orden legítima” en este caso, en qué circunstancias particulares se podía justificar un acto de esa naturaleza, y cómo se podía dar una orden ilícita conforme a derecho. Se observó que la disposición general según la cual una orden de esa naturaleza justificaba la comisión de un acto que en otro caso sería punible, parecía no concordar con la disposición del nuevo Código Penal Militar de Colombia, según la cual toda persona que sometiese a otra a tortura física o moral incurriría en pena de prisión. Se observó asimismo que el hecho de que el Código Penal colombiano no se aplicase al personal militar en servicio que actuara en cumplimiento de órdenes no podía conjugarse con la disposición categórica que figuraba en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.

323. Algunos miembros del Comité formularon preguntas respecto de la extradición a la luz de los artículos 3 y 8 de la Convención. Sobre la base del informe se observó que la posición tradicional de Colombia había sido la de denegar la extradición de los nacionales colombianos. Parecía también que no se concedía la extradición cuando no existían disposiciones convencionales específicas, y se preguntó si Colombia concedería la extradición de un torturador colombiano o se negaría a expulsar a un extranjero que luego pudiese ser sometido a tortura, cuando no existiese un acuerdo bilateral o multilateral. Además, en el informe se decía que para conceder u ofrecer una extradición el Gobierno necesitaba la aprobación de la Corte Suprema de Justicia, y se preguntó si, en el caso de que no se expresara tal aprobación, el Gobierno podía recurrir al Presidente de la República. Además, se pidió información sobre el número de personas extraditadas por Colombia a otros Estados en el curso de los dos años precedentes.

324. En lo referente al artículo 4 de la Convención, se solicitaron aclaraciones sobre la tipificación del delito de tortura y las penas

aplicables por un delito de esa naturaleza en el Código Penal colombiano y en el nuevo Código Penal Militar.

325. En relación con el artículo 5 de la Convención, se observó que Colombia no parecía ejercer jurisdicción universal sobre los torturadores, y se recordó que esta jurisdicción era una obligación impuesta por la Convención.

326. En lo tocante al artículo 7 de la Convención, miembros del Comité desearon saber si había alguna disposición específica en la legislación colombiana en virtud de la cual una persona acusada de haber cometido un delito de tortura pudiese ser extraditada o juzgada. También preguntaron cuántos funcionarios colombianos habían sido enjuiciados o castigados por practicar la tortura o actos de trato cruel, inhumano o degradante en Colombia, y cuál era el total de la indemnización que Colombia había pagado a las víctimas de torturas, quién designaba al abogado defensor durante la investigación preliminar, en qué momento intervenía el abogado en las actuaciones, y si se había enjuiciado a personal militar, aparte de miembros de la policía civil, en virtud del nuevo Código Penal Militar.

327. En lo referente al artículo 9 de la Convención, se observó que el hecho de que Colombia fuera parte en la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero no parecía que garantizase el cabal cumplimiento de la obligación que incumbía a todos los Estados Partes en la Convención de prestarse todo el auxilio posible respecto de cualquier procedimiento penal.

328. Respecto del artículo 10 de la Convención, se recordó que los Estados Partes estaban obligados a impartir formación al personal de salud, en particular a los médicos, sobre la prohibición de la tortura, y se preguntó si así se estaba haciendo en Colombia y a qué nivel.

329. En cuanto al artículo 14 de la Convención, se pidió más información sobre la rehabilitación moral, monetaria y médica a las víctimas de torturas. Se preguntó concretamente si se estaba haciendo algo para rehabilitar médicamente a las víctimas que podían haber sufrido durante mucho tiempo después de haber sido torturadas.

330. En lo tocante al artículo 15 de la Convención, miembros del Comité observaron que del informe no se desprendía claramente cómo se aplicaban sus disposiciones en Colombia, y pidieron información concreta sobre cualquier disposición que anulara la validez de confesiones obtenidas por tortura y sobre la legislación al respecto.

331. En su respuesta, el representante de Colombia describió el sistema y las instituciones políticas de su país. Señaló que Colombia era

una democracia que garantizaba la independencia de los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. En Colombia había dos métodos de control de la constitucionalidad de las leyes: de una parte, todo ciudadano podía pedir a la Corte Suprema de Justicia que se pronunciase sobre la constitucionalidad de una ley, y de otra, los jueces tenían la facultad de dictaminar sobre la constitucionalidad de una ley en el momento de aplicarla en un caso concreto.

332. El régimen de estado de sitio, o de emergencia, estaba previsto expresamente en el artículo 121 de la Constitución; todos los decretos adoptados por el Ejecutivo en virtud de los poderes extraordinarios que le confería este régimen debían someterse a la Corte Suprema, la cual tenía que pronunciarse sobre su constitucionalidad en los días siguientes a la promulgación del decreto. El representante recordó que Colombia había sufrido una serie de guerras civiles y de períodos de inestabilidad de las instituciones, que se debían tener en cuenta para valorar debidamente el proceso de evolución política de la sociedad colombiana. Recalcó también que, desde principios del siglo XX, Colombia poseía ya la mayor parte de las instituciones que constituían la base de su sistema político y su legislación estaba codificada. Ello explicaba en parte la necesidad que actualmente se observaba de adaptar esta legislación ya antigua a las novedades de la vida internacional con miras a evitar los desfases entre su legislación interna y las normas internacionales.

333. Además, el representante dio información sobre el Plan Nacional de Rehabilitación iniciado por el Gobierno colombiano en 1986, que proporciona rehabilitación económica y social a las zonas más afectadas por la violencia. También declaró que las disposiciones de los tratados internacionales tenían precedencia sobre las leyes nacionales. Para su incorporación a la legislación nacional, una convención debía haber sido aprobada ante todo por el Congreso de la República, luego sancionada por el Poder Ejecutivo y firmada por el Presidente de la República. Señaló que en el informe presentado al Comité por su Gobierno no se mencionaban casos concretos de violaciones de los derechos humanos, porque ya se habían dado datos precisos al respecto a diferentes órganos de las Naciones Unidas, que se ocupaban de las quejas sobre infracciones de esta naturaleza.

334. En lo referente al artículo 1 de la Convención, el representante concretó que el Código Penal colombiano no contenía ninguna definición de la tortura. En el país existía una tendencia que se oponía a que la ley definiese los conceptos, por temor a reducir su alcance y limitar así el funcionamiento de la jurisprudencia y la función de los jueces. Lo importante era ponerse de acuerdo respecto de un cierto

número de criterios jurídicos para la aplicación de principios generales a casos particulares.

335. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante explicó que el principio de responsabilidad política, previsto en la Constitución, no se aplicaba más que a los altos funcionarios del Estado que, cuando cometían delitos en el ejercicio de sus funciones, sólo podían ser juzgados por el Congreso de la República. La sanción concernía a las prerrogativas que comportaba su condición, lo cual no excluía que el Congreso remitiese el asunto a la jurisdicción competente, dejando entonces a los jueces la labor de considerar si el delito cometido debía ser objeto de un procedimiento ordinario. Luego explicó el nuevo concepto de estado de emergencia económica que se había incluido en la Constitución cuando ésta se enmendó en 1988. Con arreglo al artículo 122 de la Constitución, se permitía al Poder Ejecutivo adoptar, en situaciones de particular conmoción tales como una brusca caída de los ingresos fiscales o de los tipos de cambio, medidas que habitualmente correspondían al Congreso de la República. Las medidas adoptadas en virtud de este sistema debían someterse al control del Consejo de Estado y de la Corte Suprema y no modificaban los derechos civiles y las garantías reconocidos en la Constitución.

336. En lo concerniente a la exoneración de responsabilidad de un subalterno que hubiese cometido un acto ilícito por orden de una autoridad superior, el representante señaló que la disposición pertinente del Código Penal, que se refería sobre todo a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, constituía una excepción de carácter general que exigía, cuando se presentase el caso, un estudio minucioso de la naturaleza de la orden dada por el superior y de la naturaleza del acto punible. El Código Penal no hacía más que enunciar un principio, sin establecer distinciones claras. En Colombia, eran los jueces quienes interpretaban la ley y en este caso particular habían tratado de definir la expresión “orden legítima” estableciendo una diferencia entre lo que se refería a la naturaleza misma de las actividades del subalterno sometido a la autoridad superior, es decir, su servicio habitual, y los aspectos de su comportamiento que rebasaban completamente los límites de sus funciones habituales. Si la orden se refiriese a actos tales como la tortura o los tratos inhumanos o degradantes, que no entraban en el marco de las funciones de este funcionario, no se aplicaría el principio de exoneración de responsabilidad total del subalterno. Quedaba por saber hasta qué punto un subalterno podría recurrir a esta excepción prevista por la ley y justificar un comportamiento ilícito invocando una pretendida orden superior para actos que nada tuviesen que ver con sus funciones. También en este caso se trataría de una cuestión que dependería de la

interpretación que le diesen los jueces, los cuales deberían apoyarse en una legislación que no era ni muy clara ni muy directa.

337. Pasando a los artículos 3 y 8 de la Convención, el representante explicó el procedimiento relativo a la extradición que existía en su país y señaló que había que distinguir entre el sistema de extradición normal o habitual, reglamentado por la ley, y los casos de extradición que presentaban circunstancias excepcionales, bajo el régimen de estado de sitio proclamado para hacer frente a las dificultades causadas por la lucha contra el tráfico de estupefacientes. Cuando Colombia recibía una petición de extradición de un nacional extranjero que había sido inculpado en otro país, el Gobierno debía solicitar la opinión de la Corte Suprema de Justicia respecto a la extradición. Si la opinión era desfavorable, el Ejecutivo no podía conceder la extradición; en caso de que la opinión fuese favorable, el Ejecutivo tenía la facultad de atenderla o no. Cuando la petición de extradición se refería a nacionales colombianos, había excepciones que estaban previstas en el derecho internacional, en virtud del principio según el cual los tratados internacionales, en la jerarquía de las leyes, tenían un rango superior a la legislación nacional. En lo referente al número de extradiciones concedidas recientemente por Colombia, el representante dijo que se había concedido la extradición hacia los Estados Unidos de seis a ocho personas inculpadas de infringir la legislación sobre el tráfico de estupefacientes, mediante el procedimiento extraordinario establecido en virtud del estado de sitio.

338. En lo concerniente al artículo 4 de la Convención, el representante se refirió a las disposiciones expresamente relativas a la tortura que figuraban en los artículos 217, 270 y 279 del Código Penal.

339. Respecto del artículo 10 de la Convención, declaró que el Consejero Presidencial para la promoción de los derechos humanos había realizado un trabajo muy importante respecto de la capacitación y la enseñanza en materia de derechos humanos en diversos sectores, en particular las fuerzas armadas. En relación con el artículo 15 de la Convención, el representante dijo que en Colombia correspondía a los jueces apreciar el valor de las confesiones de conformidad con los principios que regían la prueba, los cuales no estaban definidos por la ley sino por la doctrina y la jurisprudencia. No obstante, el Código de Procedimiento Penal colombiano establecía que, para tener valor, el testimonio debía ser libre y espontáneo. Las declaraciones obtenidas por la fuerza no satisfacían, pues, los criterios de admisibilidad de la prueba aportada por testimonio.

340. En sus observaciones finales, los miembros del Comité expresaron la opinión de que, en su conjunto, las instituciones jurídicas de Colombia eran suficientes para garantizar los derechos humanos y reprimir los actos de tortura. No obstante, la legislación de Colombia debía todavía perfeccionarse, revisarse y adaptarse a las disposiciones concretas de la Convención en una serie de aspectos que concernían principalmente a lo siguiente: la cuestión de la obediencia del personal militar a las órdenes de un superior; la extradición de personas que podrían correr el riesgo de ser torturadas en sus países; los castigos adecuados que debían aplicarse al delito de tortura; la aplicación efectiva de la jurisdicción universal; los procedimientos relativos a la asistencia mutua en materia de asuntos jurídicos que debían prestarse todos los Estados Partes en la Convención; la educación y la capacitación en materia de prohibición de la tortura que había de impartirse, en particular, al personal de salud; y las medidas para garantizar que las pruebas en las actuaciones judiciales no se obtenían como resultado de la tortura. Por último el Comité manifestó el deseo de recibir de las autoridades colombianas un informe complementario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité, en el que figuren los datos estadísticos y la información solicitada durante el examen del informe, en particular en lo referente al número de personas extraditadas durante los dos años últimos, el número de acciones intentadas contra militares y la forma y cuantía de las indemnizaciones concedidas a víctimas de torturas.

6. COSTA RICA

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/56/44), 18 de junio de 2001

130. El Comité examinó el informe inicial de Costa Rica (CAT/C/24/Add.7) en sus sesiones 472ª, 475ª y 482ª, celebradas los días 10, 11 y 17 de mayo de 2001 (CAT/C/SR.472, 475 y 482), y adoptó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

131. Costa Rica depositó el instrumento de ratificación de la Convención el 11 de noviembre de 1993 sin formular reservas. No ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

132. El informe fue presentado con un retraso de más de cinco años. En su forma y contenido, cumple las pautas generales establecidas por el Comité para la presentación de informes iniciales. También el documento básico (HRI/CORE/1/Add. 104) cumple las pautas establecidas.

133. El examen del informe dio lugar a un diálogo franco y constructivo con los representantes del Estado Parte que el Comité aprecia y agradece.

B. Aspectos positivos

134. El Comité toma nota con satisfacción de lo siguiente:

- a) La supremacía de los instrumentos internacionales de derechos humanos en general y de la Convención en especial sobre la ley interna e incluso sobre la Constitución Política, en la medida en que contienen derechos y garantías más amplios que los reconocidos por ésta;
- b) La suscripción y ratificación por el Estado Parte de la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como del interamericano, y el reconocimiento del efecto autoaplicativo de sus disposiciones;
- c) El Comité no ha recibido información de organizaciones no gubernamentales sobre hechos o situaciones que pudieren constituir incumplimiento de las obligaciones que la Convención impone al Estado Parte;
- d) La inclusión en el derecho interno de disposiciones que permitan la aplicación extraterritorial de la ley penal para enjuiciar y sancionar a los responsables de torturas;
- e) El adecuado régimen jurídico e institucional de protección y promoción de los derechos humanos, en particular:
 - i) La adecuada regulación constitucional y legal de los recursos de habeas corpus y amparo, y la interpretación extensiva que de esas disposiciones han hecho los tribunales nacionales;
 - ii) La autonomía y facultades de la Defensoría de los Habitantes;

- iii) La existencia de múltiples órganos e instancias a disposición de los afectados para presentar denuncias por tortura y penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes;
 - iv) El régimen de fiscalización de las actuaciones de la fuerza pública;
- f) La inclusión explícita en la Constitución y las leyes de los derechos y garantías de toda persona privada de libertad, en particular:
- i) La exigencia de orden escrita de autoridad competente para detener, salvo en caso de flagrancia;
 - ii) La obligación del aprehensor de hacer saber al detenido el motivo de su detención, su derecho a mantener silencio, a comunicar su detención a quien desee y a contar con un abogado defensor de su elección;
 - iii) El plazo de seis horas fijado a la policía para presentar al detenido ante un agente del Ministerio Público y de 24 horas para ponerle a disposición del juez y la exclusión de la detención por sospechas;
- g) El plan de construcción y remodelación de establecimientos penitenciarios.

C. Motivos de preocupación

135. El Comité expresa su preocupación por lo siguiente:

- a) La ausencia de tipificación de la tortura como un delito específico, no obstante la expresa prohibición de ella en la Constitución Política;
- b) La insuficiencia de la capacitación sobre la prohibición de la tortura de los miembros de las fuerzas de la policía y del personal del sistema penitenciario;
- c) Los casos de abuso de autoridad por parte de la policía y del personal del sistema penitenciario relatados en el propio informe del Estado Parte;
- d) La sobrepoblación de las prisiones, con su consecuencia de hacinamiento, originada tanto por la insuficiencia de inversión en infraestructura como por el recurso a la privación de libertad y al aumento de la duración de las penas como reacción casi exclusiva ante el incremento de la criminalidad;

- e) La inexistencia de programas estatales para la rehabilitación de las víctimas de tortura;
- f) El régimen de detención de máxima seguridad, con 23 horas de encierro y 1 fuera de la celda, parece excesiva;
- g) La ausencia de datos estadísticos en el informe sobre casos de abuso de autoridad, el resultado de las investigaciones efectuadas en relación con los mismos y las consecuencias para las víctimas en términos de reparación e indemnización.

D. Recomendaciones

136. El Comité recomienda lo siguiente:

- a) Que el Estado Parte incluya en el Código Penal el delito de tortura en términos consistentes con el artículo 1 de la Convención y con pena adecuada a su gravedad, como prescribe el artículo 4, párrafo 2, de la misma;
- b) Que intensifique las iniciativas de capacitación, con especial inclusión de completa información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los miembros de las fuerzas de la policía y del personal penitenciario;
- c) Que la presentación de los próximos informes periódicos se ajuste al artículo 19 de la Convención;
- d) Que efectúe las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención;
- e) Que mejore la eficiencia del proceso de reconocimiento del estatuto de refugiado para reducir el largo período de incertidumbre de los solicitantes de asilo y refugio;
- f) Que incluya en el próximo informe datos estadísticos desagregados, entre otros, en función de la edad y el género de las víctimas y los servicios a que pertenecen los inculpados, sobre casos en materia objeto de la Convención examinados por las instancias internas, incluido el resultado de las investigaciones efectuadas y las consecuencias para las víctimas en términos de reparación e indemnización;
- g) Que dé amplia difusión en el país a las presentes conclusiones y recomendaciones del Comité.

7. CUBA

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/53/44), 16 de septiembre de 1998

101. El Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de la República de Cuba (CAT/C/32/Add.2) en sus sesiones 309^a, 310^a, 321^a y 314^a, los días 17, 18 y 19 de noviembre de 1997 (CAT/C/SR.309, 310/Add.1, 312 y 314) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

102. El informe de Cuba se presentó el 15 de noviembre de 1996, es decir, casi en los plazos previstos en la Convención contra la Tortura para la presentación del informe inicial tras la adhesión de los Estados.

103. El Comité da las gracias a los representantes de la República de Cuba por la presentación del informe y por los esfuerzos que han realizado para responder a la mayoría de las numerosas cuestiones suscitadas por el Relator, el correlator y los miembros del Comité.

2. Aspectos positivos

104. La Constitución cubana impone al Estado el deber de proteger la dignidad de la persona y consagra la inviolabilidad de la persona y de su domicilio.

105. Cuba reconoce la competencia universal cuando se trata de juzgar crímenes contra la humanidad, entre los que figura para muchos la tortura.

106. El Código de Trabajo cubano comprende una disposición útil según la cual las personas absueltas de una infracción penal tienen derecho a indemnización por todo período en que hayan estado privadas de libertad en prisión provisional.

107. La prohibición constitucional de recurrir a la violencia o a las presiones “sobre las personas para forzarlas a declarar”, y la afirmación según la cual toda declaración obtenida con infracción de este principio será nula sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, son particularmente bienvenidas.

108. Todas las formas de complicidad en delitos contra la humanidad y la dignidad humana, así como de infracciones definidas en tratados internacionales, se consideran delito.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

109. En razón del deterioro de la situación económica debida en particular al embargo en vigor, el Estado Parte tiene dificultades para asegurar a los presos una alimentación adecuada y los medicamentos esenciales.

4. Motivos de preocupación

110. El hecho de no definir un delito específico de tortura, como lo exige la Convención, representa una laguna en la aplicación de sus disposiciones que no se compensa por ninguna de las infracciones existentes relativas al atentado a la integridad corporal o a la dignidad de la persona. Además, debido a la falta de un delito específico de tortura, es difícil seguir la aplicación de la Convención.

111. El informe del Relator Especial encargado por la Comisión de Derechos Humanos de examinar la situación de los derechos humanos en Cuba preocupa profundamente al Comité. Los informes de las organizaciones no gubernamentales abundan en el mismo sentido, lo que agrava sus inquietudes. Las informaciones contenidas en esos informes permiten pensar que se cometen graves violaciones de la Convención en lo relativo al arresto, la detención, las diligencias penales, la comunicación con un defensor y el encarcelamiento, en particular por lo que se refiere a personas designadas en los informes como disidentes, y que graves violaciones cometidas en las prisiones atentan contra la seguridad, la dignidad y la salud de los presos.

112. El hecho de que las autoridades cubanas no hayan respondido a las alegaciones formuladas en los mencionados informes es motivo de preocupación adicional.

113. Ciertos delitos bastante nebulosos, denominados “falta de respeto”, “resistencia a la autoridad” y “propaganda enemiga” preocupan al Comité en razón de las incertidumbres que rodean a los elementos constitutivos de esas infracciones y de la posibilidad que ofrecen, por su propia naturaleza, de hacer un uso indebido o uso abusivo de ellos.

114. Ciertos tipos de sanciones, con las que se trata esencialmente de limitar la libertad de los ciudadanos, a saber, el exilio interior y el arresto domiciliario, son graves motivos de preocupación para el Comité.

115. El hecho de que no se imparta ninguna formación específica a los agentes encargados de la aplicación de las leyes, al personal civil, militar, médico y a todo aquel llamado a desempeñar una función en el arresto, la detención preventiva, el interrogatorio, la detención y el encarcelamiento en lo que se refiere a las normas consagradas por la Convención es motivo de preocupación tanto mayor cuanto que no existe delito específico de tortura.

116. El Comité no ha recibido suficiente información sobre las encuestas abiertas como resultado de denuncias de tortura y de otros tratos inhumanos y degradantes ni sobre el resultado de esas encuestas. A falta de esa información, no puede apreciar correctamente si el Estado Parte se conforma a las disposiciones del artículo 12 de la Convención. Tales cuestiones le preocupan tanto más cuanto que hay numerosas denuncias de que se atenta contra los derechos fundamentales de ciertas categorías de personas calificadas de disidentes, sin que dispongan de medios satisfactorios de obtener reparación.

117. No se dispone de informaciones satisfactorias sobre el derecho de las víctimas de la tortura y de otros tratos inhumanos y degradantes a obtener reparación, y en particular a ser indemnizadas de manera adecuada.

5. Recomendaciones

118. El Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas siguientes:

- a) Hacer de la tortura un delito según la definición que se da en la Convención, estableciendo uno o varios delitos específicos en que se recojan todos los aspectos de esta definición;
- b) Crear un procedimiento permanente y transparente, que permita recibir las quejas relativas a la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes, de manera que esas quejas sean examinadas con prontitud y los responsables sean juzgados;
- c) Consagrar en la legislación el derecho de los sospechosos o detenidos al silencio en todas las fases de la encuesta;
- d) Establecer un sistema de vigilancia regular de las prisiones, conforme lo exige el artículo 11 de la Convención, con el fin de mejorar las condiciones reinantes en ellas;
- e) Revisar las reglas que rigen la organización del aparato judicial para conformarlas a los instrumentos internacionales relativos

- a esta cuestión, a saber, los principios rectores de las Naciones Unidas sobre la independencia del poder judicial;
- f) Elaborar un programa global actualizado constantemente de educación y de formación del personal encargado de la aplicación de las leyes, del personal médico, de los funcionarios y de toda persona llamada a desempeñar una función en el interrogatorio, la detención o el trato de toda persona arrestada, detenida o encarcelada;
 - g) Crear un registro centralizado de los datos estadísticos adecuados sobre las quejas de tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, sobre las encuestas relativas a esas quejas, sobre la duración de las encuestas y sobre las diligencias penales a que hayan dado eventualmente lugar, así como sobre su resultado;
 - h) Crear un fondo de indemnización de las víctimas de la tortura y de otros tratos prohibidos;
 - i) Permitir la entrada en el país a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos y cooperar con ellas a fin de identificar los casos de tortura y otros tratos inhumanos y degradantes;
 - j) Examinar urgentemente las quejas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señalados por organizaciones no gubernamentales y evocados en los informes de los relatores especiales, tomar todas las medidas que se impongan de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de la Convención y dar a conocer al Comité, en el próximo informe periódico, los resultados de esas encuestas y las medidas adoptadas.

8. ECUADOR

Comité contra la Tortura
CAT/C/ECU/CO/1/CRP.1, 24 de noviembre de 2005
Versión no editada

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Ecuador (CAT/C/39/Add.6) en sus sesiones 673^a y 675^a, celebradas los días 11 y 14 de noviembre de 2005 (CAT/C/SR.673 y 675), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito el tercer informe periódico de Ecuador, aunque observa que, habiendo debido presentarse en abril de 1997, se recibió con seis años de retraso. El Comité aprecia el diálogo constructivo establecido con una representativa delegación de alto nivel y expresa su agradecimiento por las respuestas francas y directas presentadas por escrito en relación a las cuestiones planteadas por el Comité.

3. Aunque el Comité observa los esfuerzos realizados por el Estado Parte para cumplir con las directrices del Comité relativas a la presentación de informes, señala que en el informe carece de información sobre los aspectos prácticos de la aplicación de las disposiciones de la Convención y espera que en un futuro el Estado Parte cumpla plenamente con las obligaciones que le corresponde en virtud del artículo 19 de la Convención.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción la adopción de la nueva Constitución Política de la República de 1998 que refuerza en general la protección de los derechos humanos. Se felicita asimismo, en particular, de la adopción en 2003 del Código de la Niñez y de la Adolescencia y en 2005 de la Ley de la Reforma del Código Penal que tipifica los delitos de explotación sexual de los menores de edad. Se congratula igualmente de la definitiva incorporación de los jueces de menores al poder judicial.

5. El Comité acoge con beneplácito la presentación ante el poder legislativo de diferentes proyectos de ley, como son, el anteproyecto de Ley de administración de justicia indígena, el proyecto de Ley Orgánica de ejecución de penas, el proyecto de Ley de Defensa Pública así como el proyecto de Ley de Delitos de Lesa Humanidad.

6. El Comité se congratula por la adopción del Plan Nacional de Derechos Humanos y sus Planes operativos sectoriales y la creación de subcomisiones provinciales que llevan agendas temáticas de acuerdo con las prioridades regionales y locales. En particular acoge con satisfacción su aplicación dentro del marco del Plan Operativo sobre Derechos Humanos los temas de las prisiones.

7. El Comité toma nota de la disminución del número de denuncias ante las Comisarias de la Mujer y la Familia.

8. El Comité acoge con satisfacción la invitación abierta extendida por el Estado Parte a todos los mecanismos especiales de la Comisión de Naciones Unidas de Derechos Humanos y en particular se

congratula por la visita reciente del relator especial sobre independencia de jueces.

9. El Comité acoge con satisfacción la creación de la Comisión de Coordinación Pública de Derechos Humanos en 2002 como organismo intergubernamental que contó con la participación de la sociedad civil de manera activa, para la elaboración de informes periódicos que el Estado Parte debe presentar como cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales es parte.

10. El Comité también acoge con satisfacción que la Oficina de investigación del Delito ha dejado de existir siendo el Ministerio Público quien ha asumido la investigación de los delitos tanto en la etapa preprocesal como procesal.

11. El Comité se felicita por la colaboración de la Comisión Permanente del Plan Nacional de Derechos Humanos con la sociedad civil en la elaboración de manuales relativos a la capacitación de funcionarios penitenciarios en centros de detención.

12. El Comité se felicita también por la ratificación por parte del Estado Parte de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias en 2003, el Estatuto de la Corte Penal Internacional en 2002 y la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas en 2002.

C. Factores que dificultan la aplicación de la Convención

13. El Comité toma nota de la crisis política y constitucional a la que se enfrenta el Estado Parte. No obstante, señala que no existen circunstancias excepcionales de ningún tipo que puedan invocarse para justificar la tortura.

D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

14. Si bien la legislación interna del Estado Parte prohíbe la utilización de penas crueles, inhumanas o degradantes, el Comité constata su preocupación que el Estado Parte no haya adecuado plenamente la definición del delito de tortura del Código Penal Ecuatoriano a lo establecido por el artículo 1 y los requisitos del artículo 4 de la Convención. (Artículos 1 y 4).

El Estado Parte debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que todos los actos de tortura aludidos en los artículos 1 y 4 de la Convención sean considerados delitos en su legislación penal interna y de que se apliquen penas apropiadas en cada caso teniendo presente el grave carácter de dichos delitos. Asimismo, el

Comité recomienda la aprobación del Proyecto de Ley de Delitos de Lesa Humanidad que se enmarca dentro del proceso de implementación del Estatuto de Roma incluyendo el delito de tortura.

15. Aunque el Comité acoge con satisfacción el establecimiento del Plan Nacional de Derechos Humanos y de sus Planes Operativos Sectoriales en cuyo proceso de elaboración hubo una gran participación de la sociedad civil, el Comité lamenta que en el proceso de implementación de dichos planes sólo sigue participando una de las cinco organizaciones de la sociedad civil que lo apoyaron en un primer momento. (Artículo 2)

El Estado Parte debe impulsar el Plan Nacional de Derechos Humanos con mecanismos efectivamente operativos que permitan a las organizaciones de la sociedad civil participar en la implementación de dicho Plan.

16. El Comité toma nota con preocupación de las alegaciones según las cuales al menos un 70% de los detenidos en el Centro de Rehabilitación Social femenino de Quito y de Varones sufrieron uso excesivo e ilegítimo de la fuerza por parte de los funcionarios de la administración de justicia penal y de la fuerza pública durante su detención incluyendo tortura psicológica y sexual. (Artículos 2 y 7)

El Estado Parte debería tomar medidas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de tortura y malos tratos a dichos detenidos; realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas apropiadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas. Además, debe implementar programas de entrenamiento dirigidos a resolver estos problemas.

17. Es motivo de preocupación para el Comité las alegaciones de tortura y malos tratos relativos a grupos vulnerables, en particular, los miembros de comunidades indígenas, minorías sexuales y mujeres a pesar de que existe legislación interna que protege a dichos grupos. Esas alegaciones, que incluyen el trato de defensores de derechos humanos y violencia doméstica no son suficientemente investigadas (Artículo 2 y 12).

El Estado Parte debe asegurar que se investiguen minuciosamente las alegaciones de tortura y malos tratos a miembros de dichos grupos y que se procese a los responsables. Asimismo, el Estado Parte debe desarrollar y reforzar las defensorías públicas destinadas a la protección de dichos grupos.

18. El Comité nota con preocupación la lentitud y retraso que existen en el procesamiento de las causas judiciales. Solo en Pichincha se ha informado al Comité, hay más de 390.000 causas pendientes.

El Estado Parte debe asignar los recursos que permitan mejorar y eventualmente eliminar el verdadero “atochamiento” judicial que existe en el país, e implementar medidas para evitarlo en el futuro.

19. El Comité nota con preocupación la aplicación de la figura de “detención en firme,” medida por la cual el juez que conoce la causa, al momento de dictar auto de llamamiento a juicio, debe obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado con el supuesto fin de contar con la presencia de éste en la etapa del juicio y evitar la suspensión del proceso. (Artículo 2)

El Estado Parte debería impulsar avances legislativos que contribuyan al acortamiento de los plazos de prisión preventiva, inclusive a la eliminación de la figura de la detención en firme del Código de Procedimiento Penal. Figura en relación con la cual hay pendiente un recurso de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, que va a nombrarse en un futuro.

20. El Comité lamenta las alegaciones que en los procesos de deportación no se cumplan plenamente con las reglas del debido proceso ni se garanticen plenamente los mecanismos que impidan poner en riesgo a las personas devolviéndolas a su país de origen. Lamenta también la insuficiencia de mecanismos que permitan que las autoridades migratorias verifiquen que una persona corre el riesgo de ser torturada si regresa a su país de origen. (Artículos 3 y 6)

El Estado Parte debe adoptar medidas administrativas en todas las intendencias del país que garanticen el respeto al debido proceso durante el trámite de deportación, en especial el derecho a la defensa, la presencia de un agente diplomático del país de la persona detenida y en el caso de refugiados la presencia obligatoria de personal de ACNUR. Asimismo se recomienda el establecimiento de programas de capacitación sobre derecho internacional de los refugiados con énfasis en el contenido y alcance del principio de no devolución dirigido a los policías de migración y funcionarios administrativos a cargo de los procesos de deportación en todo el país.

21. El Comité nota con preocupación las alegaciones de la práctica de tortura bajo períodos de incomunicación a los cuales serían sometidos un elevado número de detenidos. Existen alegaciones por parte de algunos abogados de que en las oficinas de policía judicial no se les permite entrevistarse con sus clientes llegando incluso a impedir que el

detenido sea visitado por un médico particular independiente. Existen alegaciones en las cuales se ha denegado a la víctima el acceso a su abogado particular. (Artículos 4 y 6)

El Estado Parte debe garantizar la puesta en práctica de salvaguardias legales fundamentales aplicables a las personas detenidas por la policía, garantizando sus derechos a informar a un familiar, el derecho a consultar a un abogado y a un médico de su elección, y a obtener información sobre sus derechos y, en el caso de los menores, la presencia de sus representantes legales durante los interrogatorios.

22. El Comité lamenta que el Estado no haya todavía establecido un programa de formación y capacitación para el personal judicial, el ministerio público, policial y penitenciario incluyendo el personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos como indica la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 Septiembre de 2004.

El Estado Parte debe mejorar la calidad y profundizar la capacitación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en materia de derechos humanos, específicamente en lo que se refiere a las obligaciones contenidas en la Convención, utilizando, para ello, los recursos de la sociedad civil (Universidades, ONGs entre otros.) El Estado Parte debería aprobar y aplicar con rapidez el Plan Nacional de las Fuerzas Armadas para los Derechos Humanos. Asimismo, el estado Parte deberá, conforme al contenido de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Tibi, crear un Comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos.

23. El Comité toma nota con preocupación las alegaciones de que la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes constituyen una práctica habitual dentro de los procesos de investigación penal efectuada en las Oficinas de la Policía Judicial por agentes de las fuerzas públicas (Artículos 11 y 16).

El Estado Parte debe asegurar que se investiguen minuciosamente las alegaciones sobre el uso excesivo de la fuerza durante los procesos de investigación penal y que se procese a los responsables. El Estado Parte debe asegurar la existencia de lugares adecuados para los detenidos donde exista vigilancia constante dentro de los procesos de investigación del delito.

24. El Comité lamenta profundamente la situación en los centros de detención, en particular en los centros de rehabilitación social donde las violaciones de derechos humanos de los prisioneros son una constante. El hacinamiento, la corrupción y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados médicos apropiados, constituyen violaciones de derechos protegidos por la Convención. (Artículo 11)

El Estado Parte debe adoptar medidas eficaces incluso la adopción de las partidas presupuestarias necesarias para mejorar las condiciones materiales en los establecimientos de reclusión, reducir el hacinamiento existente y garantizar debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad en particular la presencia de personal médico independiente y calificado para llevar a cabo exámenes periódicos de personas detenidas Asimismo el Comité alienta a la Subcomisión sectorial sobre derechos humanos en prisiones que ponga en práctica el plan operativo sobre dicho tema que prevé entre otros objetivos, el seguimiento de programas de capacitación y de denuncias de violaciones de derechos humanos en el sistema penitenciario presentadas por particulares.

25. El Comité reitera su inquietud respecto a la existencia de los fueros militares y policiales, que no se restringen exclusivamente al juzgamiento de los delitos de función. Esta situación no es compatible con los Tratados Internacionales que el Ecuador es parte. (Artículos 12 y 13)

El Estado Parte debe asegurar el ejercicio pleno de la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo con sus obligaciones internacionales y con lo dispuesto en la Vigésimo Sexta Disposición transitoria de la Constitución Política de la República, con el fin de asegurar la plena independencia de los jueces.

26. El Comité lamenta que en la legislación interna del Estado Parte no existen aún mecanismos específicos para indemnizar y/o reparar a la víctima de un acto de tortura y de proporcionar los medios para su rehabilitación. (Artículo 14)

El Estado parte establezca un marco normativo específico para el tema de reparación por actos de tortura así como el diseño e implementación de programas de atención y apoyo integral a las víctimas de tortura.

27. El Comité nota con satisfacción que el Estado Parte ha participado en procesos de solución amistosa al nivel internacional, en

especial en el marco del sistema Interamericano, con el objeto de resolver quejas relativas a la violación de derechos humanos (incluyendo tortura). Sin embargo, en esos procesos se ha en general solo compensando a las víctimas sin investigar adecuadamente las quejas y sin castigar a quienes sean responsables. (Artículo 14)

El Estado Parte debe asegurarse que en los casos de solución amistosa, además de compensaciones, se investigue adecuadamente la responsabilidad de quienes hayan violado los derechos humanos.

28. El Comité recomienda que el Estado Parte divulgue ampliamente a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales los informes presentados por el Estado Parte al Comité, así como las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité.

29. El Comité insta al Estado Parte a que considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

30. El Comité pide al Estado Parte que le informe en el plazo de un año sobre las medidas concretas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los párrafos 17, 22, 24 y 25 a partir de la adopción de las presentes conclusiones.

31. Se invita al Estado Parte a que presente su próximo informe periódico, que se considerará como una fusión de los informes cuarto, quinto y sexto, a más tardar el 28 de abril de 2009, plazo previsto para la presentación del sexto informe periódico.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/49/44), 12 de julio de 1994

97. El Comité contra la Tortura examinó el informe periódico del Ecuador (CAT/C/20/Add.1) en sus sesiones 164ª y 165ª realizadas el 15 de noviembre de 1993 (véase CAT/C/SR.164 y 165) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

98. El Comité agradece al Estado Parte su informe y su cooperación sincera en el diálogo constructivo con el Comité y toma nota de la información presentada en el informe y, oralmente, por la delegación del Ecuador.

99. El Ecuador ha cumplido con su obligación de presentar este informe periódico conforme al artículo 19 de la Convención, y deberá presentar un nuevo informe el 28 de abril de 1997.

B. Aspectos positivos

100. El Comité valora como positiva la firme voluntad declarada por el Gobierno del Ecuador en la promoción y la protección de los derechos humanos y especialmente sus esfuerzos por hacer totalmente efectiva la erradicación de la tortura.

101. También resultan positivos los esfuerzos del Ecuador por modernizar su legislación, como la Constitución, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley del Ministerio Público, así como por instituir una policía judicial, que sea el único órgano público que pueda investigar delitos, bajo la directa supervisión de magistrados independientes.

C. Motivos de preocupación

102. Preocupan, sin embargo, al Comité las numerosas alegaciones de torturas recibidas de varias organizaciones no gubernamentales, torturas que se realizarían en diversos sitios de detención o prisión, especialmente en dependencias de la Oficina de Investigación del Delito.

103. También es motivo de preocupación por parte de este Comité que algunas recomendaciones que formuló al Estado del Ecuador en 1991 no fueron seguidas, principalmente las que tendían a que todo lo relativo a la privación de libertad de las personas (orden de detención, hábeas corpus) deben ser directa responsabilidad de jueces independientes integrantes del poder judicial y, en general, preocupa la limitación que parece tener en el Ecuador la competencia de los tribunales judiciales, y la existencia de funcionarios denominados “jueces” que tienen potestad de juzgar pero no pertenecen al poder judicial y carecerían, por ello, de garantías de independencia.

D. Recomendaciones

104. El Comité recomienda al Ecuador tomar medidas profundas y urgentes para erradicar totalmente la tortura y otros tratos análogos y, a tal fin, el Gobierno deberá asegurarse de que todas las situaciones comprendidas en la definición de la tortura del artículo 1 de la Convención están incriminadas por la legislación penal.

105. También anima al Ecuador a concluir en un término razonable las reformas legislativas que se hallan en curso de tal manera que el sistema penal, desde la investigación de los delitos hasta la ejecución de las penas, esté bajo la directa vigilancia de jueces independientes integrantes del poder judicial, y que se asegure la pronta investigación por parte de éstos de toda denuncia o sospecha de tortura o malos tratos.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/47/44), 26 de junio de 1992

60. El Comité examinó el informe adicional del Ecuador (CAT/C/7/Add.11 y 13) en sus sesiones 89ª y 90ª, celebradas el 12 de noviembre de 1991 (CAT/C/SR.89 y 90).

61. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, cuya intervención se concentró en acontecimientos recientes ocurridos en el país. Se mencionó en particular el establecimiento por decreto, el 13 de julio de 1990, de una comisión internacional para investigar la desaparición, ocurrida el 8 de enero de 1988, de los hermanos Restrepo Arizmende, de 17 y 14 años de edad. La Comisión había presentado un informe al Presidente del Ecuador el 2 de septiembre de 1991, en el que se llegó a la conclusión, entre otras cosas, de que los hermanos habían desaparecido cuando estaban en manos de agentes de la Policía Nacional, de que había habido negligencia en las investigaciones policiales y tentativas deliberadas de agentes de la policía de encubrir infracciones relacionadas con el asunto; y de que los hermanos no estaban vivos. La Comisión recomendó que se incoasen actuaciones legales contra las personas sospechosas de haber cometido infracciones en relación con el asunto y que se concediese una indemnización a la familia de las víctimas. Además, recomendó que se tomaran las medidas necesarias

para impedir que en el futuro se produjeran casos similares y para garantizar la investigación de otros casos de desaparición y de tortura y que las autoridades ecuatorianas continuasen cooperando plenamente con los órganos competentes de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

62. El informe de la Comisión Internacional también había demostrado que, en el Servicio de Investigación Criminal (SIC), la tortura, las detenciones arbitrarias y los tratos crueles, inhumanos y degradantes eran práctica rutinaria. Así, el 2 de septiembre de 1991, el Presidente había adoptado varias medidas entre las que figuraban la disolución del SIC y la asignación de importantes recursos financieros a la Policía Judicial destinados a material, contratación y capacitación. En virtud del Decreto No. 2694, se había ampliado el mandato de la Comisión Internacional a fin de que pudiera estudiar reclamaciones y recibir información sobre asuntos relativos a los derechos humanos. Desde septiembre de 1991, la Comisión había recibido 31 denuncias, tres de las cuales se referían a acusaciones de tortura. El Gobierno había establecido asimismo la Oficina del Subsecretario de Justicia, cuya función consistía en lograr que se tuviesen en cuenta las denuncias de abusos de derechos humanos y de garantías constitucionales.

63. Además, se habían concertado acuerdos con organizaciones no gubernamentales tales como la Cruz Roja Ecuatoriana y la Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos para que grupos de expertos pudiesen supervisar los procedimientos seguidos en los centros de investigación criminal con miras a salvaguardar el estado físico y mental de las personas sometidas a investigación; se habían tomado medidas para asegurar que los particulares tuviesen acceso a un defensor del pueblo (ombudsman) pagado por el Estado; y los comisarios investigadores del Ministerio de Gobierno habían sido sustituidos por jueces de paz.

64. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito la introducción verbal del representante del Estado parte y el informe adicional presentado por el Gobierno del Ecuador. No obstante, se solicitaron aclaraciones respecto de si la Corte Suprema consideraba que las disposiciones de los tratados internacionales eran directamente aplicables al derecho interno del Ecuador y si existía en el país un texto legislativo que estableciese la independencia del poder judicial. Algunos miembros manifestaron también el deseo de saber la forma en que se definía la competencia de los diversos órganos encargados de las investigaciones; la forma en que funcionaba en la práctica el hábeas corpus y si se aplicaba a las detenciones ordenadas por un juez; y si se había establecido en la práctica jurídica una distinción entre el amparo y

el hábeas corpus; cómo iba a funcionar la futura institución del defensor del pueblo (ombudsman); y si existían todavía delitos por los que se pudiera imponer la pena de muerte. Además, se solicitó ulterior información en relación con el suministro de asistencia jurídica, las facultades y los métodos de trabajo de la Comisión Especial de los Derechos Humanos del Congreso Nacional en lo referente a la verificación de los informes sobre violaciones de derechos humanos, y a la designación de magistrados.

65. Algunos miembros del Comité acogieron con beneplácito la abolición del Servicio de Investigación Criminal (SIC) pero manifestaron el deseo de saber si los ex miembros del Servicio estaban actualmente empleados y si la Policía Judicial que reemplazaba al SIC estaba bajo la supervisión de los tribunales. Observaron que la racionalización de la tortura era inaceptable y que la utilización de métodos extremos por los organismos públicos no podía nunca justificarse. La tortura debía prohibirse cualquiera que sea la etapa de desarrollo de un país y sea cual fuere la naturaleza de la infracción que se investigue. Algunos miembros solicitaron también detalles relativos a las medidas que tomaba el Ecuador respecto de determinados presuntos casos de tortura que habían sido comunicados por organizaciones no gubernamentales o que estaban siendo examinados por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre cuestiones relativas a la tortura.

66. Con respecto a artículos concretos de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si, a falta de una definición legislativa explícita de la tortura y teniendo en cuenta que el artículo 4 de la Convención disponía que los actos de tortura tendrían que ser tipificados específicamente en el derecho penal si se quería que fuesen punibles, las disposiciones del Código Penal abarcaban todas las situaciones de tortura mencionadas en el artículo 1 de la Convención.

67. En cuanto al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron la incompatibilidad del artículo 214 del Código Penal, relativo a la exención de responsabilidad penal de todo subordinado que cometía actos ilegales en determinadas circunstancias, con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención. Observando que la Corte Suprema había emitido una opinión favorable para la reforma del artículo 214, manifestaron el deseo de saber qué medidas estaban adoptando el Gobierno o el Congreso Nacional para hacerlo.

68. En relación con el artículo 3 de la Convención, algunos miembros manifestaron el deseo de conocer la forma en que la legislación ecuatoriana daba efecto a ese artículo y si había habido casos reales en los que la devolución, la expulsión o la extradición habían sido denegadas

por motivos de que la persona de que se trataba estaba en peligro de ser sometida a tortura en su propio país.

69. Con respecto al artículo 4, se solicitó información en cuanto al número de casos de personas declaradas culpables de tortura, las penas que se les habían impuesto, si miembros del SIC habían sido procesados o estaba actualmente inculcado alguno de ellos, y si era necesario que tribunales especiales juzgasen a miembros de la policía y de las fuerzas armadas en el caso de delitos de tortura.

70. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité solicitaron ulteriores aclaraciones en cuanto a la aplicación de sus disposiciones, incluso detalles sobre delitos cometidos en otros países cuando tanto el autor como la víctima eran extranjeros.

71. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se dijo que, de la información suministrada, parecía que la legislación del Ecuador no cumplía plenamente con las exigencias del artículo.

72. En cuanto al artículo 9 de la Convención, se observó que los Estados que se regían por el Código Bustamante de Derecho Internacional Privado podrían pactar o aceptar entre sí ciertas formas de comunicación en materia penal, mientras que, en la Convención, se puntualizaba que los Estados partes estaban obligados a prestarse mutuamente asistencia en relación con las actuaciones penales.

73. Con respecto al artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que las diversas medidas de carácter educativo relativas a la prohibición de la tortura no parecían aplicarse al personal médico y sugirieron que se aumentase el número de programas de capacitación y de educación. Recordaron, a este respecto, que podría solicitarse asistencia con ese fin al Centro de Derechos Humanos.

74. En relación con el artículo 11 se solicitaron ulteriores detalles en cuanto a las normas por las que se regían los interrogatorios, particularmente sobre las normas referentes al acceso del detenido a un médico y a un abogado, y a la incomunicación del detenido. Se preguntó también cómo el derecho de una persona mantenida en régimen de incomunicación a comunicarse con su abogado, establecido en el párrafo 2 del artículo 130 del Código Penal, se aplicaba en la práctica; si el plazo de encarcelamiento previo al juicio, que estaba limitado a 24 horas, se contaba desde el momento de la detención; si el detenido tenía derecho a permanecer en silencio hasta que viese a su abogado, y si existía alguna disposición que rigiese las visitas regulares de magistrados independientes a las personas detenidas. Además, se solicitó información relativa a la renuncia de determinados funcionarios de prisiones en enero de 1990.

75. Con referencia al artículo 13 de la Convención, se preguntó si las personas que formulaban acusaciones de tortura ante un tribunal o que se presentaban denuncias ante el Tribunal de Garantías Constitucionales o ante las Comisiones Especiales del Congreso recibían alguna protección de los poderes públicos.

76. Con respecto al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité solicitaron detalles de las medidas adoptadas por el Estado parte para la rehabilitación completa de las víctimas de la tortura y preguntaron si había habido casos reales en los que se había concedido una indemnización a las víctimas de la tortura. Se preguntó, en particular, si la indemnización era pagada directamente por el Estado y si las víctimas tenían que presentar una demanda contra el autor de las torturas.

77. Con respecto al artículo 15 de la Convención, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir más información acerca de las disposiciones penales que establecían que ninguna declaración hecha como resultado de torturas sería considerada válida en un tribunal en asuntos de cualquier clase, incluso en asuntos en que se tratase de drogas.

78. En lo que respecta al artículo 16 de la Convención, se solicitó mayor información respecto de las condiciones de la detención en el Ecuador y con respecto a las normas relativas a la prohibición de actos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

79. En respuesta a las diversas preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que la Constitución del Ecuador prevalecía sobre todos los demás instrumentos del derecho interno y del derecho internacional y que para que adquiriesen fuerza de ley, los instrumentos internacionales tenían que haber sido aprobados por el Congreso Nacional. Los comisarios y oficiales de policía podían iniciar una investigación para determinar que se había cometido una infracción, inculpar al presunto autor del delito y decidir su detención provisional, pero sólo el juez instructor estaba habilitado para pronunciarse sobre la existencia de la infracción. La reforma jurídica que se estaba estudiando apuntaba a que todo procedimiento penal se desarrollase ante las jurisdicciones competentes desde el comienzo de la instrucción hasta el pronunciamiento del fallo. Hasta septiembre de 1991, la Policía Nacional estaba calificada para iniciar la investigación preprocesal. En adelante, ese cometido incumbirá a la Policía Judicial bajo el control de las autoridades judiciales. Sin embargo, y por el momento, una disposición transitoria ha encargado a la Comandancia General de la Policía Nacional que organice los procedimientos de investigación.

80. Los magistrados de la Corte Suprema eran designados por el Congreso Nacional mientras que los de los tribunales inferiores eran nombrados por las jurisdicciones jerárquicamente superiores. Estaba teniendo lugar en el país un debate sobre la despolitización del alto personal judicial. Los antiguos miembros del SIC habían sido destinados en su mayoría a servicios de policía distintos del de investigación.

81. Las autoridades municipales adoptaban decisiones sobre aspectos constitucionales del hábeas corpus cuando las facultades para ordenar la puesta en libertad de un detenido no podían encargarse a otras autoridades, debido tal vez a las dificultades de comunicación imperantes en el Ecuador. Los alcaldes y los presidentes de los consejos municipales no estaban, sin embargo, habilitados para pronunciarse sobre la legalidad de un mandato de detención. Todo funcionario que se negase a obedecer una orden dictada por dichas autoridades municipales para la puesta en libertad de un detenido sería destituido inmediatamente. El amparo era un recurso que se presentaba a la autoridad judicial inmediatamente superior al tribunal que había pronunciado una pena de privación de libertad.

82. La Constitución establecía el delito de desobediencia a las órdenes y sería necesario alinear el Código Penal con la Constitución. Los funcionarios estaban obligados a someterse a las decisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal podía destituir o privar de sus derechos cívicos a todo funcionario que se negase a obedecer.

83. En cuanto a la jurisdicción de los diversos tribunales, en especial los tribunales militares y policiales, el representante indicó que el asunto había adquirido mayor importancia con el juicio de personas que habían participado en el caso de los hermanos Restrepo, que según el tribunal, incumbía a la jurisdicción de la Corte Suprema y al régimen de derecho común. Se estaba preparando un proyecto de código de procedimiento penal que definiría más claramente los delitos que competían al régimen de derecho común y los que incumbían al tribunal de policía.

84. Con respecto al artículo 1 de la Convención, el representante declaró que, si bien la legislación interna del Ecuador no utilizaba siempre el mismo vocabulario que la Convención, era suficientemente amplia para que el juez pudiese aplicar las disposiciones de esta última.

85. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, el representante señaló que había circunstancias particulares, como la legítima defensa, que podían exonerar violaciones de los derechos humanos. La declaración de la Corte Suprema favorable a la modificación del artículo 214 del

Código Penal tenía precisamente por objeto armonizar las normas del derecho interno con las de la Convención.

86. En cuanto al artículo 3 de la Convención, el representante informó al Comité de que una decisión de extradición sólo podía ser tomada por la Corte Suprema. Las decisiones de expulsión eran tomadas por el Secretario General de la Policía de la provincia de que se tratase, quien no era un funcionario de la policía sino un juez de instrucción. Su decisión era ejecutoria, salvo si la expulsión era provisional. No se podía expulsar a nadie a un país en que la persona expulsada corriese el riesgo de ser sometida a tortura.

87. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante se refirió a cuestiones relativas a las penas impuestas por casos concretos de tortura y señaló que una de las carencias del sistema judicial ecuatoriano era la lentitud de los procedimientos. Un elevado porcentaje de los detenidos tenía que esperar meses, incluso años, antes de comparecer ante un tribunal, y que no era raro que el tiempo pasado en detención provisional fuese superior a la duración de la pena de privación de libertad que se pronunciaba. Se habían realizado esfuerzos por remediar esa situación, incluso un plan, realizado en cooperación con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, para mejorar la administración de justicia de la Corte Suprema.

88. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, el representante declaró que la ley ecuatoriana podía aplicarse a los ecuatorianos o extranjeros que hubiesen cometido delitos de tortura en el extranjero pero que hubiesen sido detenidos en el Ecuador.

89. En cuanto al artículo 11 de la Convención, el representante explicó que la contradicción relativa a la duración de la detención en régimen de incomunicación en el derecho interno había sido parcialmente resuelta por un fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales en el que se precisaba que las disposiciones de la Constitución debían prevalecer y que la incomunicación no debía exceder de 24 horas. El detenido que estuviese incomunicado podía ponerse en contacto con su abogado, ya que el derecho a la defensa estaba garantizado por la Constitución, pero la ley no preveía ningún mecanismo encaminado a facilitar esos contactos. Existían medidas prácticas para ayudar a los detenidos a su rehabilitación social si bien el personal especializado era insuficiente a este respecto. Los funcionarios de prisiones que renunciaron en 1990 lo hicieron porque no estaban satisfechos con el sistema penal del Ecuador. Sus informes se dieron a conocer al público por conducto de la prensa y habían dado lugar a actividades de reforma, en especial en relación con los centros de rehabilitación social.

90. Refiriéndose al artículo 14 de la Convención, el representante explicó que si bien el Estado estaba obligado, según la Constitución, a indemnizar a los particulares por los perjuicios que hubiesen sufrido como consecuencia de los servicios públicos o de actos de sus funcionarios, no existía todavía ninguna ley que garantizase la reparación moral o financiera o la rehabilitación médica para las víctimas de la tortura.

Observaciones finales

91. Al concluir el examen del informe, el Comité tomó nota con satisfacción de los esfuerzos que hacía el Gobierno del Ecuador por mejorar el sistema judicial y por su acción a favor de la formación del personal encargado de la aplicación de las leyes y del personal médico a fin de luchar contra la tortura. Sin embargo, el Comité declaró que había algunas esferas en las que debían hacerse ulteriores esfuerzos, en especial para garantizar que las medidas que entrañaban la privación de libertad fuesen tomadas por los jueces y no por funcionarios administrativos. A ese respecto, se observó que el “juez de instrucción” no tenía una función judicial y era en realidad funcionario del Ministerio del Gobierno. Además, sería necesario adaptar y modificar varias disposiciones del derecho interno; eliminar la disparidad entre el artículo 141 de la Constitución, que fija las atribuciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, y la legislación penal del Ecuador; y reformar el régimen de derecho especial.

92. El Comité opinó también que el artículo 25 del Código Penal no bastaba para satisfacer las exigencias del artículo 4 de la Convención; que se debía poner en armonía el Código Penal con el párrafo 3 del artículo 2 y con el artículo 3 de la Convención; y que se debía formular con más detalle la ley en lo que se refería no sólo a la reparación sino también a la readaptación completa de las víctimas de la tortura.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 46 (A/46/46), 27 de junio de 1991

118. El Comité examinó el informe inicial del Ecuador (CAT/C/7/Add.7) en su 61ª sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1990 (CAT/C/SR.61).

119. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien destacó que el Gobierno ecuatoriano y diversas instituciones nacionales impartían enseñanza, formación e información en materia de derechos humanos a los encargados de hacer cumplir a ley y a los miembros de las fuerzas armadas con el fin de combatir la tortura y asegurar que los derechos humanos fuesen concebidos debidamente como elemento fundamental para el mantenimiento de la estabilidad social. Señaló particularmente a la atención el establecimiento en su país, con la participación de la Iglesia Católica y de la Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos, de una comisión interinstitucional de alto nivel encargada de vigilar los procedimientos policiales y realizar investigaciones de denuncias sobre violaciones de los derechos humanos. Asimismo, se había establecido una Comisión Especial de Investigación integrada por legisladores de todas las tendencias políticas representadas en el Congreso y con amplias funciones investigadoras, administrativas y educativas en relación con las denuncias de violaciones de los derechos humanos.

120. Los miembros del Comité celebraron los esfuerzos que se realizaban en el Ecuador para promover los derechos humanos y, más concretamente, para eliminar la práctica de la tortura. Sin embargo, lamentaron que el informe ofreciese información insuficiente sobre las medidas que efectivamente había adoptado el Ecuador para cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención. Además, el informe no se ajustaba a las pautas generales establecidas por el Comité para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes y no facilitaba el texto de las disposiciones legislativas nacionales relacionadas con la aplicación de la Convención.

121. Con respecto al marco jurídico general en que se aplicaba la Convención en el Ecuador, los miembros del Comité observaron que se precisaba información clara y completa sobre la forma en que los instrumentos internacionales se incorporaban en la legislación del Ecuador y sobre si esta legislación contenía disposiciones de aplicación más amplia que las de la Convención. Además, se necesitaba información detallada sobre la estructura del poder judicial en el Ecuador, los procedimientos existentes en el país para poder solicitar reparación, el funcionamiento e influencias del Tribunal de Garantías Constitucionales, la organización y alcance de las actividades de enseñanza e información relacionadas con la lucha contra la tortura, y sobre el mandato y funcionamiento de la Comisión Especial de Investigación. Los miembros del Comité también desearon saber si las disposiciones de la Convención se podían aplicar directamente; si existían recursos o programas de rehabilitación, y cuál era la situación efectiva con respecto a la aplicación práctica de la Convención y las dificultades con que tropezaba el

cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Ecuador en virtud de ella.

122. A este respecto, los miembros de Comité observaron que habían recibido alegaciones sobre algunas torturas en el Ecuador de diversas organizaciones no gubernamentales, y solicitaron información detallada, en particular, sobre los acontecimientos ocurridos en enero y marzo de 1990 en relación con los cuales un alcaide de prisión denunció públicamente que el Departamento de Investigaciones Criminales torturaba a presos en su cárcel. Preguntaron también qué medidas había tomado el Gobierno del Ecuador para mejorar la situación.

123. En relación con los artículos concretos de la Convención, los miembros del Comité desearon saber si la definición de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención se reflejaba plenamente en la legislación del Ecuador y si los actos de tortura se identificaban y trataban en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

124. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité destacaron que era sumamente importante que los Estados Partes adoptasen medidas para impedir los actos de tortura. En consecuencia, debería haberse informado con mucho más detalle sobre las cuestiones relativas a la autoridad para detener a personas, la duración del período de detención preventiva, las normas que rigen el régimen de incomunicación, la garantía de los exámenes médicos y, en general sobre las cuestiones de carácter práctico, de procedimiento y funcionales. También debía precisarse la relación existente en tales casos entre la autoridad de los policías y la de los magistrados o jueces.

125. También se pidieron aclaraciones respecto a si la Ley y el Reglamento de Extranjería cumplían las exigencias del artículo 3 de la Convención y sobre si las disposiciones del artículo 5 del título I del Código Penal del Ecuador y del artículo 3 del Código de Procedimiento Penal satisfacían los requisitos del artículo 5 de la Convención.

126. Además, los miembros del Comité observaron que se necesitaba información más detallada con respecto a los artículos 6 a 15 de la Convención a fin de comprender cómo se aplicaban sus disposiciones en la práctica. Destacaron la necesidad de recibir, en particular, información fáctica sobre cuestiones importantes tales como los casos concretos de tortura, su frecuencia, el tipo de funcionarios implicados, el número de denuncias formuladas, las investigaciones realizadas y las condenas impuestas, con ejemplos, y sobre casos en que se hubiese concedido una indemnización y el monto pagado, así como información

sobre la aplicación de los principios de no devolución y jurisdicción universal.

Observaciones finales

127. En conclusión, y habida cuenta del gran número de cuestiones planteadas, el Comité, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento, pidió al Gobierno del Ecuador que presentase al Comité un informe adicional con la información solicitada de conformidad con las disposiciones de la Convención y las pautas generales del Comité. Asimismo, invitó al Gobierno del Ecuador a que presentase su informe adicional para fines de febrero de 1991, a tiempo para ser examinado por el Comité en su sexto período de sesiones en abril de 1991.

128. El representante del Ecuador señaló para concluir que había tomado nota de las observaciones del Comité sobre el informe inicial de su país y que su Gobierno estaría en condiciones de presentar un informe adicional de conformidad con las pautas generales del Comité a tiempo para ser presentado al Comité en su sexto período de sesiones.

9. EL SALVADOR

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/55/44), 20 de junio de 2000

152. El Comité examinó el informe inicial de El Salvador (CAT/C/37/Add.4) en sus sesiones 422^a, 425^a y 429^a, los días 9, 10 y 12 de mayo de 2000 (CAT/C/SR.422, 425 y 429), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

153. El Salvador se adhirió a la Convención el 17 de junio de 1996 sin formular reservas. No ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.

154. Para el informe se aplicaron las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales aprobadas por el Comité.

155. El examen del informe dio lugar a un diálogo franco y constructivo con los representantes del Estado Parte, que el Comité aprecia y agradece.

2. Aspectos positivos

156. La Constitución de la República confiere fuerza legal a los tratados internacionales ratificados y dispone que la ley no podrá modificar ni derogar sus estipulaciones mientras se encuentre vigente, así como la primacía del tratado sobre el derecho interno en caso de conflicto de normas.

157. La promulgación de los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal, cuyas disposiciones incluyen importantes garantías para la protección de los derechos fundamentales de las personas; su observancia efectiva debería contribuir a mejorar el cumplimiento de las obligaciones que la Convención impone al Estado Parte.

158. Entre esas disposiciones el Comité asigna especial importancia a:

- a) La imprescriptibilidad tanto de la pena como de la acción penal para la persecución de delitos de lesa humanidad, como la tortura.
- b) La institución de la jurisdicción de los tribunales nacionales para el juzgamiento de los delitos que afecten bienes protegidos internacionalmente o derechos humanos reconocidos universalmente, cualesquiera hayan sido el autor y el lugar donde se hayan cometido.
- c) La exigencia de una orden escrita de una autoridad competente para practicar una detención y el establecimiento de plazos breves tanto para que el detenido sea puesto a disposición de un tribunal como para que éste adopte una decisión sobre su libertad o detención provisional.
- d) La obligación de procesamiento por los tribunales nacionales de la persona imputada de un delito que afecte un bien protegido internacionalmente, en caso de que se haya rechazado su extradición.
- e) La creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la importante actividad desplegada por esta institución, tanto en el ejercicio de sus facultades de control del respeto y las garantías de los derechos humanos como en la preparación de programas de promoción y educación en materia de derechos humanos, en especial los destinados al personal encargado de hacer cumplir la ley.
- f) La creación de los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria, encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones

sobre la ejecución de la pena y por el respeto de los derechos de toda persona privada de libertad.

- g) Las actividades de educación en la esfera de los derechos humanos realizadas por el Instituto Salvadoreño de Derechos Humanos, las Escuelas de Capacitación Penitenciaria y de Capacitación Judicial y en la Academia Nacional de Seguridad Pública.
- h) El hecho de que la legislación penal no contiene disposición alguna que permita invocar una orden superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. Por el contrario, en la Ley orgánica de la P.N.C. hay una disposición que excluye expresamente esa posibilidad y, de acuerdo con las disposiciones generales del Código Penal, en tales casos incurrir en responsabilidad penal tanto el autor material como quien ha impartido la orden.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

159. La profunda alteración de los hábitos de convivencia pacífica y de respeto de los derechos humanos provocada por el prolongado conflicto armado interno que concluyó en 1992 y que ha hecho necesarias no sólo la creación o transformación de las instituciones jurídicas y políticas, sino, fundamentalmente, un proceso de renovación cultural, por naturaleza lento.

4. Motivos de preocupación

160. La ausencia en la legislación penal de una tipificación adecuada del delito de tortura en términos compatibles con el artículo 1 de la Convención. El tipo penal que bajo esa denominación se incluye en el Código Penal no comprende todas las hipótesis de los objetivos del delito según la Convención.

161. La carencia de regulación del derecho de las víctimas de tortura a una indemnización justa y adecuada a cargo del Estado y la ausencia de una política estatal que provea a su rehabilitación más completa posible.

162. El mantenimiento, en el Código Procesal Penal, de la confesión extrajudicial, en contradicción con la Constitución, que reconoce efectos jurídicos únicamente a la confesión hecha ante la autoridad judicial.

163. La ausencia en la legislación de disposiciones sobre la improcedencia de la expulsión, devolución o extradición, cuando concurren razones fundadas para creer que la persona afectada correría el peligro de ser sometida a tortura.

164. La ocurrencia, durante el período cubierto por el informe, de numerosos actos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de empleo desproporcionado o innecesario de la fuerza por parte de la policía y el personal penitenciario, según los informes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de otras fuentes confiables.

165. Los casos de ejecuciones extrajudiciales, cuyas víctimas presentan signos de tortura, que, aunque en muy pequeña cantidad, parecen confirmar la persistencia de prácticas criminales empleadas durante el conflicto armado resuelto por los acuerdos de paz.

5. Recomendaciones

166. Tipificar el delito de tortura en términos adecuados al artículo 1 de la Convención.

167. Regular el derecho de las víctimas de tortura a una indemnización justa y adecuada a cargo del Estado y establecer programas para su rehabilitación física y mental más completa posible.

168. Suprimir en el Código Procesal Penal la admisión de la confesión extrajudicial, por contravenir la garantía constitucional correspondiente.

169. Incluir en la legislación disposiciones sobre la improcedencia de la expulsión, devolución o extradición en la situación prevista en el artículo 3 de la Convención.

170. Perseverar en las actividades de educación y promoción en la esfera de los derechos humanos e incorporar la formación en esos temas en los programas de educación escolar de las nuevas generaciones.

171. Se insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias para que todo alegato de presunta tortura se investigue de manera pronta e imparcial y, de probarse, se sancione adecuadamente.

172. Formular la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.

173. Presentar el segundo informe periódico el próximo año para ajustarse al cronograma previsto en el artículo 19 de la Convención.

174. El Comité espera recibir las informaciones y respuestas a las cuestiones planteadas durante el examen del informe cuyo envío posterior ofrecieron los representantes del Estado Parte.

10. GUATEMALA

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/56/44), 18 de junio de 2001

67. El Comité examinó el tercer informe periódico de Guatemala (CAT/C/49/Add.2) en sus sesiones 450ª, 453ª y 456ª, celebradas los días 21, 22 y 24 de noviembre de 2000 (CAT/SR.446, 453 y 456), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

A. Introducción

68. El Comité observa que aunque Guatemala es Estado Parte de la Convención desde el 5 de enero de 1990, no ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, y que es también Estado Parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

69. El informe, que fue presentado el 3 de febrero de 2000 y comprende el período que va desde el 1º de abril de 1998 al 31 de diciembre de 1999, fue actualizado por el Jefe de la delegación de Guatemala en su presentación oral. El informe se ajusta en general a las directivas del Comité sobre la forma y el contenido de los informes periódicos.

70. El Comité agradece a la delegación sus respuestas y la franqueza y cooperación con que se desarrolló el diálogo.

B. Aspectos positivos

71. El Comité observa con satisfacción los siguientes aspectos positivos:

- a) El anuncio del Presidente de la República de Guatemala, reiterado por el Jefe de la delegación en su presentación, de que el tema de los derechos humanos tendrá un lugar central en la política del Gobierno y la afirmación de la necesidad impostergable de la transformación de la administración de justicia y la superación de la impunidad;

- b) El reconocimiento por el Estado de su responsabilidad en casos emblemáticos de violación de derechos humanos que se sustancian en el sistema interamericano de protección de derechos humanos y el anuncio de su disposición igualmente a reconocer sus responsabilidades en otros casos pendientes;
- c) La promulgación de la Ley de Carrera Judicial, que regula el desempeño de jueces y magistrados para cautelar su independencia y excelencia profesional en el ejercicio de sus funciones;
- d) La consolidación de la Escuela de Estudios Judiciales como institución de formación y capacitación judicial y como responsable de la selección objetiva e imparcial de los postulantes a ingresar al organismo judicial;
- e) La desmovilización de la Guardia de Hacienda y la conclusión del proceso de integración en una sola policía nacional civil;
- f) La creación en la institución del Procurador de los Derechos Humanos de la Defensoría del Recluso y del Debido Proceso, con facultades de supervisión sobre autoridades judiciales y carcelarias destinadas a la protección de sectores donde con frecuencia suelen darse situaciones de violaciones de derechos humanos y de las garantías judiciales;
- g) La suscripción entre el Gobierno y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala de un acuerdo para la ejecución del Programa sobre Modernización del Sistema Penitenciario y, como componente de ese programa, la creación de la Escuela del Sistema Penitenciario en noviembre de 1999;
- h) La disposición del Gobierno, anunciada al Comité por el Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) y jefe de la delegación, de proponer la modificación de los artículos 201 *bis* y 425 del Código Penal, para tipificar el delito de tortura en términos plenamente consistentes con el artículo 1 de la Convención.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

72. El Comité observa los siguientes hechos:

- a) El incremento de las acciones de la intimidación, hostigamiento y amenazas de muerte contra jueces, fiscales, denunciantes, testigos, integrantes de entidades de derechos humanos y de

organizaciones de víctimas y periodistas, que persiguen inhibir la presentación de denuncias de violaciones de derechos humanos y contrarrestar los avances procesales en casos políticamente sensibles en que se vinculan a militares o a agentes del Estado o se refieren a la organización y acción de los servicios de inteligencia. El temor que provocan estos actos afecta gravemente tanto la libertad de acción de las personas y organismos involucrados en la protección de los derechos humanos como la autonomía de la Administración de Justicia.

- b) Las disposiciones legislativas que autorizan la participación del ejército en materia de seguridad pública y actividades contra la delincuencia, medidas que obstaculizan la desmilitarización de la sociedad, debilitan el poder civil del Estado y son un legado de la militarización del país durante el enfrentamiento armado.
- c) La reiterada protección de los autores de violaciones a los derechos humanos por parte de sus superiores manifestado tanto por la omisión de la investigación administrativa y no adopción de las medidas disciplinarias correspondientes, en ocasiones con su aquiescencia e incluso su participación directa en los actos violatorios.
- d) La realización de investigaciones paralelas tácitamente autorizadas o consentidas por el Estado, realizadas por organismos públicos no autorizados legalmente para ellas o por estructuras clandestinas en casos de violaciones a los derechos humanos en que se imputan responsabilidad a agentes del Estado; esas investigaciones paralelas atentan contra la autonomía e independencia del organismo judicial y del Ministerio Público y desvían y obstaculizan las investigaciones de esos crímenes.
- e) La falta de estadísticas de la población carcelaria desagregada por pertenencia étnica que permitiría detectar que la persecución en las prisiones se basa en la discriminación racial.
- f) La insuficiencia del Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia para prestar efectiva protección y seguridad a las personas que en distintos roles tienen participación en los procesos penales. El Comité recuerda que en sus observaciones respecto del segundo informe periódico ya señaló la incidencia que esta insuficiencia tiene en la persistencia de la impunidad y que, respecto a las víctimas y testigos su protección es un deber que impone al Estado el artículo 13 de la Convención.

D. Motivos de preocupación

73. El Comité expresa preocupación por lo siguiente:

- a) El deterioro de la situación de los derechos humanos en Guatemala, en especial el incremento de los casos verificados de torturas y de tratos crueles, inhumanos y degradantes en relación con la situación que se observaba cuando el Comité examinó el segundo informe periódico. La circunstancia que los principales responsables de esas violaciones sean agentes de la Policía Nacional Civil, en especial de su Servicio de Investigación Criminal, ha frustrado las expectativas de una renovada institución policial única subordinada al mando civil y depurada de los vicios que caracterizaron a las instituciones policiales del pasado.
- b) La persistencia de la impunidad de los delitos en general y de las violaciones de los derechos humanos en particular, fomentada por el reiterado incumplimiento del deber de los órganos del Estado encargados de prevenirlos, investigarlos y sancionarlos. Impunidad que afecta tanto a la mayor parte de las violaciones ocurridas durante el conflicto armado interno como a las consumadas con posterioridad a los acuerdos de paz.
- c) Las graves carencias cuantitativas y cualitativas que muestra el sistema de administración de justicia en materia de investigación criminal y cumplimiento del debido proceso legal.
- d) La defectuosa tipificación del delito de tortura en el artículo 201 bis del Código Penal, ya observada por el Comité al examinar el segundo informe periódico.
- e) La falta de una comisión independiente dotada de amplias facultades y más recursos que investigue, caso a caso, las circunstancias de los secuestros de las personas desaparecidas y la ubicación de sus restos. La incertidumbre acerca del conocimiento de esas circunstancias constituye motivo de grave y permanente sufrimiento para los familiares de las personas desaparecidas.
- f) La ausencia de procedimientos sistemáticos de examen periódico de la aplicación práctica de las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio y de las condiciones de tratamiento de las personas privadas de libertad. En el tratamiento de los internos en establecimientos

penitenciarios, incluidos aquellos de alta seguridad, se deben observar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

E. Recomendaciones

74. Recuerda el Comité que el informe inicial del Estado correspondió a la época del conflicto armado, y el segundo fue presentado recién suscritos los acuerdos de paz. El tercer informe se ha examinado cuando ya se cumplen los cuatro años de esos acuerdos. No obstante, el Comité debe reiterar la mayor parte de las recomendaciones formuladas después de examinar los informes precedentes.

75. El Comité reitera las siguientes recomendaciones:

- a) Reformar las disposiciones pertinentes del Código Penal, en especial los artículos 201 bis y 425, para adecuar la tipificación del delito de tortura y su castigo a lo que disponen los artículos 1 y 4 de la Convención.
- b) Proporcionar al Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia los medios humanos y materiales suficientes para su efectivo funcionamiento.
- c) Perseverar en los programas de formación técnica destinada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fiscales, jueces y efectivos de la Policía Nacional Civil y poner especial acento en los aspectos relativos a sus deberes de respeto y protección de los derechos humanos.
- d) Recordando que los representantes de Guatemala, con ocasión de la presentación del informe inicial y del segundo informe periódico, han informado de la iniciación del proceso encaminado a efectuar la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, disposición que ahora en el examen del tercer informe se ha reiterado, invitan al Estado a formular la aludida declaración.

76. El Comité recomienda:

- a) La modernización del sistema de Administración de Justicia y la adopción de medidas para superar sus debilidades y deficiencias y para fortalecer la autonomía e independencia del organismo judicial y del Ministerio Público, incluidas las ya recomendadas por la Comisión del Esclarecimiento Histórico y por la Comisión de Modernización de la Justicia.

- b) La derogación de las disposiciones que autorizan la intervención del ejército en materia de seguridad pública y delincuencia que debe corresponder privativa y excluyentemente a la policía.
- c) El establecimiento de órganos y procedimientos externos e independientes para supervisar el comportamiento del personal de la Policía Nacional Civil con efectivas facultades para investigar e imponer sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público para investigar, y de los tribunales para sancionar las conductas desviadas que constituyen delitos.
- d) La prohibición absoluta a todo organismo del Estado no habilitado para ello, de desarrollar investigaciones en asuntos de carácter penal.
- e) El establecimiento de una comisión independiente para que investigue las circunstancias de los secuestros de las personas desaparecidas, la suerte corrida por ellas y la ubicación de sus restos. El Estado tiene el deber de agotar los esfuerzos para obtener la verdad de lo ocurrido en estos casos y satisfacer así el legítimo derecho de sus familiares, reparar el daño causado y juzgar a los responsables.
- f) El establecimiento de procedimientos para el examen sistemático y periódico de las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, como dispone el artículo 11 de la Convención.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/53/44), 16 de septiembre de 1998

157. El Comité examinó el segundo informe periódico de Guatemala (CAT/C/29/Add.3) en sus sesiones 324^a y 325^a, celebradas el 7 de mayo de 1998 (véase CAT/C/SR.324 y 325) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

158. Guatemala adhirió a la Convención el 5 de enero de 1990. No ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

159. Es también Estado Parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

160. El informe fue presentado el 17 de febrero de 1997, comprende el período que va desde el 31 de julio de 1995, fecha del informe inicial, al 30 de agosto de 1996. En la oportunidad en que el Comité ha examinado el informe, la representación del Estado ha actualizado la información en su presentación oral y ha hecho entrega al Comité de una adición que contiene información correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de marzo de 1998.

161. El informe no se adecua a las directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos adoptados por el Comité, en cuanto a seguir en la exposición el orden del articulado de la Convención (arts. 1 a 16). Esta circunstancia ha dificultado su examen.

2. Aspectos positivos

162. El Comité observa con satisfacción los siguientes aspectos positivos:

- a) El Acuerdo de Paz Firme y Duradera, suscrito el 29 de diciembre de 1996, que puso término al prolongado conflicto armado;
- b) La supresión de toda política violatoria de los derechos humanos impulsada desde el Estado;
- c) La declarada voluntad de las autoridades del Estado de impulsar una profunda reforma de la administración de justicia y de la seguridad pública, dirigida a superar las deficiencias de que adolecen el órgano judicial, el ministerio público y la policía nacional;
- d) La desmovilización de los comités voluntarios de defensa civil, cuyos miembros fueron denunciados en el pasado como autores de las más graves violaciones de los derechos humanos;
- e) La limitación de la jurisdicción militar a delitos y faltas esencialmente militares y la consecuente radicación en los tribunales ordinarios del juzgamiento de los individuos del fuero militar que incurrían en delitos comunes o conexos;

- f) La desmilitarización y el inicio de la reestructuración de las fuerzas policiales en una sola policía nacional civil, iniciado con la disolución de la policía militar ambulante, y la profesionalización de la función policial con la creación de la Academia Policial, como vía exclusiva de ingreso a la carrera y centro formativo para los ascensos y la especialización de los efectivos policiales. El Comité toma nota con satisfacción de que en el proceso formativo del personal policial, se incluirá como tema prioritario el estudio de los derechos humanos y el análisis de los principales instrumentos internacionales en esta materia, iniciativa que es consecuente con lo que dispone el artículo 10 de la Convención;
- g) La realización de programas de formación intensiva en materia penal sustantiva para jueces en ejercicio y el fortalecimiento de la Escuela de Estudios Judiciales para procurar que la provisión de los cargos de jueces recaiga en los mejor calificados, en una selección en base a criterios objetivos y técnicos;
- h) El proceso de depuración de la policía nacional y de la Guardia de Hacienda, mediante la exclusión de agentes presuntamente responsables de participación en hechos violatorios de los derechos humanos.
- i) La reducción de la autorización de portar armas de fuego sólo a mayores de 25 años.
- j) La reducción cuantitativa de los efectivos de las fuerzas armadas.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

163. La aplicación de la Convención se ve dificultada por los siguientes factores:

- a) La persistencia de serias insuficiencias, cualitativas y cuantitativas, en el órgano judicial, el ministerio público y la policía, instituciones del Estado en las cuales recae la responsabilidad de cautelar por la seguridad de las personas y sentar las bases del funcionamiento de un Estado que respete y garantice los derechos humanos;
- b) Los reiterados casos de intimidación a jueces, fiscales, testigos, víctimas y parientes de ellas, defensores de derechos humanos y periodistas, con gran incidencia en la débil reacción de los órganos que deben investigar y juzgar los crímenes y en la

persistencia de la impunidad. Respecto de las víctimas y testigos, su protección es un deber que impone al Estado el artículo 13 de la Convención;

- c) La demora en poner en acción el Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia;
- d) La insuficiencia de los recursos que el Estado asigna al Procurador de los Derechos Humanos, que limita sus actividades de investigación de las denuncias de violaciones de los derechos humanos atribuidas a agentes del Estado y de promoción de una cultura de tolerancia y de respeto a esos derechos, en un período de la vida del país en que esas funciones deberían adquirir la mayor relevancia;
- e) La fuerte internalización de una cultura de violencia en la sociedad de Guatemala, que no se ha logrado desarraigar.

4. Motivos de preocupación

164. Preocupa al Comité lo siguiente:

- a) La persistencia de la impunidad de los crímenes, en especial de graves violaciones a los derechos humanos;
- b) No obstante la disminución de las denuncias por tortura, subsisten condiciones de incapacidad en el ministerio público, el órgano judicial y la policía, órganos del Estado cuyo deber consiste en investigar esas denuncias, identificar a los autores, capturarlos y llevar adelante su procesamiento;
- c) El incremento de las denuncias por tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a agentes del Estado;
- d) La proliferación de armas ilegalmente en manos de particulares, con fuerte incidencia en los elevados niveles de violencia criminal, que generan grave situación de inseguridad ciudadana y de desconfianza en las instituciones del estado de derecho;
- e) La defectuosa tipificación del delito de tortura en el artículo 201-A del Código Penal, que no es consistente con la contenida en el artículo 1 de la Convención.

5. Recomendaciones

165. El Comité recomienda al Estado Parte que tome las medidas siguientes:

- a) Intensificar los esfuerzos para esclarecer las graves violaciones ya ocurridas y procurar que esta situación no se reitere en el futuro. Los artículos 11 y 12 de la Convención imponen al Estado el deber de proceder, *ex officio*, a la investigación pronta e imparcial de toda queja por tortura;
- b) Completar el proceso de integración de una sola policía nacional civil, con la disolución o desmovilización de la Guardia de Hacienda;
- c) Perseverar en el proceso de reducción de las autorizaciones para portar armas de fuego a los mínimos estrictamente indispensables;
- d) La puesta en ejecución del Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia, a la mayor brevedad;
- e) Proporcionar al Procurador de los Derechos Humanos los recursos necesarios para el eficiente cumplimiento, en todo el territorio nacional, de las atribuciones y deberes que le otorgan e imponen la Constitución y la ley;
- f) Adecuar el artículo 201-A del Código Penal a la tipificación de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención;
- g) Presentación pronta, en lo posible, en el curso del próximo año, del tercer informe, el que debe cumplir, en su forma y contenido, con las normas sobre presentación de informes a que se ha hecho referencia.

166. El Comité recuerda a las autoridades del Estado que sus representantes le informaron, con ocasión del examen del informe inicial, que se había iniciado el proceso encaminado a efectuar la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención y que estimaban que no existía obstáculo alguno para que ésta se concretara.

42. El Comité examinó el informe inicial de Guatemala (CAT/C/12/Add.5 y 6) en sus sesiones 232ª y 233ª, celebradas el 16 de noviembre de 1995 (CAT/C/SR.232 y 233/Add.1 y 3) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Introducción

43. El Comité da las gracias al Gobierno de Guatemala por su informe. También escuchó con interés el informe oral hecho por sus representantes. El Comité quiere agradecer a la delegación por sus respuestas y el espíritu de franqueza y cooperación con que se desarrolló el diálogo.

2. Aspectos positivos

44. El Comité acoge con satisfacción la honestidad y franqueza con que en el informe se reconoce la práctica de la tortura en Guatemala.

45. El Comité estima que el actual proceso de paz y la cooperación del Gobierno de Guatemala con las Naciones Unidas indican que se están haciendo progresos.

46. El Comité acoge con satisfacción las modificaciones introducidas en la legislación por el Estado Parte, incluida la definición de la tortura y la incorporación de penas correspondientes a ese delito en la legislación penal. El Comité también observa con beneplácito que el Gobierno de Guatemala haya modificado el Código de Procedimiento Penal para tener en cuenta las violaciones de los derechos humanos y que se hayan suprimido los comisionados militares.

47. El Comité también acoge con satisfacción la creación de diversos órganos de protección de los derechos humanos, entre los que figuran la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos y los Comités Nacionales de Derechos Humanos.

48. El Comité también observa con beneplácito el compromiso asumido por Guatemala en la esfera de la educación en materia de derechos humanos.

49. El Comité acoge asimismo con beneplácito que, según se le ha comunicado, Guatemala haya iniciado el proceso encaminado a efectuar la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención y que sus representantes estimen que no existe obstáculo alguno para que ésta se concrete.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

50. El Comité reconoce que Guatemala se encuentra en una situación difícil ya que la acción del Gobierno democrático civil se ve obstaculizada por la existencia de una tradición militarista y policial muy arraigada.

51. El Comité también tiene en cuenta que la amplia desigualdad en la distribución de la riqueza económica en el país crea condiciones que pueden conducir a enfrentamientos entre los órganos encargados de hacer cumplir la ley y los sectores de la población más desfavorecidos desde el punto de vista económico y social. A este respecto, el Comité quiere subrayar que el procedimiento de interposición de recursos por personas, con arreglo al artículo 22 de la Convención, representaría una medida preventiva útil una vez que el Gobierno lo haya aceptado.

52. El Comité estima que el derecho de los ciudadanos de portar armas de fuego, establecido en la Constitución, puede considerarse como un obstáculo potencial para la plena aplicación de la Convención.

4. Motivos de preocupación

53. El Comité observa con profunda preocupación que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son, al parecer, endémicos en Guatemala, y que en muchos casos esos actos se cometen contra niños.

54. El Comité también expresa preocupación por el hecho de que el Estado mantenga la práctica de no proceder con rapidez e imparcialidad en la investigación de los casos de torturas y malos tratos y el enjuiciamiento de los responsables de esos actos.

55. El Comité también expresa su profunda preocupación por la impunidad de hecho de que gozan los responsables de actos de tortura como consecuencia de los hechos mencionados y la debilidad demostrada por las autoridades judiciales, administrativas y policiales en el ejercicio de su mandato de hacer cumplir la ley.

56. El Comité expresa asimismo su preocupación por el hecho de que aún existan y actúen en Guatemala grupos paramilitares y patrullas de autodefensa privadas.

5. Recomendaciones

57. El Comité recomienda al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas siguientes:

- a) Fortalecimiento, en mayor grado, de las actividades de la Procuraduría de los Derechos Humanos;
- b) Organización de programas intensivos de formación técnica destinados a funcionarios de policía, fiscales y jueces;
- c) Dotación de medios y recursos materiales apropiados para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puedan ejercer plenamente sus funciones;
- d) Adopción de medidas que garanticen una coordinación efectiva entre la policía y los fiscales;
- e) Protección de los testigos, los jueces y los fiscales sujetos a amenazas y actos de intimidación;
- f) Aplicación de sanciones severas a los funcionarios públicos que no cumplan con su deber de aplicar la ley;
- g) Supresión total de los llamados comités voluntarios de autodefensa civil;
- h) Modificación de las disposiciones legales relativas a la jurisdicción militar, a fin de limitar la jurisdicción de los jueces militares exclusivamente a los delitos militares;
- i) Reducir la autorización de portar armas de fuego al mínimo estrictamente indispensable.

11. MEXICO

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/52/44), 10 de septiembre de 1997

153. El Comité examinó el informe periódico de México (CAT/C/34/Add.2) en sus sesiones 285ª, 286ª y 289ª, celebradas el 30 de abril y el 2 de mayo de 1997 (véase CAT/C/SR.285, 286/Add.1 y 289) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

154. México presentó oportunamente el informe inicial, así como los informes periódicos, previstos en el artículo 19 de la Convención.

155. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad con que el Estado Parte ha cumplido con esta obligación, lo que permite al Comité llevar a cabo las funciones que le encomienda la Convención.

156. El tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.2), examinado en el 18º período de sesiones, se adecua a las directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos, adoptadas por el Comité en 1991.

157. México presentó también, meses antes de su tercer informe, un informe complementario al segundo informe que le había requerido el Comité cuando examinara este último, en noviembre de 1992. Sin embargo omitió el examen de ese informe complementario, tanto por la oportunidad en que fue presentado como por la circunstancia de estar la información que contiene incluida en el último informe.

2. Aspectos positivos

158. El Comité reconoce el esfuerzo del Estado Parte por perfeccionar el estatuto legal de las víctimas de tortura, especialmente las nuevas disposiciones sobre restitución, compensación y rehabilitación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, publicadas en enero de 1994, y la atribución de efecto obligatorio a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que impone a las autoridades la obligación de reparar el daño sufrido por las víctimas de tortura.

159. Reconoce el Comité la importancia de los proyectos y actividades de educación y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a un ámbito muy amplio de actividades públicas en las que pueden ocurrir violaciones de derechos humanos. El informe revela un esfuerzo ponderable dirigido al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos por los funcionarios públicos como por la sociedad nacional en general.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

160. La fragilidad de la cultura que propicia el respeto a las garantías individuales y la insuficiencia de la sensibilidad de las distintas autoridades acerca de la importancia de que la tortura sea castigada en forma severa y apegada al derecho, reconocidas en el informe con franqueza que el Comité aprecia, constituyen un factor subjetivo que, sin duda, hace más difícil el cumplimiento efectivo de las obligaciones que la Convención impone al Estado Parte.

161. La restricción de las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyas recomendaciones, por expresa prescripción de

la ley, son “no vinculatorias” y están privadas de carácter imperativo para la autoridad o servicios públicos a los cuales se dirijan, y su carencia de capacidad procesal para instar por el progreso de las investigaciones de las denuncias que formula, constituye una limitación que inhibe el cabal cumplimiento del objeto esencial de proteger y promover los derechos humanos, para lo que fue creada. El Comité considera que la ampliación de sus facultades en el sentido indicado podría contribuir a la mejor observancia de la Convención por el Estado Parte.

4. Motivos de preocupación

162. El Comité ha recibido abundante información fiable según la cual, no obstante las medidas legales y administrativas que ha adoptado el Gobierno para erradicarla durante el cuatrienio que cubre el informe, la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México, especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales y, en el último tiempo, por efectivos de las fuerzas armadas bajo el pretexto de la lucha antisubversiva. El Comité constata con preocupación la profunda dicotomía entre el abundante andamiaje jurídico y administrativo instalado para poner término a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la realidad que revela la información recibida.

163. La ineficacia de las iniciativas para poner término a las prácticas de tortura, a juicio del Comité es causada, entre otros factores, por la impunidad en que permanecen los torturadores, y por la persistencia de las autoridades encargadas de impartir justicia en admitir como medios probatorios en los juicios, las confesiones y declaraciones obtenidas mediante ella, no obstante las expresas disposiciones legales que declaran su inadmisibilidad.

164. En cuanto a la impunidad de los torturadores, el propio informe del Estado Parte proporciona cifras que la hacen evidente; en efecto en el período comprendido entre junio de 1990 y mayo de 1996 sólo se han pronunciado dos sentencias condenatorias firmes fundadas en la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura y cinco por homicidio causado por tortura, cifras que contrastan con la cantidad de quejas por torturas recibidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, citadas en el mismo informe.

165. El incumplimiento por parte del órgano responsable de la investigación de los crímenes del deber de investigar las denuncias de torturas, en forma pronta e imparcial como mandan los artículos 12 y 13 de la Convención, produce, en los hechos, la clausura del derecho de las víctimas a acceder a la justicia para la reparación de sus derechos violados.

5. Recomendaciones

166. Para desterrar la práctica de la tortura, el Comité considera necesaria la aplicación de procedimientos efectivos de control del cumplimiento de los deberes y prohibiciones por parte de los servidores públicos, de los organismos responsables de la procuración de justicia y de la aplicación de la ley, en especial de la Procuraduría General de la República y sus dependencias y del poder judicial, para asegurar la observancia cabal de los abundantes remedios legales vigentes en México para la erradicación de la tortura y la sanción penal y administrativa de los infractores.

167. Además, el Comité considera necesarias las medidas siguientes:

- a) Otorgar a las comisiones públicas de derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre las cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura;
- b) Intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración de justicia de hacer cumplir la ley, y del personal médico, e incluir en estos programas las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura;
- c) Diseñar procedimientos de información acerca de los derechos de los detenidos, los que deberán ser comunicados a estos inmediata y directamente por los agentes públicos en el acto de practicar su detención y exhibidos en todos los recintos de detención, en las oficinas del Ministerio Público y en las sedes judiciales. Esta información deberá contener, en términos claros y sencillos, las prescripciones de las normas legales pertinentes, en especial las de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución política y las correspondientes de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

168. El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.

169. Respecto de las preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el examen del informe, que no fueron respondidas, el Comité espera que lo sean por escrito a la mayor brevedad posible.

170. El Comité sugiere al Estado Parte la conveniencia de incluir en su próximo informe periódico, en los aspectos en que sea pertinente, información de carácter nacional, esto es del Distrito Federal y de los

Estados. En especial el Comité desearía recibir información de este carácter sobre los siguientes aspectos:

- a) Cifras sobre quejas por violaciones de derechos humanos, en general, y específicamente sobre tortura y recomendaciones emitidas, que incidan en los mismos aspectos, ante y por las comisiones públicas de derechos humanos;
- b) Averiguaciones previas instruidas para investigar denuncias de tortura, casos en que se ha ejercido la acción penal y procesos en que se ha dictado sentencia firme, ya sean absolutorias o condenatorias y, respecto de las últimas, la extensión de las penas impuestas;
- c) Casos en que se ha hecho efectiva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos imputados de tortura y sanciones impuestas.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/48/44), 24 de junio de 1993

208. El Comité examinó el segundo informe periódico de México (CAT/C/17/Add.3) en sus sesiones 130^a y 131^a, celebradas el 17 de noviembre de 1992 (Véase CAT/C/SR.130, 131 y 131/Add.2).

209. El informe fue presentado por el representante del Estado informante, quien describió las medidas legislativas, administrativas y judiciales más importantes adoptadas para prevenir y sancionar la tortura durante el período de 1988 a 1992. A este respecto, señaló que en 1990 se había creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), organismo que en 1992 había adquirido rango constitucional. El representante también expuso las actividades de esa Comisión. En primer lugar, investigaba las quejas relativas a violaciones de los derechos humanos como, por ejemplo, denuncias de torturas. Indicó que la Comisión formulaba recomendaciones públicas a las autoridades correspondientes y en el curso de sus investigaciones podía solicitarles la información necesaria. En segundo término, la Comisión formulaba propuestas de acción, que incluían la adopción de medidas administrativas y la modificación de la legislación nacional para mejorar

el cumplimiento por el Estado Parte de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Tercero, a nivel general la Comisión trabajaba activamente para sensibilizar a la opinión pública acerca de los derechos humanos, y en particular proporcionaba servicios de formación y educación en materia de prevención de violaciones de los derechos humanos para quienes administraban la justicia.

210. Respecto de las reformas legislativas concretas, el representante informó al Comité de que el Ejecutivo Federal había hecho suyas diversas propuestas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos gracias a lo cual se habían introducido reformas en el Código Penal de aplicación federal y de los Estados, y en los Códigos de Procedimientos Penales Federal, de los Estados y del Distrito Federal; esas reformas habían sido aprobadas por el Congreso. A raíz de otra propuesta de la Comisión, se había presentado un proyecto de enmienda de la Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos por la que se establecía la obligación de proporcionar información a la Comisión cuando ésta lo requiriera en el transcurso de una investigación. El representante también informó al Comité de que el Congreso había considerado necesario modificar la Ley federal de 1986 para prevenir y sancionar la tortura. Gracias a esta medida se había introducido la nueva Ley federal para prevenir y sancionar la tortura por la que se habían ampliado los derechos procesales de las personas objeto de una investigación por un delito y se disponía que los beneficios del indulto y la amnistía alcanzaran a los más necesitados. En la nueva Ley también se negaba valor probatorio a las confesiones hechas a las autoridades policiales y a las declaraciones formuladas ante el ministerio público o la autoridad judicial si no estaba presente el defensor del inculcado o persona digna de su confianza y, cuando correspondiera, un traductor. Además, en la nueva Ley se disponían penas más severas para los condenados por actos de tortura, pudiendo imponerse penas de 3 a 12 años de prisión y se establecía la obligatoriedad de sufragar los gastos legales, médicos y de cualquier otra índole, como reparación del daño y de indemnizar a la víctima o a sus familiares.

211. Respecto de las reformas administrativas, el representante se refirió a los distintos programas y procedimientos introducidos por la Procuraduría General de la República para garantizar un trato digno a los detenidos y el respeto de sus derechos humanos. Entre esas medidas cabía señalar la creación de una Contraloría Interna en el marco de la Procuraduría cuya misión era detectar, investigar y sancionar la tortura para evitar la impunidad de los transgresores.

212. Por último, el representante presentó un desglose de las denuncias de tortura recibidas en el período comprendido entre junio de

1990 y junio de 1992, que indicaba que el número de denuncias había disminuido. También mencionó el número de investigaciones, procesos penales y medidas recomendadas a raíz de las denuncias de violaciones de los derechos humanos. A este respecto, entre otras cosas, señaló que de junio de 1990 a mayo de 1992 la Comisión había formulado 34 recomendaciones relativas a torturas a la Procuraduría General de la República. En 13 casos, se había iniciado una acción penal. En esos 13 casos estaban involucrados 37 servidores públicos que fueron consignados ante la autoridad jurisdiccional competente.

213. Los miembros del Comité agradecieron al Estado Parte su esclarecedor informe y la declaración introductoria. También celebraron las diversas medidas adoptadas por él para luchar contra la tortura; a juicio del Comité, esas medidas reflejaban su voluntad política de cumplir las disposiciones de la Convención. Sin embargo, manifestaron su preocupación ante los informes que habían recibido de organizaciones no gubernamentales que parecían indicar que se seguía practicando la tortura, en especial por parte de la policía judicial. Además, todo parecía indicar que las confesiones ocupaban un lugar importante en el sistema de pruebas y que la policía se sentía obligada a obtener confesiones, incluso mediante la tortura. Entre otras cosas, a modo de ejemplo de esa práctica endémica, se señaló que los funcionarios del Estado procesados por haber recurrido a la tortura se habían quejado de haber sido torturados para obligarlos a confesar. Los miembros del Comité observaron con preocupación que la policía judicial, en particular los funcionarios culpables de actos de tortura, parecían gozar de gran impunidad en México.

214. Respecto de cuestiones de carácter general, algunos miembros del Comité pidieron que se aclarara cómo se aplicaban en la práctica las leyes y otras medidas en el sistema federal mexicano. También pidieron más información sobre la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en particular sobre la forma en que la Comisión clasificaba las denuncias; el número de las denuncias que recibía que se referían a la tortura; y el curso que se daba a las recomendaciones de la Comisión respecto de esas denuncias. También les interesaba tener más datos acerca del proceso de amigable composición de la Comisión, gracias al cual se había llegado a acuerdos extrajudiciales, y se pidió que se aclarara si ese proceso podría promover la impunidad de los responsables de delitos relacionados con la tortura. Además, se hizo referencia a la declaración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contenida en el informe del Estado Parte, según el cual en muchos casos de tortura no había pruebas ni indicios de la presunta tortura y muchas formas de tortura no dejaban huellas visibles que pudieran ser objeto de un certificado médico. Se indicó que aunque

llevaba tiempo detectar las huellas y los efectos de la tortura, un médico especializado en el tratamiento de las víctimas de la tortura podía descubrir pruebas seguras o indicios de tortura. Además, se pidió más información sobre todo informe acerca de los programas de la Procuraduría General de la Nación, y sobre la intención del Estado Parte de formular una declaración con arreglo a los artículos 21 y 22 de la Convención.

215. Con respecto al artículo 1 de la Convención, se preguntó por qué en la nueva Ley para prevenir y sancionar la tortura no se utilizaba la misma formulación que en el artículo 1 de la Convención para definir la tortura.

216. Con relación al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información complementaria sobre las sanciones impuestas a los condenados por actos de tortura, especialmente con respecto a los 266 servidores públicos a los que se hacía referencia en el informe. Además, se habló del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se señalaba que, contrariamente a lo dispuesto en la legislación y en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, había habido varios casos en que los responsables de las violaciones no habían sido castigados. Se observó que tal declaración venía a confirmar la impresión de que los responsables de actos de tortura gozaban de impunidad.

217. Respecto de la aplicación del artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité dijeron que deseaban recibir más información acerca de la formación del personal médico. En este sentido, se insistió en la importancia de informar a los médicos acerca de los métodos de tortura, los medios de diagnóstico y las posibilidades de rehabilitar a las víctimas de la tortura. También se señaló que médicos especializados en esta esfera podían ayudar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a cumplir su labor y a luchar contra la impunidad de quienes violaban los derechos humanos. Además, se preguntó si el contenido de los manuales de formación de la policía concordaba con las nuevas medidas adoptadas por el Estado Parte para prevenir y luchar contra la tortura.

218. Respecto del artículo 11 de la Convención, se pidió más información sobre el derecho del detenido a un examen médico.

219. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron más información acerca de los procedimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para investigar las denuncias de tortura y preguntaron cómo funcionaban en la práctica esos procedimientos. A este respecto, se expresó preocupación,

entre otras cosas, ante las dificultades que suponía investigar las denuncias en los casos en que las víctimas no podían identificar a quienes habían violado sus derechos humanos.

220. En relación con el artículo 15 de la Convención, se señalaron a la atención del Gobierno de México algunos informes que indicaban que en reiteradas ocasiones los tribunales mexicanos habían admitido como prueba declaraciones formuladas a la policía, dándoles más crédito que a declaraciones ulteriores en que se negaban las primeras. Además, Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales habían denunciado muchos casos de ese tipo en que se habían presentado pruebas de tortura, pese a lo cual no se habían reexaminado las confesiones hechas inicialmente por la víctima durante los interrogatorios de la policía.

221. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante de México indicó que su Gobierno estaba dispuesto a proporcionar información adicional sobre las cuestiones planteadas por el Comité y recalcó que su Gobierno estaba decidido a poner fin a la tortura. Aclaró que la Comisión Nacional de Derechos Humanos era un órgano independiente con representación en diversos estados y regiones del país. Estaba integrada por representantes de diversas profesiones y sus actividades guardaban relación con las del defensor del pueblo y las de algunos órganos sociales y organizaciones no gubernamentales. La actividad de la Comisión no se limitaba a las investigaciones, sino también a procesamientos y condenas. A raíz de las recomendaciones contenidas en los informes de la Comisión se habían dictado órdenes de detención. Por ejemplo, en el informe de la Comisión correspondiente al período comprendido entre diciembre de 1991 y junio de 1992, se daba información sobre las 4.503 quejas recibidas y las violaciones de los derechos de los periodistas. También contenía una reseña pormenorizada acerca de 110 recomendaciones formuladas y una indicación del curso que se había dado a las recomendaciones. En el informe también se presentaban programas respecto de los desaparecidos y el sistema penitenciario, así como un programa especial para examinar las violaciones de los derechos de los periodistas. El representante señaló que los informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en particular sus informes especiales, servían para ejercer presión sobre los responsables de las torturas y los malos tratos al sensibilizar al público en general. No obstante, las repercusiones del nuevo mecanismo tardarían en hacerse sentir. Las autoridades tropezaban con resistencia a nivel local, ya que a las entidades locales no siempre les era fácil aceptar el control del Estado central ni que se les pidieran cuentas.

222. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante proporcionó información sobre los procesos y las condenas resultantes de las investigaciones de violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, el responsable de haber maltratado al periodista Rodolfo Morales fue condenado a 15 años de prisión. Con respecto a la ejecución de las penas, señaló que los procesos eran muy lentos, y a título de ejemplo citó el caso de Richard López, quien murió como resultado de las torturas en julio de 1990, mientras que los culpables fueron condenados en octubre de 1992. Se les impuso una pena de 44 años de prisión por homicidio y abuso de autoridad.

223. En cuanto al artículo 10 de la Convención, el representante informó al Comité de que se había instituido en México un día nacional contra la tortura. También señaló que se estaba haciendo todo lo posible por sensibilizar al público acerca de las cuestiones de derechos humanos y que, aunque era difícil que estas actividades cundieran, las organizaciones no gubernamentales estaban brindando valioso apoyo.

224. En relación con el artículo 11 de la Convención, el representante explicó que los derechos de los detenidos y las vías de recurso de que disponían para la protección de sus derechos habían sido objeto de una amplia campaña de información. A este respecto, se mencionó la circular del Procurador General de la República en que se estipulaba que los detenidos debían ser sometidos a un examen médico al ser detenidos, y un comunicado de prensa de la Procuraduría General de la Nación en que se señalaba que los detenidos pasarían un examen médico al ser detenidos o reclusos y al ser puestos en libertad.

225. Respecto de los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante señaló que en virtud del párrafo 31 de la Ley orgánica una denuncia de violación de los derechos humanos se consideraría admisible, incluso si el denunciante no podía identificar a los funcionarios del Estado que habían violado sus derechos, siempre que la investigación posterior permitiera determinar las responsabilidades.

Conclusiones y recomendaciones

226. El Comité expresó su sincero agradecimiento al Gobierno de México por su bien documentado informe periódico, y por la franqueza con que se había respondido verbalmente a las preguntas.

227. El Comité tomó nota con satisfacción de las numerosas medidas legislativas, judiciales y administrativas que había adoptado el Gobierno para cumplir con las disposiciones de la Convención. Merecían especial mención la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la que se había dado jerarquía constitucional, la

promulgación de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, la modificación del Código Federal de Procedimientos Penales, diversas resoluciones de la Procuraduría General de la República y múltiples programas de formación, capacitación y difusión de los derechos humanos.

228. No obstante, el Comité expresó su profunda preocupación porque, de acuerdo con la propia información oficial, la cantidad y variedad de los actos de tortura era muy elevada en proporción a la estructura legal y administrativa destinada a prevenirla y reprimirla. Respecto de esto último, la imposición de castigos a los autores de torturas era escasa frente al número de denuncias existentes.

229. El Comité tenía la esperanza de que la voluntad política del Gobierno y el conjunto de medidas en ejecución tuvieran el éxito esperado, especialmente respecto de la impunidad de los autores de actos de tortura. El Comité agradecería al Gobierno de México que le enviara información complementaria, en un plazo de 18 meses, acerca de los resultados prácticos del conjunto de medidas legislativas y administrativas ya adoptadas, especialmente en lo relativo al castigo de los responsables de actos de tortura.

<p>Comité contra la Tortura Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones Suplemento No. 46 (A/44/46), 8 de junio de 1989</p>
--

170. El Comité examinó el informe inicial de México (CAT/C/5/Add.7) en su 16ª y 17ª sesiones, celebradas el 21 de abril de 1989 (CAT/C/SR.16 y 17).

171. El representante del Estado parte presentó el informe y declaró que, conforme a la Constitución, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes formaba parte integrante del derecho interno. Informó también al Comité acerca de las medidas adoptadas por las autoridades mexicanas para reafirmar el derecho de toda persona a estar protegida contra la tortura. Explicó a este respecto que, por iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, el Congreso de la Unión había aprobado en 1986 la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, el Gobierno de México ratificó, en junio de 1987, la Convención Interamericana para

Prevenir y Sancionar la Tortura; antes había promulgado la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y modificado y complementado la legislación penal y civil, de manera que México disponía actualmente de un conjunto de textos que permitían proteger eficazmente a los ciudadanos contra todo abuso que pudieran cometer los servidores públicos. Añadió que se hallaba en curso una revisión de todos los instrumentos jurídicos del país con miras a fortalecer su eficacia.

172. El orador puso de relieve que las reformas legislativas habían estado acompañadas de programas concretos —el programa sobre la administración de justicia, el programa nacional de seguridad pública, el programa de reforma del sistema penitenciario y otros.

173. El representante informó también al Comité que se habían creado mecanismos especiales para decidir y tramitar las solicitudes de información. En el plano nacional, las autoridades habían iniciado un diálogo permanente con los organismos de defensa de los derechos humanos, lo cual había permitido dar solución a una serie de asuntos.

174. Subrayó que, a pesar de las dificultades económicas del país y de las estrictas restricciones presupuestarias, el Gobierno mexicano había seguido tratando de sensibilizar al personal de administración de justicia en cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en particular, había organizado últimamente cursos destinados a los funcionarios de los servicios de policía y los servicios judiciales. En un marco más general, varios establecimientos de enseñanza superior organizaban seminarios y conferencias para el gran público; en marzo de 1984 se había creado la Academia mexicana de derechos humanos a fin de promover la difusión de informaciones, así como el estudio y la enseñanza de los derechos humanos.

175. El representante describió la Ley Federal de 1986, en la que se enunciaban los elementos constitutivos del delito, definidos a partir de los principios de la tradición jurídica y política mexicana, armonizados con los principios consagrados en los instrumentos internacionales. Señaló que, antes de promulgarse dicha Ley, la práctica de la tortura ya estaba prohibida por diversas disposiciones, aunque no había sido definida con precisión ni calificada expresamente como delito.

176. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de México por la excelente calidad de su informe, preparado de conformidad con las directivas generales establecidas por el Comité. Observaron con satisfacción que, el 29 de mayo de 1986, se había promulgado una ley federal especial sobre la aplicación de la Convención en la legislación mexicana. Señalaron, sin embargo, que advertían una laguna en el informe de México, puesto que no se mencionaban los juicios ni las

condenas por el delito de tortura. Los miembros del Comité hubieran deseado saber, además, si México había tenido dificultades para aplicar la Convención, sobre todo en lo relativo a la protección de los ciudadanos contra la tortura y otros tratos semejantes.

177. Haciendo referencia a la estructura federal del Estado mexicano, los miembros del Comité expresaron el deseo de que se les informara mejor acerca de la organización constitucional de México y de la división de competencias entre la Federación y los estados. Habiéndose observado que las disposiciones de la Convención afectaban directamente las autoridades nacionales, se deseaba saber si sucedía lo mismo en el caso de las autoridades locales. Los miembros del Comité preguntaron también si el Gobierno mexicano pensaba hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

178. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber en qué consistía la pena de “200 a 500 días de multa” mencionada en el informe; cuál era la pena prevista por un acto de tortura y qué pena se aplicaba en el caso de concurso de delitos; también se quería saber por qué la pena aplicada a los autores de “tentativas punibles” sólo correspondía a “hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito”.

179. Refiriéndose al artículo 1 de la Ley Federal de 1986, se preguntó cuál era el sentido de la expresión “sanciones legítimas” contenida en la Ley; se pidieron también aclaraciones sobre el sentido de la expresión “directa e inmediatamente” utilizada en el artículo 12 del Código Penal.

180. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se hizo notar que el informe no contenía información alguna sobre el tratamiento del delito previsto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, cuyas disposiciones podían calificarse de universales o cuasiuniversales. En consecuencia, se pidieron aclaraciones sobre esta cuestión. Tratándose de la jurisdicción del Estado mexicano en relación con los actos que constituían delito de tortura cometidos en el territorio de jurisdicción mexicana, se preguntó qué medidas había tomado el Gobierno de México en relación con los refugiados guatemaltecos en el sudeste del país y, de manera más general, cuál era el estatuto jurídico de los refugiados en México. Además, se deseaba saber hasta qué punto podía México valerse de su adhesión a la Convención para exigir el respeto de los derechos de algunos grupos de trabajadores mexicanos que habían emigrado al Canadá o a los Estados Unidos y eran víctimas de malos tratos o de agresiones fuera del territorio nacional. Se pidieron también aclaraciones sobre la estructura del Ministerio Público y el lugar que correspondía al Procurador General.

181. En relación con el artículo 6 de la Convención, se pidieron aclaraciones acerca de la autoridad que debía aplicar las disposiciones en el plano nacional.

182. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, se comprobó que los actos de tortura se consideraban como un delito grave en la legislación mexicana y, en vista de su gravedad, se preguntó si el delito tenía un carácter imprescriptible o, en caso contrario cual era el plazo de la prescripción.

183. Tratándose de la aplicación del artículo 8 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si el Gobierno mexicano aceptaba el principio de una jurisdicción universal respecto de los torturadores.

184. Refiriéndose al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité hicieron notar que el informe no mencionaba una formación de carácter sistemático otorgada a los miembros de la fuerza de policía, el ejército y los encargados de aplicar la ley. En el mismo contexto, se subrayó que la formación del personal médico, que constituía un elemento importante, no había sido tratada en el informe. En consecuencia, se pidieron informaciones complementarias sobre esos aspectos de la aplicación del artículo 10 de la Convención.

185. Refiriéndose al Programa de Colaboración Comunitaria mencionado en el informe, se preguntó si las organizaciones no gubernamentales participaban en él y, en especial, si trabajaban activamente en las esferas de la educación, la formación y la readaptación. Se pidieron también más detalles sobre los métodos y prácticas de interrogatorio que utilizaba el Procurador General en sus visitas a los centros de detención.

186. Tratándose de la aplicación del artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité deseaban recibir datos estadísticos sobre el número de personas detenidas en las prisiones y otros establecimientos penitenciarios, así como más informaciones acerca de los derechos y garantías de los detenidos. Se preguntó también a partir de qué edad se consideraba responsable a la persona en materia penal y si se le podía acusar de delito de tortura.

187. Evocando el concepto de la “obligación de denunciar” previsto en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, se pidieron aclaraciones sobre la responsabilidad de las personas que tenían conocimiento de un delito, en especial cuando se trataba de familiares o allegados de la persona que lo había cometido.

188. Pasando a la aplicación del artículo 13 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si la detención preventiva establecida en el artículo 18 de la Constitución de México estaba limitada en el tiempo y si la pena, prevista en el Código Penal, de una multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario del autor del delito de abuso de autoridad era conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución que prohibía, en particular, “la multa excesiva”.

189. Tratándose de la reparación a que tenía derecho una víctima de tortura, se indicó que en el informe no se trataba sino del aspecto financiero de la indemnización y se subrayó que era de capital importancia garantizar la readaptación médica y psicológica. Se pidieron informaciones sobre este aspecto de la indemnización. En el mismo contexto, se preguntó acerca del número de casos de reparación que habían ordenado los tribunales contra el Estado.

190. En relación con la aplicación del artículo 16 de la Convención se preguntó cuál era la autoridad responsable de las prisiones, si el Gobierno mexicano consideraba que el hacinamiento de prisioneros en las celdas carcelarias constituía un trato cruel e inhumano, y cuál era el sentido de la expresión “penas corporales” que figuraba en el informe.

191. El representante del Estado parte, respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité, explicó que la Convención era aplicable en todos los 31 estados de México así como en el Distrito Federal. Con respecto a los artículos 21 y 22 de la Convención, señaló que todavía estaban siendo estudiados por las autoridades federales.

192. Pasando a las preguntas hechas en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante dijo que la expresión “penas corporales” significaba simplemente la detención, no ningún daño físico; que los 200 a días de multa, mencionados en el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se referían a una escala móvil, y las multas iban de 200 a 500 veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, aplicándose mayores multas a las personas en mejor situación económica: la norma general era que el monto de la multa dependía de los ingresos del interesado. Señaló además que la idea de imponer las dos terceras partes de la pena a una persona culpable de una tentativa de delito dejaba al juez libre de definir en cada caso el momento en que la tentativa era punible con arreglo al derecho mexicano. En respuesta a la pregunta sobre el concurso de delitos, explicó que en tal caso se imponía siempre la sanción más severa.

193. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 5 de la Convención, el representante dijo que, estaba muy

adelantado el proyecto de tratado con los Estados Unidos sobre los derechos de los trabajadores migrantes pero que, en última instancia, la suerte de esos trabajadores dependería naturalmente de la legislación del país que los recibía. En cuanto a los refugiados provenientes de Guatemala, recibían un trato equivalente al otorgado a los mexicanos residentes en los Estados vecinos.

194. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante informó al Comité que las investigaciones estaban a cargo del Ministerio Público, que se hallaba subordinado al Ejecutivo Federal. El Procurador General actuaba por intermedio de sus propias oficinas: existían 32 oficinas regionales, una en cada uno de los 31 estados y una en el Distrito Federal.

195. Respondiendo a la pregunta hecha en relación con el artículo 7 de la Convención explicó que la pena impuesta a una persona culpable de acto de tortura, con arreglo al artículo 105 del Código Penal, era de tres a 10 años de prisión.

196. Refiriéndose a las preguntas hechas sobre el artículo 8 de la Convención, el representante indicó que una de las consideraciones fundamentales de los tratados de extradición concertados por México era que no se devolvía una persona a un país si se estimaba que existía la posibilidad de que los procedimientos seguidos pudieran resultar en daños para dicha persona.

197. Respondiendo a las preguntas sobre el artículo 10 de la Convención, declaró que las autoridades mexicanas habían incluido la determinación de los casos de tortura en los programas de formación e investigación de la policía y del cuerpo médico. Dio explicaciones acerca de la actitud del Gobierno de México ante la participación de las organizaciones no gubernamentales en el Programa de Colaboración Comunitaria.

198. Señaló que las garantías legales de los prisioneros en México se hallaban establecidas en el artículo 20 de la Constitución Mexicana, cuyo texto se había puesto a disposición de los miembros del Comité. En México se consideraba responsable penalmente a las personas que habían cumplido los 18 años de edad.

199. En cuanto a los servicios de que se disponía en México para la rehabilitación médica de las víctimas de tortura, explicó que ese tratamiento correspondería a los servicios sociales competentes y a los hospitales públicos que atendían a toda clase de víctimas. El representante señaló que el problema de la rehabilitación figuraba en los programas sociales del Gobierno, y comprendía la ayuda prestada a toda clase de víctimas de daños físicos y psicológicos.

200. Por último, el representante del Estado informante declaró que era muy difícil responder a cuestiones muy concretas hechas por los miembros el Comité sobre la aplicación en México de la Convención, así como proporcionar los datos estadísticos solicitados. Añadió que todas estas cuestiones se tratarían en el segundo informe periódico de su Gobierno.

201. Al terminar el examen del informe, los miembros del Comité declararon que el informe podía servir de modelo a otros Estados informantes. Sin embargo, sugirieron que las autoridades mexicanas respondieran por escrito a las preguntas que habían quedado sin respuesta durante el debate, de modo que el Comité tuviera una idea clara y completa de la situación con respecto a la aplicación de la Convención en México.

12. PANAMA

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/53/44), 16 de septiembre de 1998

206. El Comité examinó el tercer informe periódico de Panamá (CAT/C/34/Add.9) en sus 332ª y 333ª sesiones, celebradas el 13 de mayo de 1998 (véase CAT/C/SR. 332 y 333) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

207. Panamá ratificó la Convención el 24 de agosto de 1987. No ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

208. Es también Estado Parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

209. El tercer informe comprende el período que va desde el 21 de septiembre de 1992, fecha en que fue presentado el segundo informe, y el 19 de mayo de 1997, fecha de su presentación.

210. El representante del Estado proporcionó verbalmente información complementaria, especialmente sobre hechos acaecidos con posterioridad.

211. El Comité aprecia el envío por el Estado de una calificada delegación para la presentación del informe y el diálogo cordial sostenido con ella.

2. Aspectos positivos

212. El Comité no ha recibido información sobre casos de tortura ocurridos en el período a que se refiere el informe.

213. La legislación de Panamá contempla resguardos adecuados para la efectiva protección de los derechos humanos, en especial para la prevención de la tortura; en particular el plazo máximo de 24 horas para que todo detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente que no admite excepciones, y la prohibición de toda incomunicación.

214. La creación de la Institución del Defensor del Pueblo.

215. Asimismo, constituyen medidas positivas la regulación en el Código Judicial de un régimen de visitas mensuales a los centros penitenciarios por jueces, magistrados y funcionarios de instrucción, y la institución por el ministerio público de un “buzón penitenciario”, que facilita el ejercicio por los internos de su derecho a formular quejas o reclamos.

216. La ejecución de un proyecto de capacitación en materia de derechos humanos en la policía nacional y el inicio en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá de una carrera técnica penitenciaria. Ambas iniciativas parecen demostrar un propósito de profesionalización de esos servidores públicos.

217. La preocupación de las autoridades del Estado para impulsar la reestructuración del poder judicial para la mejor ejecución de sus trascendentales funciones para la efectiva vigencia del estado de derecho.

3. Motivos de preocupación

218. Preocupa al Comité lo siguiente:

- a) La ausencia en la legislación de Panamá de un plazo máximo de duración de la prisión preventiva;
- b) Alta proporción de presos sin condena en las prisiones del país;
- c) La repatriación de refugiados procedentes de países fronterizos que podría poner en riesgo el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención.

4. Recomendaciones

219. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención;
- b) Adopte todos los resguardos por la seguridad de los refugiados procesados de países fronterizos, especialmente para asegurar que en caso de repatriación no queden en la situación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/48/44), 24 de junio de 1993

311. El Comité consideró el segundo informe periódico de Panamá (CAT/C/17/Add.7) en sus 141^a y 142^a sesiones, celebradas el 21 de abril de 1993 (véanse CAT/C/SR.141 y 142).

312. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien informó al Comité de los esfuerzos de su Gobierno para mejorar y adaptar el sistema penal y penitenciario panameño a las actuales exigencias y de los progresos hechos en la adaptación del sistema judicial panameño a la Convención. Indicó que los sucesos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, que desembocaron en la destrucción de los centros penitenciarios y en un aumento de la delincuencia, habían dificultado estas tareas.

313. Facilitó asimismo información adicional de interés general en relación con la separación de poderes entre las ramas legislativa, judicial y ejecutiva del Gobierno, y con la organización y estructura de la administración de justicia en Panamá. Se refirió en particular a los poderes y a la composición del Tribunal Supremo de Justicia y de sus cuatro cámaras, una de las cuales, la División Administrativa, gozaba de la facultad, tras la adopción de una reciente ley, de anular cualquier decisión administrativa contraria a la protección de los derechos humanos o que no estuviera en consonancia con las normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que es parte Panamá.

314. El representante panameño describió asimismo la función del Ministerio Fiscal, del Fiscal General del Estado y del personal del

departamento del Fiscal en la persecución de los delitos. Indicó que el Fiscal podía abrir una encuesta para la investigación de un delito sobre la base de informaciones recibidas de los medios públicos de información o de otras fuentes, sin necesidad de que existiera una queja o acusación individual. El procedimiento judicial existente para la represión de los delitos comprende tres fases. Durante cada una de ellas se respetan todas las garantías necesarias para un proceso justo, por ejemplo, presunción de inocencia, derecho a la asistencia de un letrado, instrucciones relativas a la detención preventiva, recurso de hábeas corpus y prohibición de ejercer coacciones. La primera fase, esto es el procedimiento de instrucción, se extiende a lo largo de dos meses como máximo, salvo en circunstancias excepcionales en las que puede ampliarse por otros dos meses. Una vez terminada la instrucción, el proceso entra en la segunda fase, o fase intermedia, en la cual el acusado comparece ante el tribunal competente. El tribunal debe decidir en un plazo máximo de 15 días laborables sobre la investigación. En circunstancias extremas, el tribunal puede devolver el caso al fiscal a fin de que se lleven a cabo nuevas indagaciones. La tercera fase está precedida por un período dado cuyo objeto es permitir a la defensa que reúna las pruebas necesarias y decida si impugna las presentadas por el fiscal y recurre el procedimiento en curso. El tribunal debe pronunciarse en un plazo de 10 días acerca de las pruebas que le sean sometidas. El acusado tiene derecho a recurrir ante un tribunal superior cualquier sentencia que se pronuncie contra él.

315. El representante de Panamá dio cuenta, además, de las medidas adoptadas por su país para garantizar la imparcialidad e independencia del poder judicial. Mencionó, en particular, el Consejo de Ética Judicial, que evalúa las quejas de víctimas de violaciones de ciertos principios éticos o morales durante la instrucción judicial y falla en consecuencia.

316. Recientemente se ha tratado de reducir la duración de la detención preventiva, las penas de cárcel y la población reclusa, mediante la revisión del sistema penal y otras medidas.

317. Por último, el representante del Estado informante destacó diversas medidas concretas tendientes a poner en práctica las disposiciones de la Convención. Incluyen la incorporación en la legislación nacional de la definición de la tortura, penas en caso de violación de derechos humanos que van de seis meses a 15 años de cárcel y asistencia jurídica mutua en cuestiones de extradición. Subrayó también la importancia que su Gobierno concede a cumplir debidamente sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, refiriéndose a este respecto a la construcción y funcionamiento de una prisión modelo en La Joya.

318. Los miembros del Comité expresaron su aprecio por la información contenida en el informe y por la proporcionada por el representante del Estado Parte. Señalaron también que no habían recibido denuncias en cuanto a la práctica de torturas en Panamá. Manifestaron, no obstante, el deseo de recibir información adicional sobre la forma en que las disposiciones de la Convención, en particular su artículo 1, se han incorporado en la legislación nacional. Solicitaron además información adicional sobre el rango conferido a la Convención en la legislación nacional y acerca de las 23 decisiones de los tribunales sobre la aplicación del Convenio, mencionadas en el informe. Solicitaron información adicional sobre la organización, funciones e independencia del poder judicial y de sus administradores. También solicitaron información acerca del número de detenidos, especialmente presos políticos, y sobre la acogida dispensada a las medidas adoptadas por el Gobierno para la despenalización del sistema judicial. También pidieron información adicional sobre los trabajos de la Comisión Panameña de Derechos Humanos, especialmente a propósito de cuestiones relacionadas con la tortura y sobre si las organizaciones no gubernamentales podían inspeccionar y visitar periódicamente las prisiones y otros lugares de detención. Quisieron saber asimismo si el Gobierno tiene la intención de formular una declaración de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Convención.

319. A propósito del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información adicional sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Código Judicial, en virtud de las cuales la División Administrativa estaba facultada para anular decisiones administrativas que violaran derechos humanos de personas procesadas. Querían también saber si existían tribunales especiales para los miembros de las fuerzas armadas o de seguridad y si podía suspenderse la jurisdicción de los tribunales ordinarios, en particular durante un estado de emergencia. Se solicitaron aclaraciones sobre la compatibilidad de la legislación panameña con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, según la cual no puede invocarse la orden de un oficial superior o de una autoridad pública como justificación de torturas.

320. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, se pidió información adicional sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para asegurarse de que no se concede la extradición a un Estado cuando exista el riesgo de que las personas interesadas puedan verse sometidas a torturas.

321. En lo tocante al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre la sanción penal aplicable por actos de tortura.

322. Se solicitó información adicional sobre la puesta en práctica de los artículos 5, 7 y 9 de la Convención, en particular en lo que atañe a la plena aplicación de los principios de jurisdicción universal y asistencia jurídica recíproca.

323. A propósito del artículo 10 de la Convención, se pidió información adicional sobre la formación impartida al personal médico en relación con la prohibición de la tortura y la identificación y tratamiento de las víctimas de ésta.

324. Diversos miembros del Comité solicitaron, en relación con el artículo 11 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del artículo, en especial en lo concerniente a la detención preventiva, a las normas y reglamentos por los que se rige la detención preventiva y al derecho de toda persona a contar con asistencia jurídica desde el momento de su detención.

325. Sobre el artículo 13 de la Convención, se pidieron aclaraciones acerca de la autoridad competente para llevar a cabo indagaciones en caso de quejas contra la policía.

326. Sobre el artículo 14 de la Convención, se pidieron aclaraciones sobre los derechos de las víctimas a entablar una acción penal contra toda persona acusada de haber cometido violaciones de los derechos humanos y sobre los derechos de las víctimas a rehabilitación y compensación. Los miembros del Comité preguntaron, en particular, si existen en Panamá centros médicos para la rehabilitación de las víctimas de torturas y si el Estado asume o no la responsabilidad de compensarlas cuando las torturas hayan sido infligidas por agentes de policía.

327. Los miembros del Comité pidieron información adicional en relación con el artículo 16 de la Convención sobre el tratamiento y hospitalización de enfermos mentales, y, en particular, sobre si existían hospitales psiquiátricos especializados y si se había recluso alguna vez en ellos a presos políticos.

328. El representante del Estado informante manifestó, en respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, que la Convención contra la Tortura se ha integrado plenamente en la legislación panameña y que la Constitución de Panamá contiene una definición muy completa de la tortura. No son admisibles derogaciones a la Convención, a menos que se denuncie previamente ésta. El Tribunal Supremo de Justicia vela por garantizar el respeto de la Constitución y de las disposiciones del Convenio. La Oficina del Fiscal General del Estado tiene como función defender los intereses del Estado, garantizar la observancia de la legislación y controlar el comportamiento de los servidores públicos. El Fiscal General está facultado para iniciar actuaciones contra cualquier

funcionario. Panamá cuenta con una policía civil profesional subordinada al Departamento del Fiscal. Dispone asimismo de una fuerza nacional de policía dependiente del Ministerio de Justicia, que es a su vez responsable ante el Presidente. En lo que se refiere a la despenalización y al recurso a penas distintas del encarcelamiento, informó al Comité de que se prefieren esas medidas en el caso de delincuentes que no poseen antecedentes penales y acusados de delitos que normalmente se castigan con menos de tres años de cárcel. Los resultados de esas medidas han sido positivos y sólo se ha comprobado un índice de fracasos del 1%. Indicó asimismo que, hasta el 21 de diciembre de 1992, no había presos políticos, pero que recientemente se han presentado ante los tribunales cuatro casos de este tipo sobre los cuales se facilitará información en el próximo informe. Señaló además que en la actualidad había 3.400 personas encarceladas por diversos tipos de delito. Las organizaciones no gubernamentales tienen acceso a las cárceles y a otros centros de detención y pueden formular recomendaciones sobre las condiciones de detención que, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución, deben remitirse a las autoridades pertinentes.

329. El representante informó al Comité, a propósito de las diversas cuestiones planteadas en relación con el artículo 2 de la Convención, que si bien existe la posibilidad de anular decisiones administrativas que violen derechos humanos, no se tiene constancia de ningún caso de esta índole. Señaló también que no pueden invocarse en Panamá circunstancias excepcionales de tipo alguno, por ejemplo, estado de guerra o conflictos internos, como justificación de la tortura. Explicó además que el artículo 34 de la Constitución no exime de responsabilidad a quienes violen de modo manifiesto una disposición constitucional o jurídica en detrimento de otra persona alegando que han actuado obedeciendo órdenes de un superior. No obstante, en el caso de agentes de policía en servicio y de miembros de las fuerzas armadas, la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden. Un órgano supervisor de la policía puede además imponer medidas disciplinarias a los agentes que violen otros derechos humanos.

330. En relación con el artículo 3 de la Convención, explicó que en cuestiones de extradición Panamá se ha adherido a las normas establecidas en el Código de Bustamante y en la Convención de Caracas y que no se autoriza la extradición de persona alguna si está demostrado que ello puede dar lugar a que sea torturada, ejecutada o perseguida.

331. En relación con el artículo 4 de la Convención, informó al Comité de que el Código Penal contiene disposiciones concretas sobre

cuestiones relacionadas con la tortura y con otras violaciones de los derechos humanos.

332. En lo tocante al artículo 9 de la Convención, indicó que existía una cooperación jurídica mutua entre Panamá y otros Estados con independencia de que existiera o no un acuerdo bilateral oficial.

333. El representante explicó, sobre el artículo 10 de la Convención que se han establecido programas obligatorios de formación para doctores, letrados, etc., a fin de asegurarse de que conocen plenamente todos los aspectos de las cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

334. En lo que concierne al artículo 11 de la Convención, dio cuenta de las medidas que su Gobierno había adoptado para aplicar las normas mínimas relativas al trato que ha de darse a los reclusos y señaló que no se han dado casos de torturas en penitenciarías. A propósito de la detención preventiva, manifestó que las autoridades penitenciarias deben recibir una orden escrita de detención y que la detención preventiva no dura en ningún caso más de un año. Indicó también que la legislación panameña prevé que la policía está facultada para detener a un sospechoso durante 24 horas antes de que se emplee el recurso del hábeas corpus. Existen disposiciones que garantizan que ninguna persona puede ser coaccionada al prestar declaración y que los acusados de cualquier delito tienen derecho a hacer sus declaraciones en presencia de un abogado. Además, se registran todas las entrevistas y el acusado tiene derecho a recurrir si considera que se han violado sus garantías constitucionales.

335. En relación con el artículo 13 de la Convención, indicó que quienes se consideran víctimas de torturas tienen derecho a presentar un recurso administrativo y a iniciar actuaciones ante los tribunales.

336. Explicó, en relación con el artículo 14 de la Convención, que la legislación panameña prevé la compensación en caso de responsabilidad civil por detención indebida y que si el demandante no cuenta con medios financieros para presentar su caso, el Estado está obligado a facilitar fondos a tal efecto. El sistema de seguridad social prevé además servicios técnicos y médicos, incluida la terapia correspondiente, para atender a las personas que padezcan trastornos mentales.

337. Informó al Comité, a propósito del artículo 16 de la Convención, de que los casos relativos a enfermos mentales eran estudiados por el Instituto de Medicina Forense y que podían suspenderse las actuaciones penales hasta que se considerase que el interesado estaba en condiciones de comparecer ante el tribunal. Las

instituciones psiquiátricas existentes en Panamá se dedican exclusivamente a tratar a pacientes mentales y no se han dado casos de personas recluidas en esas instituciones por razones políticas.

Conclusiones y recomendaciones

338. El Comité recordó que, al examinar el informe inicial de Panamá el 23 de abril de 1991, había llegado a la conclusión de que el Gobierno de Panamá debía tener en cuenta, entre otras cosas, en su próximo informe las diversas cuestiones planteadas y las observaciones hechas por los miembros del Comité y facilitar una descripción completa de las medidas legislativas adoptadas para aplicar en la práctica cada artículo de la Convención. Opinó que el primer informe suplementario cumplía cuanto se esperaba.

339. Llegó a la conclusión de que el sistema jurídico panameño estaba generalmente de conformidad con los principios contenidos en la Convención, aunque el artículo 34 de la Constitución, referente a los agentes de policía que prevé como eximente en la comisión de actos de tortura, el cumplimiento de órdenes superiores, no parecía ajustarse al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.

340. El Comité llegó asimismo a la conclusión de que el sistema jurídico descrito a lo largo del análisis del informe parece orientarse hacia la protección más elevada posible de los derechos humanos del individuo. Tomó también nota con satisfacción del sistema penal existente en Panamá y del principio de “no encarcelamiento”.

341. Expresó además su satisfacción por la oportunidad y el contenido del informe considerado y manifestó la esperanza de que el Gobierno de Panamá acepte en breve las disposiciones del artículo 22 de la Convención.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 46 (A/46/46), 27 de junio de 1991

209. El Comité examinó el informe inicial de Panamá (CAT/C/5/Add. 24) en sus sesiones 75ª y 76ª; celebradas el 23 de abril de 1991 (CAT/C/SR. 75 y 76).

210. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que Panamá, en su calidad de Estado Parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, había adoptado las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para evitar que se cometieran actos de tortura en su territorio, y destacó que su intervención tenía por objeto completar el informe escrito de su país y dar a los miembros del Comité una visión más clara y completa de la forma en que Panamá aplicaba la Convención.

211. El representante explicó que la revisión del Código Penal, que estaba en curso, se fundaba en dos grandes principios: el de excarcelación, que debía mitigar los efectos negativos de las penas privativas de libertad, y el de la despenalización. Explicó que el principio de la excarcelación revestía tres formas, la primera era el aplazamiento de la ejecución de la pena, la segunda la suspensión de la ejecución de la pena y la tercera la libertad condicional; se dio de ellas una descripción detallada. Asimismo, las autoridades panameñas procuraban evitar la detención preventiva y con tal fin se había aprobado a principios del año en curso la Ley No. 3, en la que se preveía, en particular, la aplicación de medidas distintas a la detención preventiva para las personas que incurrieran en un penal inferior a dos años de prisión, no tuvieran antecedentes penales y no hubieran intentado sustraerse a la justicia panameña, así como a las personas mayores de 65 años y a las mujeres encintas.

212. Con respecto al sistema penitenciario, el representante informó al Comité que existía en Panamá un programa de aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y que en particular se habían asignado créditos para la construcción de nuevos centros penitenciarios que disponían de las estructuras materiales necesarias para garantizar un trato humano y racional a los detenidos. El sistema penitenciario, que se regía por el artículo 28 de la Constitución, se fundaba en los principios de seguridad, reinserción y defensa social. El representante subrayó que estaban prohibidos todos los actos contra la integridad física o moral de los detenidos, y se garantizaba la formación de los reclusos a efectos de su reinserción social. Agregó, sin embargo, que la educación de los reclusos y el trabajo como medio de reeducación representaban aspectos aún poco desarrollados en las cárceles panameñas. Señalando que el sistema penitenciario se regía por varias leyes, que aún no estaban refundidas en un código único sobre la ejecución de las penas, y habiendo descrito dicho sistema así como diversos aspectos de su funcionamiento, el representante dijo que durante 1990 se habían introducido mejoras importantes. Citó algunos ejemplos de ellas, y resumió las grandes orientaciones previstas para 1991 en esta esfera. Al concluir, declaró que la filosofía de la política penitenciaria de

Panamá se inspiraba en el principio de la humanización de las cárceles, debiendo convertirse el respeto de los derechos humanos en una práctica constante en todas las prisiones del país.

213. Los miembros del Comité, señalando la excesiva brevedad del informe de Panamá, expresaron su agradecimiento al representante de Panamá por su presentación, especialmente detallada. Pidieron informaciones suplementarias de índole general, especialmente sobre la jerarquía de las normas jurídicas en Panamá, sobre la posibilidad eventual de que una ley promulgada después de la entrada en vigor de la Convención estuviera en contradicción con ésta, sobre el procedimiento adoptado para la ejecución de las disposiciones de la Convención y sobre la organización y las facultades de la policía en Panamá.

214. En relación con los artículos 1 y 2 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si existía una definición de la tortura en el derecho interno panameño y si la definición del acto de tortura, en el sentido de la Convención, se había introducido en la legislación interna. También se pidieron aclaraciones acerca de la fecha en que las obligaciones impuestas por la Convención quedarían incorporadas al derecho interno.

215. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca del sentido del artículo 24 de la Constitución de Panamá y preguntaron si la tortura se asimilaba a las “infracciones de carácter político”, que no podían invocarse para justificar la extradición. Algunos miembros del Comité, señalaron que el informe no contenía ninguna información sobre la cuestión de la expulsión o devolución y pidieron aclaraciones al respecto.

216. Al referirse a la aplicación del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si la “tentativa de cometer tortura”, mencionada en dicho artículo, constituía también una infracción en el derecho penal panameño y si las sanciones aplicadas en los casos de atentados contra la integridad física se aplicaban también en caso de atentado contra la integridad psicológica. Preguntaron asimismo qué sanciones estaban previstas por incumplimiento de las normas de disciplina en las cárceles y, en particular, si esas sanciones incluían los castigos corporales y la privación de alimentos; y qué sanciones penales estaban previstas por la infracción de tortura y si Panamá tomaba en consideración la gravedad de ésta, en aplicación del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

217. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que, si bien el artículo 10 del Código Penal podía bastar para cumplir las exigencias del artículo 5 de la

Convención, no podía decirse lo mismo de las disposiciones del artículo 7 de la Convención en la medida en que parecían existir límites en el derecho a juzgar a una persona cuya extradición se había negado por uno de los casos previstos en los párrafos 5 a 11 del artículo 2508 del Código Judicial. Además, preguntaron si una persona podía quedar incomunicada y, en caso afirmativo, durante cuánto tiempo; si esta decisión era de la competencia del juez de instrucción o de la policía; si el detenido tenía derecho a asistencia letrada desde el momento de su detención o únicamente en una etapa ulterior del procedimiento; si tenía la obligación de hacer una declaración antes de que se le autorizara a consultar con su abogado; si tenía derecho a elegir a su abogado o si éste era designado de oficio; si existía en Panamá un cuerpo de médicos forenses y cuáles eran sus atribuciones, especialmente en lo relativo a la expedición de informes. También desearía recibir informaciones complementarias acerca de los poderes de la policía y los plazos en que una persona detenida por la policía debía pasar a disposición judicial. Algunos miembros preguntaron asimismo si los presos políticos tenían derecho a un trato igual o diferente de los demás detenidos y cuáles eran las condiciones de detención para los narcotraficantes conforme al nuevo sistema penitenciario.

218. Con respecto a la aplicación del artículo 8 de la Convención, se preguntó si era posible la extradición a un estado con el que Panamá no tuviese concertado un acuerdo de extradición.

219. En relación con la aplicación del artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de las diversas medidas que se mencionaban en el informe y de los proyectos a los que habían aludido verbalmente los miembros de la delegación panameña, y pidieron más detalles sobre la formación impartida al personal médico, habida cuenta de la participación que tenían a veces los médicos en la práctica de la tortura, así como sobre la capacitación del personal judicial y militar.

220. Con respecto al artículo 11 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre el desarrollo de las visitas de inspección y, en particular, preguntaron si con motivo de esas visitas se había procedido a un examen médico sistemático de los detenidos. También quisieron saber si los detenidos disponían de otros medios para presentar quejas a las autoridades.

221. En relación con la aplicación del artículo 13 de la Convención, algunos miembros del Comité, tras señalar que el informe no contenía ninguna información al respecto, pidieron aclaraciones sobre este punto, así como sobre las disposiciones generales en materia de

amnistía en Panamá y acerca de los efectos de una amnistía eventual sobre la posibilidad de presentar queja o de ejercer una acción civil.

222. Con respecto al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado en Panamá para facilitar la reinserción social de los reclusos y qué medidas estaban previstas para lograr la readaptación médica de las víctimas de tortura y malos tratos. A este respecto, se preguntó si la delegación de Panamá podía indicar cuántos funcionarios habían sido acusados de tratos abusivos desde la ratificación de la Convención. Al señalar que el Código Civil no indicaba si la víctima de un acto de tortura tenía derecho de reparación, algunos miembros del Comité pidieron información más detallada al respecto. En particular, pidieron datos sobre la indemnización, la cuantía y la índole de las reparaciones eventuales.

223. En relación con el artículo 15 de la Convención, algunos miembros del Comité, al señalar que no se encontraban disposiciones de aplicación de este artículo en la legislación panameña, preguntaron cuáles eran las medidas internas que adoptaba el estado parte para que, de conformidad con la Convención, una declaración obtenida mediante tortura no pudiera invocarse como elemento de prueba; y qué curso se daba al procedimiento en el caso de que unos elementos de prueba se hubieran logrado mediante tortura.

224. Con respecto al artículo 16 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran los criterios utilizados para distinguir el delito de tortura de una infracción disciplinaria o administrativa.

225. En contestación a las preguntas formulada por los miembros del Comité, el representante de Panamá declaró que, como era lógico, la ley por la que se había ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podía ser derogada por otra ley. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención, la denuncia no tendría efecto hasta un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiera recibido la correspondiente notificación escrita. El nuevo Gobierno democrático estaba preocupado por los abusos generalizados que habían imperado en el sistema carcelario durante los 20 años de dictadura, desde 1968. Se había comprometido a reestructurar la policía nacional. El Decreto No. 38 del Consejo del Gabinete, de 10 de febrero de 1990, había abolido las anteriores Fuerzas de Defensa, para establecer una fuerza de policía nacional directamente responsable ante los órganos ejecutivos, cuyas acciones estaban sometidas a la Constitución y a las leyes de la República y cuyas tareas incluían la de velar por el respeto de los derechos humanos y apoyar las instituciones democráticas. Gracias a las medidas adoptadas

por el Gobierno en relación con la reorganización de la fuerza de policía, esta última estaba cobrando gradualmente confianza y empezaba a desempeñar sus funciones de modo eficiente.

226. En relación con el artículo 1 de la Convención, el representante dijo que incumbía al juez determinar, sobre la base del asesoramiento de peritos, qué constituía, en determinado caso, dolor o sufrimiento físico o mental equivalente a tortura.

227. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, el representante declaró que la legislación por la que se regía el sistema penitenciario nacional se remontaba 1941 y que desde entonces no se había modificado sustancialmente. No obstante, como parte de los esfuerzos encaminados a actualizar la legislación de 1941, se estaba tomando medidas para garantizar que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos se aplicaran a todos los presos. Aún quedaban por subsanar muchas deficiencias, especialmente con relación al hacinamiento en las cárceles. En 1990, las amnistías e indultos concedidos a los culpables de delitos políticos y la rebaja de las penas de 350 delincuentes comunes habían mitigado el problema de hacinamiento. A principios de 1990, menos del 10% de la población penitenciaria había sido condenada y casi el 91% se trataba de procesados o de detenidos en espera de juicio. Según las estadísticas más recientes, ese número había caído al 81% y se esperaba que como consecuencia de la aplicación de la Ley No. 3 de 1990 ese número quedara reducido al 60% o 50% en un plazo de un año. Se necesitaban equipos técnicos integrados por trabajadores sociales, psicólogos y criminólogos. Los presos tenían que ser debidamente clasificados dentro de las cárceles. El representante indicó asimismo que el Gobierno de Panamá había adoptado cierto número de medidas prácticas para garantizar la dignidad de las personas en prisión. Había asignado el equivalente de unos 5,4 millones de dólares para la construcción de un nuevo centro de detención, era consciente de los problemas existentes en el sistema penitenciario y estaba haciendo todo lo posible por lograr que los reclusos no fueran víctimas de malos tratos.

228. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante señaló que desde 1983 el Código Penal panameño contenía disposiciones sobre los delitos contra la integridad de la persona, con referencia especial a las violaciones que suponen sufrimientos innecesarios infligidos por funcionarios públicos. En todos los casos la decisión en cuanto a la culpabilidad correspondía al juez de la causa sobre la base del asesoramiento de peritos. Si se llegaba a la conclusión de que la persona de que se trataba era responsable de tratos crueles, inhumanos o degradantes, podía negársele la libertad bajo fianza. Los funcionarios

públicos declarados culpables de tales delitos incurrían en penas de 10 a 15 años de prisión. En Panamá no existía la pena capital.

229. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el representante dio una descripción detallada de las tres etapas del proceso penal en Panamá y señaló que las personas acusadas de un delito tenían derecho a comparecer ante las autoridades competentes en un plazo de 24 horas y, una vez formulados los cargos contra ellas, tenían que ser informadas de sus derechos. Tenían derecho a los servicios de un abogado defensor, designado y retribuido por el Estado si carecían de medios. No obstante, los imputados podían defenderse a sí mismos si así lo deseaban. La detención preventiva era responsabilidad del ministerio público y normalmente no debía exceder de dos meses. Sin embargo, si el delito era de carácter grave o si se trataba de reincidentes, la detención podía ampliarse a cuatro meses, sin perjuicio de recurso al habeas corpus. Como garantía contra la detención arbitraria por el Estado, el Código Penal preveía la concesión de una indemnización por daños materiales o morales, así como el sobreseimiento de casos después de un año de detención. La legislación penal de Panamá prohibía el encierro en celda solitaria o la incomunicación, y afirmaba el principio de la presunción de inocencia. Los imputados que pretendieran haber sido maltratados durante la custodia podían solicitar un examen por un médico de su elección y presentar pruebas de esos malos tratos durante el juicio. No había presos políticos en Panamá. Habían sido procesadas antiguas personalidades políticas, pero se las acusaba de delitos comunes cometidos mientras desempeñaban cargos políticos, y no de delitos políticos. El representante indicó que no se preveía ningún programa específico para los narcotraficantes. La política del Gobierno consistía en procurar que fueran detenidos en condiciones de máxima seguridad, pero sin perjuicio de sus derechos humanos.

230. En relación con el artículo 8 de la Convención, el representante declaró que la extradición se regía por las disposiciones de la ley No. 5 de 16 de junio de 1970. Los artículos 2508 (XII) y 2510 (IV) del Código de Procedimiento Penal especificaban que podía negarse la extradición cuando la solicitud fuera contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en el que fuera parte Panamá. Cuando un país que no tuviera relaciones con Panamá deseara solicitar la extradición de uno de sus nacionales, en virtud del artículo 2502 del Código de Procedimiento Penal, podía presentar la solicitud por conducto de una nación amiga, como estaba previsto en la Convención. En tales casos, la persona interesada tenía derecho a presentar recurso en un plazo de 30 días ante la Corte Suprema de Justicia, quien entonces estudiaría las objeciones y, en el caso de considerarlas justificadas, negaría la solicitud de extradición.

231. Con respecto al artículo 10 de la Convención, el representante comunicó al Comité que el nuevo Gobierno democrático, a pesar del poco tiempo de gestión, había organizado, en 1990, 96 cursos de capacitación de tres meses de duración para casi la mitad de la policía nacional. En esos cursos las materias prioritarias habían sido los derechos humanos, los procedimientos de la policía, las relaciones con la comunidad, la ética policial y los primeros auxilios. Dijo que su Gobierno era plenamente consciente de la importancia de formar a los miembros del personal de los centros de detención y que en 1990 había enviado a custodios, inspectores y supervisores a la escuela de capacitación penitenciaria, en el Centro La Reforma de San José de Costa Rica.

232. Con respecto al artículo 11 de la Convención, el representante dijo que cada mes se reservaba un día para las visitas a las cárceles de jueces de circuito, magistrados de audiencia y jueces municipales. Los jueces debían visitar los centros de detención y presentar informes sobre la situación del proceso de cada preso. Cuando un juez tenía pruebas de que un preso había sido maltratado, el caso se remitía al Instituto de Medicina Legal y el director de la prisión tenía que presentar un informe.

233. En relación con el artículo 13 de la Convención, sobre la situación existente en Panamá antes de 1989, el representante subrayó que era evidente que la dictadura militar no respetaba los derechos humanos. Habían desaparecido personas que habían presentado denuncias de tortura y los jueces que habían recibido esas quejas habían sido trasladados a otros destinos. Cuando se concedía una amnistía o indulto, por lo general a presos políticos los detenidos no quedaban exentos de la responsabilidad civil. No se concedía amnistía ni indulto a los culpables de violaciones a los derechos humanos.

234. Refiriéndose al artículo 14 de la Convención, el representante destacó que en virtud del Código Penal un juez podía determinar la responsabilidad civil en el curso de un juicio criminal con objeto de indemnizar a una persona sometida a tortura o conceder una reparación a su familia. No obstante, esa decisión no excluía la posibilidad de solicitar una indemnización con arreglo al derecho civil.

235. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 15 de la Convención, el representante señaló que las confesiones logradas mediante tortura no podían utilizarse como prueba en ningún procedimiento y que las pruebas así obtenidas debían descartarse en los juicios penales.

Observaciones finales

236. Al concluir el examen del informe, los miembros del Comité, tras observar que la democracia sólo se había restablecido recientemente en Panamá y que las reformas prometidas, si bien se encontraban en curso, aún no habían quedado terminadas, expresaron su agradecimiento a la delegación de Panamá por las extensas informaciones proporcionadas en la presentación oral de su informe y por las respuestas completas que había dado a las preguntas del Comité. No obstante, señalaron que el informe era relativamente breve y que le resultaba difícil al Comité asimilar las informaciones que se le daban verbalmente. Por otra parte, algunas preguntas seguían sin respuesta. En consecuencia, pidieron al Gobierno de Panamá que, al presentar su informe periódico en septiembre de 1992, tuviera en cuenta las observaciones del Comité y las preguntas que seguían sin respuesta. También debía tratar de describir cabalmente en su informe periódico las medidas que hubiera adoptado, tanto en su legislación como en la práctica, para aplicar cada artículo de la Convención.

13. PARAGUAY

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/55/44), 20 de junio de 2000

146. El Comité examinó el tercer informe periódico del Paraguay (CAT/C/49/Add.1), en sus sesiones 418^a, 421^a y 425^a, celebradas los días 5, 8 y 10 de mayo de 2000 (CAT/C/SR.418, 421 y 425) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

147. El tercer informe periódico del Paraguay, presentado dentro de los plazos previstos en el artículo 19 de la Convención, no satisfacía las prescripciones de las directrices generales sobre el contenido y forma aprobadas por el Comité en su 20^o período de sesiones.

148. Los representantes del Estado Parte, tanto en la presentación del informe como al dar las respuestas a las observaciones y consultas formuladas por los miembros del Comité, proporcionaron una información amplia que subsanó parcialmente las deficiencias de éste.

2. Aspectos positivos

149. El Comité toma nota con satisfacción de lo siguiente:

- a) La entrada en vigor del nuevo Código Penal y la progresiva puesta en práctica de las reformas que introduce el nuevo Código Procesal Penal, cuya observancia efectiva debería contribuir al mejor cumplimiento de los deberes que impone la Convención al Estado Parte;
- b) Entre las innovaciones que introduce el nuevo Código Penal se destaca la extensión de su aplicación para la sanción de actos cometidos en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal en virtud de un tratado internacional vigente, disposición que satisface lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;
- c) La exclusión de la eficacia probatoria de todo acto que vulnere garantías procesales consagradas en la Constitución y en el derecho internacional vigente que prescribe el nuevo Código Procesal Penal tiene fuerza imperativa para los tribunales nacionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención;
- d) La imposición de condenas adecuadas por violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura depuesta en 1989;
- e) Los programas de formación de jueces, fiscales y agentes de policía en el nuevo sistema penal.
- f) El anuncio que han hecho los representantes del Estado Parte acerca de la próxima presentación de un proyecto de ratificación mediante el cual se reconocerá la competencia a la que se refieren los artículos 21 y 22 de la Convención.

3. Motivos de preocupación

150. El Comité está preocupado por lo siguiente:

- a) El hecho de que no se haya establecido la Defensoría del Pueblo tras casi ocho años de vigencia de la Constitución de 1992, que la creó, y más de cuatro años desde la promulgación de la Ley orgánica.
- b) La tortura no está tipificada en la legislación vigente en términos compatibles con el artículo 1 de la Convención. El delito incluido en el nuevo Código Penal bajo esa

denominación omite elementos esenciales del tipo penal que se describe en la Convención.

- c) La información que ha recibido el Comité de fuentes fiables según las cuales continúan las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes tanto en los recintos policiales como en las prisiones y en dependencias de las fuerzas armadas, en las que soldados que cumplen el servicio militar obligatorio son sometidos a frecuentes maltratos físicos.
- d) La inexistencia de programas de reparación y de rehabilitación de la salud física y mental de las víctimas de tortura, como prescribe el artículo 14 de la Convención. Por otra parte, no se ha proporcionado al Comité información acerca de ningún caso en que se haya hecho efectivo el derecho a reparación de alguna víctima de tortura.

4. Recomendaciones

151. El Comité recomienda:

- a) La pronta designación del Defensor del Pueblo y la provisión a esa institución de recursos suficientes que le permitan extender su presencia en todo el territorio del país;
- b) La introducción en el Código Penal de disposiciones que tipifiquen el delito de tortura en los términos establecidos en el artículo 1 de la Convención;
- c) El reconocimiento legal del derecho de las víctimas de tortura a reparación y a una indemnización justa y adecuada a cargo del Estado.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/52/44), 10 de septiembre de 1997

189. El Comité examinó el segundo informe periódico de Paraguay (CAT/C/29/Add.1), en sus sesiones 289^a, 290^a y 292^a celebradas el 2 y 5 de mayo de 1997 (véase CAT/C/SR. 289, 290 y 292) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

190. Paraguay ratificó la Convención contra la Tortura en 1990. No ha formulado la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención. También es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

191. El informe inicial del Paraguay presentado el 13 de enero de 1993, fue examinado por el Comité en su decimoprimer período de sesiones, en noviembre de 1993. Su segundo informe periódico, presentado el 10 de julio de 1996 responde a las directivas generales sobre la forma y contenido de los informes periódicos adoptadas por el Comité en 1991.

2. Aspectos positivos

192. La República del Paraguay no ha promulgado ninguna ley de punto final o amnistía.

193. El artículo 5 de la Constitución nacional da jerarquía constitucional a la prohibición de la tortura y de las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y establece la imprescriptibilidad de la acción penal para estos delitos.

194. En virtud del artículo 137 de la Constitución, los tratados, convenios y acuerdos internacionales, aprobados y ratificados, entre ellos la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, integran el derecho positivo nacional con jerarquía superior a las leyes e inmediatamente inferior a la Constitución.

195. Las garantías para los casos de arresto y detención, establecidas en el artículo 12 de la Constitución, constituyen un marco jurídico que puede y debe contribuir a la prevención de la tortura.

196. Las disposiciones sobre Estados de Excepción contenidas en la Constitución son consecuentes con la cláusula de inderogabilidad que establece el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

197. La falta de implementación, tras casi cinco años de la promulgación de la Constitución Nacional, de la institución del Defensor del Pueblo, cuyo mandato, deberes y atribuciones ofrecen la posibilidad de una acción efectiva de promoción y protección de los derechos humanos y de prevención de la ocurrencia de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, mediante la inspección sistemática de los lugares donde se denuncia su comisión. La Constitución también

faculta al Defensor para prestar protección a las víctimas, investigar sus denuncias y quejas y censurar o denunciar públicamente su ocurrencia.

198. La insuficiente actividad desarrollada por el Ministerio Público, que se infiere del Informe examinado, según el cual este organismo, desde 1991 hasta la fecha del Informe, había requerido la acción de la Justicia del Crimen por apremios físicos ejercidos por agentes del Estado solamente en 15 casos.

4. Motivos de preocupación

199. La tortura no está tipificada en la legislación vigente y la que contiene el proyecto de nuevo Código Penal —en el estado actual de su tramitación legislativa— no satisface la obligación que al Estado Parte impone el artículo cuarto de la Convención en relación con el artículo primero de la misma. La tipificación que contenía el proyecto en el inicio de su tramitación ya era insuficiente y la actual lo es aún más.

200. La información que ha recibido el Comité de fuentes fiables, según las cuales, no obstante no constituir, como ocurría en el pasado, una política oficial del Estado infligir torturas y malos tratos, continúan practicándose por agentes públicos, especialmente en las comisarias y centros primarios de detención, con el objeto de obtener confesiones o información, las cuales son aceptadas por los jueces para abrir procesos contra las víctimas. También preocupa al Comité la información recibida de las mismas fuentes sobre frecuentes maltratos físicos a soldados que están prestando el Servicio Militar Obligatorio.

201. Asimismo es motivo de preocupación para el Comité la información procedente de esas fuentes sobre la formación de grupos paramilitares al servicio de algunos grandes propietarios de tierras, que desalojan las tierras que los campesinos han ocupado durante muchos años, y cuyas actividades, al parecer, son toleradas por el Estado.

202. La existencia de una orden legal de detención en ningún caso justifica la tortura. Sin embargo la circunstancia de que muchas de las detenciones se practiquen sin que exista previa orden escrita de autoridad competente y sin que se trate de individuos sorprendidos en flagrante comisión de delito, facilita las prácticas de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes por las condiciones de clandestinidad que se dan y porque permiten prolongar la permanencia de las víctimas a disposición de sus aprehensores por un plazo superior al de 24 horas que fija el artículo 12.5 de la Constitución, para que los detenidos sean puestos a disposición del magistrado judicial competente.

203. En lo relativo al derecho de las víctimas de tortura a la reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios

para su rehabilitación lo más completa posible, que prescribe el artículo 14 de la Convención, preocupa al Comité que el Informe presentado por el Estado no proporcione antecedentes sobre la existencia de programas de reparación y de rehabilitación de la salud física y mental de las víctimas, lo que le induce a estimar que no existen esos programas. En lo tocante al derecho de indemnización justa y adecuada, preocupa al Comité que la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes tenga carácter subsidiario, como preceptúa el artículo 106 de la Constitución, lo que hace recaer en las víctimas la persecución de bienes de los victimarios para hacer efectivo ese derecho, y sólo si éstos no existieren, o no se encontraren, o fueren insuficientes, podrá demandar del Estado su cumplimiento.

204. También es motivo de preocupación para el Comité la insuficiencia en el derecho interno, de disposiciones que prohíban la expulsión, devolución o extradición a otro Estado, cuando existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, de toda persona que pudiere encontrarse en esa situación, como dispone el artículo 14 de la Convención. El artículo 43 de la Constitución otorga protección a este respecto sólo a los que tengan la condición de asilados políticos.

205. Por último, preocupa al Comité la inexistencia en la legislación interna de disposiciones que contribuyan a la persecución universal de la tortura y sobre la asistencia judicial con el mismo objetivo.

5. Recomendaciones

206. Desglosar las disposiciones pertinentes a la tortura del proyecto de nuevo Código Penal, actualmente en tramitación legislativa ya bastante prolongada, y regular todos los aspectos relacionados con ella y con otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en una ley especial, que contenga las disposiciones necesarias para dar satisfacción a las disposiciones de la Convención y, en especial:

- a) Tipificar la tortura en términos consistentes con el artículo primero de la Convención y, atendido que Paraguay es también Parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluir en la tipificación expresa mención de “se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”, como establece el

artículo segundo de la aludida convención⁵ que el Comité tiene en consideración en virtud de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención contra la Tortura;

- b) Sancionar la tortura por el sólo hecho de incurrirse en ella, prescindiendo de los efectos o secuelas causados a la víctima sin perjuicio de la agravación de las penas atendida la gravedad de esos efectos o secuelas;
- c) Inclusión de disposiciones que faciliten la persecución internacional del empleo de la tortura, consecuentes con la Convención y con lo que dispone el artículo 143 de la Constitución Nacional, que incluye como antecedentes orientadores de sus relaciones internacionales la aceptación del derecho internacional y la protección internacional de los derechos humanos.

207. Pronta implementación del Defensor del Pueblo y rápida promulgación de la ley que regule sus funciones y desarrolle los preceptos que contiene la sección I del capítulo IV de la Constitución nacional.

208. Impartir normas e instrucciones sobre los aspectos a que se refiere el artículo 11 de la Convención y establecer y mantener procedimientos sistemáticos de fiscalización y examen de su cumplimiento a fin de erradicar la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

209. Mejorar las condiciones materiales de las prisiones y procurar a los internos condiciones de reclusión compatibles con la dignidad humana.

210. Desarrollar programas sistemáticos de educación y de información sobre la prohibición de la tortura, cuya inclusión en el proceso de formación profesional del personal a que se refiere el artículo 10 de la Convención debe ser preferente y obligatoria.

211. Formular la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.

212. Espera el Comité el pronto envío de información oficial sobre aplicación de sanciones a agentes públicos que han incurrido en prácticas de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, como comunicaron los representantes del Estado cuando se examinó el Informe.

⁵ Véase Organización de los Estados Americanos, Basic Documents pertaining to Human Rights in the Inter-American System, Washington, D.C., 1996.

213. Por último, encarece el Comité la oportuna presentación del Tercer Informe Periódico, dentro del plazo que expirará el 10 de abril de 1999.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/49/44), 12 de julio de 1994

52. El Comité examinó el informe inicial del Paraguay (CAT/C/12/Add.3) en sus sesiones 158^a, 159^a, y 161^a, celebradas los días 10 y 11 de noviembre de 1993 (véase CAT/C/SR.158, 159 y 161) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

A. Introducción

53. El Comité agradece al Estado Parte su informe y la cooperación brindada en el diálogo constructivo con el Comité, y toma nota de la información presentada en el informe y, oralmente, por el representante del Paraguay.

54. Paraguay ha cumplido con su obligación de presentar el informe inicial previsto por el artículo 19 de la Convención, y deberá presentar el primer informe periódico el 10 de abril de 1995.

B. Aspectos positivos

55. El Comité considera muy positivo que el Paraguay tenga un gobierno democrático y la firme voluntad que expresan sus autoridades en la promoción y protección de los derechos humanos, especialmente en hacer efectiva la erradicación total de la tortura y otros tratos análogos. También valora positivamente la adopción, en 1992, de una nueva Constitución democrática que declara con firmeza los derechos humanos fundamentales y prohíbe expresamente la tortura.

56. También resulta alentador que están en curso procesos judiciales en que se investigan graves violaciones de los derechos humanos, especialmente la tortura y los homicidios políticos cometidos durante el régimen anterior.

C. Motivos de preocupación

57. Preocupan, sin embargo, al Comité, en primer lugar, la continuación de prácticas de tortura que, según serias denuncias recibidas, existen en la policía, prácticas que tienen como víctimas a personas mayores y menores de edad.

58. También preocupa la compleja situación de las cárceles, que no parecen cumplir los requerimientos mínimos para ser sitios de reeducación de los delincuentes y no convertirse en instrumentos de malos tratos.

59. Es también motivo de preocupación la no existencia, aún, de mecanismos legales que hagan más clara la prohibición de la tortura (que ya la Constitución establece) como también que impidan la detención o la incomunicación prolongadas y, en general, armonice completamente el derecho interno a la Convención. Preocupa también la falta, en la práctica, de una rápida y firme reacción de los jueces ante las denuncias de malos tratos y de torturas.

60. Por último, es preocupación del Comité la lentitud de los juicios sobre violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen anterior y, también, que parece haber en el Paraguay un sistema insuficiente de indemnización civil y rehabilitación de las víctimas.

D. Recomendaciones

61. El Comité entiende que un más completo mecanismo para la erradicación de la tortura podría obtenerlo el Paraguay si aceptara las competencias del Comité, que prevén los artículos 21 y 22 de la Convención.

62. El Comité espera recibir por escrito las respuestas que no pudieron ser proporcionadas oralmente durante estas sesiones y, especialmente, comentarios al informe hechos llegar a este Comité por dos organizaciones no gubernamentales.

63. El Comité alienta al Gobierno del Paraguay a completar su legislación y a armonizarla con la Convención, así como a acelerar las investigaciones y juicios referentes a tortura y otros tratos análogos.

64. El Gobierno podría solicitar la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

65. Un aporte del Paraguay al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura sería un gesto significativo de la voluntad de ese Estado en la promoción de los derechos humanos.

14. PERU

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/55/44), 20 de junio de 2000

56. El Comité examinó el tercer informe periódico del Perú (CAT/C/39/Add.1) en sus sesiones 399^a, 402^a y 404^a, celebradas los días 12, 15 y 16 de noviembre de 1999 (CAT/C/SR.399, 402 y 404), y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

57. El Comité acoge con beneplácito la presentación del tercer informe periódico del Perú, que en general se ha preparado conforme a las directivas del Comité sobre la forma y el contenido de los informes, así como el diálogo permanente mantenido con los representantes experimentados del Estado Parte, incluida la información oral introductoria proporcionada por la delegación.

2. Aspectos positivos

58. El Comité observa los aspectos positivos siguientes:

- a) La incorporación del delito de tortura, en plena conformidad con la definición del artículo 1 de la Convención, en el Código Penal;
- b) La política de incluir el delito de traición calificada dentro de la jurisdicción de los tribunales civiles;
- c) El programa amplio de educación emprendido en todas las subdivisiones de las fuerzas civiles y armadas a fin de lograr una mayor toma de conciencia sobre las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular la prohibición de la tortura;
- d) La supresión gradual de las leyes de estado de emergencia en la mayor parte del país y la intención declarada de revocarlas completamente en el año 2000;
- e) El establecimiento de la Defensoría del Pueblo;
- f) La creación del registro nacional de detenidos y sentenciados a pena privativa de libertad efectiva (Ley N° 26295), al que tiene acceso todo el público;

- g) La creación de la Comisión Ad Hoc de Indulto;
- h) La reducción del número de denuncias de malos tratos de personas detenidas en los últimos años.

3. Motivos de preocupación

59. El Comité expresa preocupación por lo siguiente:

- a) Las numerosas denuncias de tortura que siguen presentándose;
- b) La falta de “independencia” de los miembros del poder judicial que no tienen seguridad en el cargo;
- c) El período de prisión preventiva en régimen de incomunicación, que es de 15 días para los sospechosos de la comisión de actos de terrorismo;
- d) El uso de tribunales militares para juzgar a civiles;
- e) La pena automática de un año como mínimo de reclusión solitaria, a contar desde la fecha del juicio, aplicable a las personas condenadas por un delito de terrorismo;
- f) La falta manifiesta de una investigación y un enjuiciamiento efectivos de las personas acusadas de haber cometido actos de tortura;
- g) La aplicación de, en particular, leyes de amnistía que excluyen la posibilidad de enjuiciar a presuntos torturadores que, conforme a los artículos 4, 5 y 12 de la Convención, deben ser sometidos a una investigación y un enjuiciamiento cuando corresponda;
- h) El mantenimiento en algunas partes del país de leyes de emergencia que derogan las disposiciones ordinarias de protección de los derechos humanos;
- i) El régimen penitenciario especial aplicable a los terroristas condenados y, en particular, a los dirigentes terroristas condenados;
- j) El hecho de que la Fiscalía de la Nación no ha establecido un registro preciso de las personas que denuncian haber sido torturadas.

4. Recomendaciones

60. El Comité contra la Tortura reitera las recomendaciones formuladas al finalizar su examen del segundo informe periódico del Perú, el 12 de mayo de 1998, que se reproducen a continuación:

“Al mismo tiempo que toma nota con satisfacción de las nuevas medidas adoptadas o anunciadas, algunas de las cuales van en el sentido de sus recomendaciones formuladas con motivo del examen del informe inicial del Perú, el Comité las reitera e insta al Estado Parte a acelerar las reformas orientadas a la instauración de un auténtico estado de derecho.

El Estado Parte debería prever la derogación de las leyes que pueden menoscabar la independencia del poder judicial y tener en cuenta que, en esta esfera, la autoridad competente en materia de selección y de carrera de los jueces debería ser independiente del Gobierno y de la Administración. Para garantizar esta independencia habría que adoptar disposiciones con el fin de velar, por ejemplo, por que sus miembros sean designados por el poder judicial y la autoridad decida por sí misma sus normas de procedimiento.

El Estado Parte debería prever, en aplicación de los artículos 6, 11, 12, 13 y 14 de la Convención, la adopción de medidas adecuadas para garantizar a las víctimas de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a sus derechohabientes, el pago de una indemnización, la reparación y la rehabilitación en cualesquiera circunstancias.”

61. Además, el Comité recomienda lo siguiente:

- a) Que el Estado Parte garantice una investigación a fondo y, cuando corresponda, el enjuiciamiento en relación con todos los casos denunciados de presuntas torturas y malos tratos cometidos por sus autoridades, ya sea civiles o militares;
- b) Que se suprima el período de prisión preventiva en régimen de incomunicación;
- c) Que se suprima el período automático de reclusión solitaria de las personas condenadas por delitos de terrorismo;
- d) Que las leyes de amnistía no se apliquen a los casos de tortura;
- e) Que se revise el régimen especial aplicable a los terroristas condenados a fin de abolir gradualmente el aislamiento virtual

y otras restricciones incompatibles con las disposiciones del artículo 16 y que, en ciertos casos, pueden equivaler a actos de tortura conforme a la definición del artículo 1 de la Convención;

- f) Que se establezca un registro nacional similar al de los detenidos para las personas que denuncien haber sido víctimas de tortura.

62. El Comité recalca una vez más que el Estado Parte debe transferir de los tribunales militares a los tribunales civiles la jurisdicción en todos los asuntos relativos a civiles.

63. Por último, el Comité insta al Estado Parte a que considere la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

<p>Comité contra la Tortura Informe sobre el quincuagésimo tercer período de sesiones Suplemento No. 44 (A/53/44), 16 de septiembre de 1998</p>

197. El Comité examinó el segundo informe periódico del Perú (CAT/C/20/Add.6) en sus 330ª, 331ª y 333ª sesiones, celebradas el 12 y el 13 de mayo de 1998 (véanse los documentos CAT/C/SR.330, 331 y 333) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

198. El Comité observa con satisfacción que el segundo informe periódico del Perú, aunque se ha presentado con un retraso de unos cinco años, no por eso deja de plasmar la voluntad evidente del Estado Parte de mantener el diálogo.

199. El Comité aprecia igualmente que el Perú, por la composición, la calidad y el alto grado de representatividad de su delegación, haya manifestado el interés que atribuye a sus trabajos.

2. Aspectos positivos

200. El Comité observa los aspectos positivos siguientes:

- a) La voluntad del Perú de aplicar las recomendaciones del Comité formuladas en el momento del examen del informe inicial de este Estado Parte;
- b) La supresión de los “jueces sin rostro”;
- c) La introducción en la legislación peruana de una definición de la tortura que se ajusta a las disposiciones del artículo 1 de la Convención;
- d) Los proyectos de reformas o las reformas anunciadas por el Ministro de Justicia, jefe de la delegación peruana, con miras a mejorar la situación de los derechos humanos en el marco de la lucha contra las violencias terroristas y a reafirmar la independencia del poder judicial.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

201. El Comité no da cuenta de ningún factor ni dificultad que obstaculice la aplicación eficaz de la Convención en el Estado peruano.

4. Motivos de preocupación

202. Al Comité le preocupa lo siguiente:

- a) Las frecuentes y numerosas alegaciones de tortura;
- b) El mantenimiento de la competencia de las jurisdicciones militares para juzgar a ciudadanos civiles;
- c) La importancia excesiva que se sigue concediendo a las jurisdicciones militares en detrimento de las jurisdicciones civiles;
- d) Las leyes votadas entre 1995 y 1998 que cabe considerar que están encaminadas a impugnar la independencia del poder judicial:
 - i) Ley No. 26546 de 26 de noviembre de 1995, relativa a la creación de la Comisión Ejecutiva del poder judicial;
 - ii) Ley No. 26623 de 19 de junio de 1996, relativa a la reorganización del ministerio público y a la creación de la Comisión Ejecutiva del ministerio público;
 - iii) Ley No. 26695 de 3 de diciembre de 1996 por la que se establecen salas transitorias en la Corte Suprema y en los “tribunales superiores”;

- iv) Ley No. 26933 de 12 de marzo de 1998 por la que se limitan las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura.
- e) El mantenimiento de una legislación de excepción poco propicia al respeto de los derechos humanos en general y a la erradicación de la tortura en particular.

5. Recomendaciones

203. Al mismo tiempo que toma nota con satisfacción de las nuevas medidas adoptadas o anunciadas, algunas de las cuales van en el sentido de sus recomendaciones formuladas con motivo del examen del informe inicial del Perú, el Comité las reitera e insta al Estado Parte a acelerar las reformas orientadas a la instauración de un auténtico estado de derecho.

204. El Estado Parte debería prever la derogación de las leyes que pueden menoscabar la independencia del poder judicial y tener en cuenta que, en esta esfera, la autoridad competente en materia de selección y de carrera de los jueces debería ser independiente del Gobierno y de la Administración. Para garantizar esta independencia habría que adoptar disposiciones con el fin de velar, por ejemplo, por que sus miembros sean designados por el poder judicial y la autoridad decida por sí misma sus normas de procedimiento.

205. El Estado Parte debería prever, en aplicación de los artículos 6, 11, 12, 13 y 14 de la Convención, la adopción de medidas adecuadas para garantizar a las víctimas de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a sus derechohabientes, el pago de una indemnización, la reparación y la rehabilitación, en cualesquiera circunstancias.

<p>Comité contra la Tortura Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones Suplemento No. 44 (A/50/44), 26 de julio de 1995</p>

62. El Comité examinó el informe inicial del Perú (CAT/C/7/Add.16), que debía haberse presentado en 1989, en sus sesiones 193^a y 194^a, celebradas el 9 de noviembre de 1994 (véase

CAT/C/SR.193 y 194 y Add.2), y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

63. El Comité agradece la presencia de una delegación muy calificada, así como las aclaraciones y explicaciones que aportó tanto por escrito como en la exposición oral.

B. Aspectos positivos

64. El Comité tiene presente la voluntad expuesta por la delegación de presentar todos los informes y contestar todos los requerimientos que le formulen los órganos internacionales de defensa de los derechos humanos.

65. El Comité toma debida nota de la intensa campaña de difusión del respeto de los derechos humanos dirigida a las fuerzas armadas y de seguridad.

66. El Comité observa con agrado la aprobación de diversas disposiciones legislativas, como la que permite a los procuradores visitar los lugares de detención en las zonas en que se ha declarado el estado de excepción o la que flexibiliza el procedimiento en materia de terrorismo o las que crean nuevos órganos para proteger los derechos humanos.

C. Motivos de preocupación

67. Resulta un motivo de profunda preocupación la existencia de una gran cantidad de denuncias, provenientes tanto de organizaciones no gubernamentales como de organismos o comisiones internacionales, que dan cuenta de una extendida práctica de la tortura en la investigación de actos terroristas y de impunidad para los torturadores.

68. El Comité advierte que la legislación destinada a reprimir los actos terroristas no satisface lo requerido en los acuerdos internacionales sobre lo que debe ser un juicio equitativo, justo e imparcial y rodeado de garantías mínimas que aseguren los derechos de los procesados (por ejemplo, los jueces “sin rostro”, graves limitaciones al derecho de defensa, ausencia de recursos ante órganos de justicia, extensión del período de incomunicación, etc.).

69. El Comité considera también preocupante el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar y la extensión que, en la práctica, se otorga a la competencia de la jurisdicción militar en punto a los delitos de función.

D. Recomendaciones

70. El Comité es consciente de las graves dificultades por las que atraviesa el Perú con los repudiables ataques terroristas y espera que logre superarlas.

71. A pesar de la voluntad declarada por la delegación del Perú, las medidas legislativas y administrativas adoptadas para cumplir con la Convención no han resultado eficaces, a criterio del Comité, para impedir actos de tortura, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

72. Asimismo, no se satisfacen los requerimientos de los artículos 12 y 13 de la Convención, en cuanto a la necesidad de una investigación pronta e imparcial de todas las denuncias de tortura.

73. No obstante, habida cuenta de la intención manifestada por la delegación y del hecho de que el Gobierno tiene a su alcance los medios necesarios para erradicar el flagelo de la tortura, el Comité sugiere la adopción de las siguientes medidas, entre otras:

- a) Revisar el procedimiento relativo a los delitos terroristas, procurando establecer un sistema de enjuiciamiento eficaz, pero que preserve la independencia e imparcialidad de los tribunales y los derechos de la defensa, eliminando los denominados “juicios sin rostro” y la incomunicación de los detenidos;
- b) Regular la jurisdicción militar de modo que se impida que juzgue a civiles y se restrinja su competencia a los delitos militares, introduciendo para ello las modificaciones legislativas y constitucionales que correspondieren;
- c) Poner en funcionamiento lo antes posible el Consejo de la Magistratura y la institución de Defensor del Pueblo;
- d) Fortalecer la actividad de las procuradurías y el otorgamiento de los medios necesarios para que puedan cumplir su función;
- e) Analizar la posibilidad de efectuar las declaraciones previstas en la Convención en los supuestos descritos en sus artículos 21 y 22;
- f) Contemplar la tortura como un delito independiente, punible con una pena adecuada a su gravedad;
- g) Intensificar los esfuerzos tendientes a la educación de médicos y fuerzas militares y de seguridad, así como los programas para la rehabilitación integral de las víctimas.

15. URUGUAY

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/52/44), 10 de septiembre de 1997

81. El Comité examinó el informe periódico del Uruguay (CAT/C/17/Add.16) en sus sesiones 274^a y 275^a celebradas el 19 de noviembre de 1996 (véase CAT/C/SR.274 y 275) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

82. Los miembros del Comité han acogido con satisfacción a la delegación del Estado uruguayo que ha concurrido a la presentación del segundo informe periódico, recordando que este Estado se encuentra entre los primeros que ratificaron la Convención, que no formuló reserva alguna a ella y ha reconocido los procedimientos facultativos previstos en los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

83. Asimismo, también es Parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

84. Apreció el Comité la participación en la delegación de representantes del poder ejecutivo y del poder judicial y también que en la preparación del informe hayan colaborado tanto instituciones oficiales como la Suprema Corte de Justicia y los Ministerios de Educación y Cultura e Interior y también organizaciones no gubernamentales como el Servicio Paz y Justicia y el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay que gozan de un bien ganado prestigio en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos, lo que revela, en opinión del Comité, que la tarea de la erradicación de la práctica de la tortura es asumida como una política de Estado, que debe comprometer a las autoridades y a la sociedad toda.

2. Aspectos positivos

85. El informe da cuenta de un conjunto de iniciativas demostrativas de la preocupación de los poderes del Estado por optimizar la adecuación de la legislación y de los procedimientos administrativos a las exigencias de la Convención.

86. Entre esas iniciativas figuran los proyectos de legislación sobre delitos de lesa humanidad, sobre la creación de tribunales de

ejecución y vigilancia y sobre un comisionado parlamentario para el tema carcelario.

87. Asimismo es también positiva la creación por la Ley No. 15.844, de 1990, de la Comisión Nacional Honoraria para la reforma del Código Procesal Penal y por la Ley No. 16.707 de julio de 1995 de la Comisión Honoraria para el Mejoramiento del Sistema Carcelario.

88. La constitución de un grupo de trabajo sobre el sistema carcelario nacional, integrado por un representativo conjunto de organizaciones no gubernamentales, que se individualizan en el párrafo 23 del segundo informe periódico, el cual desarrolla un programa sistemático de visitas a lugares de detención, parece al Comité digna de señalarse como un ejemplo. Las propuestas de este grupo de trabajo, formuladas desde una óptica multidisciplinaria, de que da cuenta el informe, algunas de ellas acogidas por el Estado son reveladoras de la seriedad con que se desempeña, cualidad que lo hace merecedor de un mayor grado de institucionalización y del apoyo gubernamental.

89. Por lo que respecta a la ética médica debe mencionarse la formación de una Comisión de Ética Médica y Conducta Universitaria, en la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, el Decreto No. 258/92 que reglamenta por vez primera en el derecho interno las normas éticas que deben regir la conducta médica y la aprobación por plebiscito en el Sindicato Médico del Uruguay de su Código de Ética Médica.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

90. El Comité señala:

- a) La lentitud del proceso legislativo de discusión y aprobación de los proyectos de ley antes citados;
- b) La interrupción del desarrollo del Acuerdo de Cooperación Técnica suscrito entre el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay en 1992. Los tres eventos que en el marco de dicho acuerdo se realizaron en el año 1992, en el área de la promoción y capacitación en el manejo de los instrumentos internacionales de derechos humanos, con personal penitenciario el primero, con funcionarios judiciales el segundo y con médicos el tercero, constituyeron iniciativas para la formación, cuya interrupción es lamentable.

4. Motivos de preocupación

91. El Comité y deplora la dilación del Estado Parte para dar cumplimiento a las recomendaciones que se formularon con ocasión de la presentación de su informe inicial. Preocupan especialmente al Comité:

- a) La subsistencia en el Uruguay de insuficiencias legislativas que obstan a la aplicación completa de las disposiciones de la Convención;
- b) La exigencia de una disposición que tipifique en el derecho interno el delito de tortura, en términos compatibles con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención;
- c) La subsistencia en el derecho uruguayo de disposiciones sobre obediencia jerárquica, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.

5. Recomendaciones

92. El Comité aprecia que el conjunto de iniciativas legales y administrativas de que da cuenta el informe examinado revelan la voluntad del Estado Parte de procurar dar satisfacción a los deberes que contrajo al ratificar tempranamente la Convención. Sin embargo, deplora la prolongada dilación en hacerlas efectivas.

93. El Comité reitera al Estado Parte la necesidad de introducir las reformas legales necesarias para adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención, en especial la tipificación de la tortura como delito autónomo y la supresión de la obediencia jerárquica como causal de inculpabilidad del delito de tortura.

94. Asimismo, insta al Estado Parte a perfeccionar los procedimientos preventivos de la práctica de la tortura a las personas privadas de libertad y a fortalecer su protección penal.

<p>Comité contra la Tortura Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones Suplemento No. 44 (A/47/44), 26 de junio de 1992</p>
--

160. El Comité examinó el informe inicial del Uruguay (CAT/C/5/Add.27 y 30) en sus sesiones 95ª y 103ª, celebradas el 15 y

21 de noviembre de 1991, y en su 105ª sesión, celebrada el 28 de abril de 1992 (CAT/C/SR.95, 103 y 105).

161. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte.

162. Los miembros del Comité acogieron complacidos el informe, que contenía amplia información, y observaron con satisfacción que el Uruguay había aceptado los procedimientos facultativos previstos en los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

163. Algunos miembros pidieron más información sobre diversos asuntos de carácter general relacionados con la aplicación de la Convención y preguntaron en particular qué motivos habían llevado al Uruguay a aprobar la Ley de caducidad de la función punitiva, qué efecto había tenido esa Ley en la opinión pública y si el Gobierno actual había adoptado alguna medida para destituir a las personas que intervinieron en actos de tortura bajo el régimen anterior.

164. Algunos miembros del Comité también solicitaron informaciones más precisas sobre las manifestaciones de protesta organizadas en 1990 contra la muerte de dos jóvenes y sobre las medidas adoptadas por el gobierno como respuesta. También quisieron saber cuál había sido el resultado de la inspección realizada por la Suprema Corte en la prisión de Libertad en noviembre de 1990; si había presos políticos en el Uruguay y, en caso afirmativo, a qué jurisdicción estaban sometidos; si estaba garantizada la independencia del poder judicial; cómo se designaba a los jueces, si se los podía remover y cuál era su edad de jubilación obligatoria; cuántos tribunales de apelaciones existían y si podía someterse un caso a cualquiera de ellos. Además, se expresó preocupación por las noticias de suicidios en la cárcel de Migueletes y se pidió información al respecto.

165. Algunos miembros del Comité también pidieron una explicación más detallada de cómo se aplicaban de hecho los recursos de habeas corpus y de amparo en el Uruguay. A ese respecto, se hizo referencia a cierta información recibida por el Comité relativa, entre otras cosas, a una sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de tercer turno en la cual se había rechazado un recurso de amparo aduciéndose que el Tribunal no constituía el conducto adecuado para impugnar una disposición general. También se mencionó una decisión según la cual el juez no estaba facultado para hacer que cesaran los tratos injustos y, en cambio, en virtud de los artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Penal, sí estaba facultado para inspeccionar las condiciones de detención.

166. En relación con lo anterior, se observó que la sentencia parecía establecer que el amparo no constituía un recurso contra una ley

constitucional, aunque en la mayoría de los países ocurría lo contrario, y que la mayor parte de las disposiciones que ofrecían protección contra la tortura ya estaban en vigor antes de 1985 pero habían resultado insuficientes. Los miembros preguntaron qué cambios se habían introducido en esas disposiciones desde 1985 a fin de poner remedio a sus defectos y si se tenía la intención de corregir las diversas deficiencias legislativas.

167. Con respecto a los artículos 1 y 4 de la Convención, miembros del Comité señalaron que las disposiciones del Código Penal no parecían abarcar plenamente la definición de tortura ni castigar con bastante rigor el crimen de la tortura. Observaron que debía incorporarse una clara definición de la tortura en el derecho interno del Uruguay.

168. En relación con el artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité se manifestaron preocupados por el hecho de que la legislación uruguaya parecía admitir la suspensión de las garantías de la seguridad de la persona en circunstancias especiales, lo cual no se ajustaba al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, y pidieron aclaraciones sobre el papel del Parlamento y de la Comisión Permanente respecto de cualquier suspensión así como sobre las circunstancias especiales en las cuales podía suspenderse la Constitución. También se manifestó inquietud por disposiciones legislativas que eximían de responsabilidad penal y de castigo a las personas que hubieran cometido actos de tortura bajo las órdenes de un superior, cosa que parecía contravenir el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención. Algunos miembros se preguntaron de qué manera la Convención podía desplazar en la práctica las disposiciones internas pertinentes y si, habida cuenta de la experiencia del pasado en el Uruguay, no sería aconsejable que se derogasen oficialmente esas disposiciones.

169. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se pidió más información sobre la cuestión de la expulsión. Además, se preguntó si había habido algún caso en que el Uruguay se hubiera negado a expulsar o a devolver a una persona que se hallara en peligro de ser sometida a tortura, o algún caso en que hubiera expulsado a personas o las hubiera devuelto a un país que diera suficientes garantías de su seguridad, en lugar de hacerlo en su país de origen.

170. Con respecto a los artículos 5 a 9 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron de qué manera se aplicaba el principio de *aut dedere aut judicare*, si un extranjero que hubiera perpetrado un acto de tortura contra otro extranjero en territorio extranjero podía ser juzgado por ese acto en el Uruguay, y si el Uruguay tenía algún sistema de auxilio judicial mutuo con países a los que no estuviera vinculado mediante tratados.

171. En relación con el artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que el hecho de que no se impartiera educación ni información al personal médico sobre la prohibición de la tortura constituía una grave deficiencia, sobre todo habida cuenta de que, según el Colegio de Médicos del Uruguay, en el país participaron en actos de tortura unos 600 médicos durante el régimen anterior.

172. En lo que concierne al artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las normas que regulaban el período previo al procesamiento y qué autoridad estaba facultada para emitir órdenes de detención y acusar a las personas. Respecto de la detención, se quiso saber si las personas podían ser detenidas en régimen de incomunicación, quién podía ordenar esa forma de detención, cuál era el período máximo de incomunicación o de custodia y si durante la custodia era sistemática y obligatoria la inspección médica. Además, miembros del Comité preguntaron qué facultades tenía la policía para detener a personas a fin de investigar sus antecedentes, cuánto tiempo podía durar esa detención y cómo se supervisaban esas facultades, y pidieron más precisiones sobre el derecho de los detenidos a la asistencia de un abogado y sobre la periodicidad de los interrogatorios durante la custodia y el control judicial.

173. Con respecto al artículo 12 de la Convención, algunos miembros del Comité se refirieron a informaciones sobre malos tratos en las comisarías de policía y casos de muerte de personas que se hallaban bajo custodia. Preguntaron si se había realizado alguna investigación de esos casos y de otras denuncias de malos tratos y si existía alguna autoridad policial que supervisara las actividades de la policía y garantizara que las denuncias contra ésta se examinaran de forma imparcial. Además, se pidieron más precisiones sobre las responsabilidades y facultades del Ministerio Público y sobre si éste podía detener y acusar a personas e impugnar las decisiones de los tribunales. También se pidió información sobre la experiencia del Ministerio Público desde principios de 1991 en lo que respectaba a una supervisión más eficaz de las actividades de la policía.

174. Con respecto al artículo 15 de la Convención, se preguntó si había habido algún caso en que se hubiera demostrado que se había hecho una declaración como resultado de la tortura, y qué decisiones habían adoptado los tribunales. Además, se quiso saber cuáles eran las normas del derecho uruguayo que regían la presentación de pruebas y si se podían admitir confesiones involuntarias como pruebas ante los tribunales civiles, penales o militares.

175. En relación con el artículo 16 de la Convención, se pidió una breve descripción de los textos que regulaban el trato de los presos, que se

refiriera especialmente a la separación de los menores de los adultos, las mujeres de los hombres y los acusados de los sentenciados.

176. El representante del Uruguay dijo que no estaba en condiciones de responder todavía a las múltiples preguntas detalladas que le había formulado el Comité y solicitó que se permitiera a su Gobierno presentar sus respuestas por escrito al Comité en su siguiente período de sesiones.

177. Los miembros del Comité pusieron de relieve el artículo 66 del reglamento del Comité, según el cual el representante de un Estado que presente un informe debe estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité. También recordaron que por lo general los representantes de los Estados que presentaban informes respondían a las preguntas el mismo día en que éstas se formulaban. Sin embargo, los miembros del Comité decidieron, como excepción a sus normas y procedimientos corrientes, pedir al Gobierno del Uruguay que transmitiera sus respuestas por escrito a la Secretaría en el plazo de una semana.

Observaciones finales

178. El Comité felicitó al Gobierno del Uruguay por haber presentado por escrito, en el plazo previsto, respuestas detalladas a sus preguntas. Las informaciones presentadas mostraban claramente la firme voluntad del Uruguay de respetar sus compromisos internacionales y de hacer prevalecer el estado de derecho en el país.

179. El Comité tomó nota, sin embargo, de que subsistían en el Uruguay algunos problemas en lo relativo a la aplicación completa de las disposiciones de la Convención. Observó en tal sentido que, al parecer, existían en el país un cierto número de leyes que no eran conformes a la Constitución así como de reglamentos que no eran conformes a las leyes. A manera de ejemplo, el Comité hizo referencia al Decreto No. 690/980 que permitía a la policía detener a un sospechoso para obtener informaciones, y al Decreto-ley No. 14470 que regía el tratamiento durante la detención. El Comité expresó la esperanza de que las autoridades del Estado Parte hicieran más coherente el sistema legislativo y derogaran las leyes que fuesen incompatibles con las normas jurídicas superiores y con la Convención.

180. Por otra parte, los miembros del Comité estimaron que el Gobierno del Uruguay debía perseguir enérgicamente a los culpables de tortura, que seguía practicándose en algunos casos, así como a quienes se habían hecho culpables de cometer tortura bajo la dictadura. Pidió que en el primer informe complementario del Uruguay, que debía presentarse en

junio de 1992, se incluyeran informaciones detalladas sobre esta cuestión, así como sobre la readaptación médica de las víctimas de la tortura. En el informe se podrían indicar asimismo las medidas adoptadas para resolver los problemas vinculados al régimen penitenciario que, al no haber vigilancia de los jueces, hacía posible que se infligieran malos tratos en las prisiones.

16. VENEZUELA

Comité contra la Tortura
CAT/C/CR/29/2, 23 de diciembre de 2002

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Venezuela (CAT/C/33/Add.5) en sus sesiones 538^a, 541^a y 545^a, celebradas los días 18, 19 y 21 de noviembre de 2002 (CAT/C/SR.538, 541 y 545), y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico de Venezuela, que debía haberse presentado en agosto de 1996, recibido en septiembre de 2000 y actualizado en septiembre de 2002. Dicho informe incluye la información que el Estado Parte debía haber incluido en el tercer informe periódico, que debió presentarse en agosto de 2000. Como resultado, el Comité decidió considerar el documento CAT/C/33/Add.5 como el segundo y tercer informes periódicos de Venezuela.

3. El Comité señala que el informe, si bien contiene abundante información sobre las disposiciones legales que han entrado en vigor desde la presentación del informe precedente, carece de información sobre hechos relacionados con la aplicación práctica de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Así, no contiene descripción sobre situaciones o antecedentes de hecho que hayan sido conocidos y examinados por las autoridades judiciales, administrativas o de otra índole que tengan jurisdicción sobre cuestiones de las que trata la Convención.

4. El Comité dispuso también de material adicional proporcionado por el Estado Parte, así como de un informe preparado especialmente por la Defensoría del Pueblo. Los antecedentes contenidos en ese documento y sus anexos han sido muy útiles para evaluar el cumplimiento de las obligaciones que la Convención impone al Estado Parte.

5. El Comité agradece al Estado Parte el envío de una calificada y numerosa delegación integrada por representantes gubernamentales y de la Defensoría del Pueblo, con los que sostuvo un diálogo franco y constructivo que facilitó el examen del informe.

B. Aspectos positivos

6. El Comité acoge con beneplácito la entrada en vigor de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el 30 de diciembre de 1999, que contiene avances relacionados con los derechos humanos. En particular, el Comité considera positivo que la Constitución:

- a) Otorgue rango constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, declare su prevalencia en el orden interno, prescriba que sus disposiciones son de aplicación inmediata y directa y disponga que la falta de ley reglamentaria de esos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.
- b) Reconozca el derecho de toda persona a dirigir peticiones o quejas ante los organismos internacionales creados para ello, con el objeto de solicitar amparo a sus derechos humanos. Dicho reconocimiento es acorde con la declaración efectuada por el Estado Parte en 1994 con arreglo al artículo 22 de la Convención.
- c) Imponga al Estado la obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, declare imprescriptibles las acciones para sancionarlos y excluya respecto de ellos cualquier disposición que pudiere conllevar impunidad, como la amnistía y el indulto.
- d) Radique en los tribunales ordinarios el juzgamiento de las violaciones de los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad.
- e) Imponga al Estado la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y reconozca el derecho de las víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, practicados o tolerados por agentes del Estado, a la rehabilitación.
- f) Regule adecuadamente las garantías de la detención, tales como: exigencia de previa orden judicial para practicar todo arresto o detención, salvo en caso de flagrancia; establecimiento, con categoría constitucional, del plazo de 48 horas para que el detenido sea presentado ante la autoridad

judicial, ya previsto en el Código Orgánico Procesal Penal; establecimiento de la libertad del imputado como la regla general y la prisión preventiva como la excepción.

- g) Reconozca una serie de garantías para el detenido, tales como el acceso a un abogado desde el momento de la detención y la prohibición de la obtención de confesiones bajo tortura.
- h) Haga obligatoria la concesión de la extradición de los imputados por delitos contra los derechos humanos y, para el juzgamiento de los mismos, disponga un procedimiento público, oral y breve.

7. El Comité considera particularmente importante que la Constitución cree la Defensoría del Pueblo como un organismo autónomo encargado de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Venezuela.

8. El Comité toma nota con satisfacción de la adopción de diversas disposiciones legislativas y el establecimiento de unidades en varios sectores de la administración del Estado, que demuestran la importancia que asignan a la mejor protección y promoción de los derechos humanos. Entre las primeras son importantes las Leyes Orgánicas sobre estados de excepción, sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, sobre el Ministerio Público y sobre protección del niño y del adolescente. Entre las segundas es de destacar la creación de la Dirección de Derechos Humanos en el Ministerio de Interior y Justicia.

9. Acoge también con beneplácito la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en diciembre de 2000.

C. Motivos de preocupación

10. El Comité expresa preocupación por lo siguiente:
- a) La falta, a pesar de las extensas reformas legales emprendidas por el Estado Parte, de la tipificación de la tortura como delito específico en la legislación venezolana, conforme a la definición prevista en el artículo 1 de la Convención.
 - b) Las numerosas denuncias de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, abuso de autoridad y arbitrariedades cometidos por agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, que hacen ineficaces las disposiciones protectoras de la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal.

- c) Las denuncias sobre abuso de poder y uso indebido de la fuerza como método de control, particularmente durante manifestaciones y protestas.
- d) Las denuncias sobre amenazas y ataques contra minorías sexuales y activistas transgénero, en particular en el Estado de Carabobo.
- e) La información sobre amenazas y hostigamiento contra personas que presentan denuncias por malos tratos contra agentes policiales y la falta de protección adecuada para testigos y víctimas.
- f) La ausencia de investigaciones prontas e imparciales de las quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como la falta de un procedimiento institucionalizado y asequible a fin de garantizar a las víctimas de actos de tortura el derecho a obtener reparación y ser indemnizadas justa y adecuadamente, como prevé el artículo 14 de la Convención.
- g) Las múltiples situaciones de violencia en las prisiones entre los mismos reos y contra éstos por parte de los funcionarios penitenciarios, lo que ha ocasionado heridos graves y en algunos casos la muerte. Son también preocupantes las precarias condiciones materiales de los establecimientos penales.
- h) La falta de información, incluidos datos estadísticos, sobre tortura y tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, desglosada por nacionalidad, género, grupo étnico, lugar geográfico donde se hayan producido y tipo y lugar detención.

D. Recomendaciones

- 11. El Comité recomienda al Estado Parte:
 - a) La adopción de legislación que penalice la tortura. Según la disposición transitoria 4 de la nueva Constitución, ésta debe hacerse por ley especial o reforma del Código Penal dentro del plazo de un año contado a partir de la instalación de la Asamblea Nacional, plazo ya largamente excedido.
 - b) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar investigaciones inmediatas e imparciales en todos los casos de quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Durante esas investigaciones, los agentes involucrados deben ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

- c) Adoptar medidas para reglamentar e institucionalizar el derecho de las víctimas de tortura a una indemnización justa y adecuada y establecer programas dirigidos a su rehabilitación física y mental en la medida más completa posible, tal como había ya recomendado el Comité en las precedentes conclusiones y recomendaciones.
- d) Proseguir las actividades de educación y promoción en materia de derechos humanos, en particular la prohibición de actos de tortura, destinadas a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y personal médico.
- e) Adoptar medidas para mejorar las condiciones materiales de detención en las cárceles y evitar tanto la violencia entre reos como la ejercida por el personal penitenciario en contra de ellos. Se recomienda también al Estado Parte fortalecer los procedimientos independientes de inspección de las prisiones.

12. El Comité solicita al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos desagregados, entre otros, en función de la nacionalidad, edad y género de las víctimas y los servicios a que pertenecen los inculpados, sobre casos en materia objeto de la Convención examinados por las instancias internas, incluido el resultado de las investigaciones efectuadas y las consecuencias para las víctimas en términos de reparación e indemnización.

13. El Comité invita al Estado Parte a presentar su cuarto informe periódico a más tardar el 20 de agosto de 2004 y a dar amplia difusión de estas conclusiones y recomendaciones.

Comité contra la Tortura
Informe sobre el quincuagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/54/44), 26 de junio de 1999

124. El Comité examinó el informe inicial de Venezuela (CAT/C/16/Add.8) en sus sesiones 370ª, 373ª y 377ª, celebradas los días 29 y 30 de abril y 4 de mayo de 1999 (CAT/C/SR.370, 373 y 377), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

125. Venezuela ratificó la Convención el 29 de junio de 1991; formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 el 21 de diciembre de 1993 y no ha formulado reservas ni declaraciones adicionales.

126. Es también Estado Parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

127. El informe inicial se ha presentado con varios años de retardo y no proporciona información suficiente sobre el estado de aplicación práctica de la Convención. El Comité aprecia la seguridad que el representante del Estado ha dado de la superación de estos defectos mediante la presentación del próximo informe en tiempo y forma.

128. A la presentación del informe concurrió una numerosa y calificada delegación, cuyo jefe lo profundizó y actualizó en su intervención oral y mediante documentos que fueron puestos a disposición de los miembros del Comité; en la misma forma se dio respuesta a las observaciones y preguntas formuladas. Este procedimiento facilitó un examen más profundo, una mejor comprensión del informe y un diálogo franco y constructivo, que el Comité agradece.

2. Aspectos positivos

129. La declaración de principio formulada por el jefe de la delegación, de la voluntad del Gobierno que representa de ser cada vez más exigente en materia de derechos humanos.

130. La próxima entrada en vigor del Código Orgánico Procesal Penal, que contiene disposiciones muy positivas que superan las deficiencias del Código de Enjuiciamiento Criminal que se identifican como fuertemente incidentes en la práctica de la tortura y en su deficiente investigación y sanción. La aplicación cabal de las nuevas disposiciones debería contribuir a la erradicación de la tortura en Venezuela.

131. La disposición del Gobierno de someter a la aprobación del poder legislativo un proyecto de ley para prevenir y sancionar la tortura y los malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para dar efectividad en el derecho nacional a las disposiciones de la Convención.

132. El término del estado de emergencia vigente desde 1994 en los municipios fronterizos y la consiguiente restitución de las garantías constitucionales restringidas.

133. La entrada en vigor de la Ley para la represión de la violencia contra la mujer y la familia y la aprobación de la Ley orgánica

para la protección del niño y del adolescente, que entrará en vigor el próximo año, destinadas a mejorar las condiciones de protección de dos sectores sociales particularmente vulnerables y víctimas frecuentes de discriminación, abusos y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

134. Las iniciativas de formación para agentes encargados de hacer cumplir la ley y personal penitenciario, desarrolladas con apoyo de fundaciones y organizaciones no gubernamentales, de las que da cuenta el informe a propósito del artículo 10 de la Convención.

135. La iniciativa del Ministerio Público de organizar un ciclo de talleres a nivel nacional, a fin de poner al corriente a los profesionales de la medicina sobre los aspectos científicos de la investigación de la tortura, en particular de aquella que no deja huellas visibles o aparentes.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación

136. La apreciable brecha entre la abundante legislación relativa a los asuntos a que se refiere la Convención y la realidad observada en el período a que se refiere el informe pareciere revelar insuficiente preocupación de las autoridades con responsabilidad de cautelar su efectiva observancia.

4. Motivos de preocupación

137. El elevado número de casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes producidos desde la entrada en vigor de la Convención, practicados por todos los cuerpos de seguridad del Estado.

138. El incumplimiento por los órganos competentes del Estado de su deber de investigar las denuncias y sancionar a los responsables, los que generalmente quedan impunes, estimulándose así la reiteración de esas conductas. Sólo con motivo de la presentación del informe el Comité ha sido informado de la aplicación de sanciones administrativas, pero no se le ha informado de ninguna sentencia judicial condenatoria por el delito de tortura.

139. La subsistencia en el Código Penal, en la Ley orgánica de las fuerzas armadas y en el Código de Justicia Militar, de disposiciones que eximen de responsabilidad penal al que obra en cumplimiento de obediencia debida a un superior, incompatibles tanto con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Nacional como con el artículo 2.3 de la Convención.

140. La ausencia de procedimientos de vigilancia efectivos sobre el respeto a la integridad física de los detenidos en los centros de detención, tanto civiles como militares.

141. Las condiciones de hacinamiento en los establecimientos carcelarios, cuya capacidad está excedida en más de un 50%, la falta de segregación de la población penal, la circunstancia de que casi dos tercios de ella corresponden a procesados y las condiciones de violencia endémicas que imperan en las cárceles de Venezuela, constituyen para los reclusos el sometimiento permanente a formas de trato inhumano y degradante.

5. Recomendaciones

142. El pronto examen, discusión y aprobación del proyecto de ley sobre la tortura, ya sea en una ley separada o incorporando sus disposiciones al articulado del Código Penal.

143. La ley referida debe radicar el conocimiento y juzgamiento de toda denuncia por torturas, cualquiera fuere el organismo a que pertenece el imputado, en los tribunales del fuero común.

144. En el examen y discusión del proyecto de ley sobre torturas, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deberían requerir y tener presente las opiniones de las organizaciones no gubernamentales nacionales de defensa y promoción de derechos humanos, cuya experiencia en la atención de víctimas de torturas y de tratos crueles, inhumanos o degradantes puede contribuir al perfeccionamiento de la iniciativa.

145. En el proceso de elaboración de una nueva constitución debería incluirse una disposición que reconozca jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado y su autoejecutabilidad, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

146. Asimismo, la nueva Constitución, mediante las disposiciones que parezcan adecuadas, debería fortalecer las condiciones jurídicas de protección de la seguridad e integridad personal y de prevención de las prácticas que atenten contra ella.

147. En relación con el artículo 3 de la Convención, sobre improcedencia de la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, el Comité considera que para el mejor examen de la procedencia de aplicar la disposición citada a un caso determinado, parecería adecuado que las cuestiones de extradición pasiva fueren examinadas en doble instancia, gradualidad que caracteriza el sistema judicial venezolano.

148. En relación con la misma materia, se recomienda al Estado la regulación de procedimientos de tramitación y decisión de las solicitudes de asilo y refugio, que contemplen la oportunidad del requirente de ser formalmente oído y de hacer valer lo que convenga al derecho que invoca, incluido su prueba, con resguardo de las características del debido proceso de derecho.

149. Derogar las normas sobre exención de responsabilidad penal por obrar en cumplimiento de obediencia debida a un superior, las que no obstante ser contrarias a la Constitución, en los hechos dejan a la interpretación judicial disposiciones incompatibles con el artículo 2.3 de la Convención.

150. Perseverar en las iniciativas formativas en derechos humanos para los agentes del Estado encargados de hacer cumplir la ley y el personal penitenciario, y extenderlas a la totalidad de los cuerpos policiales y de seguridad y en particular a los profesionales de la medicina.

151. Establecer un programa gubernamental dirigido a la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas de tortura.

ANEXO

Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Louise Arbour, el Día Internacional de los Derechos Humanos

La prohibición absoluta de la tortura, piedra angular de los Derechos Humanos, está bajo amenaza. El derecho inherente a la integridad física y dignidad de la persona, principio concebido una vez como inviolable, se ha convertido en una baja de la llamada “guerra contra el terror”.

Nadie contradice el hecho que los gobiernos tienen no sólo el derecho pero también la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos contra cualquier ataque. La amenaza del terrorismo hace necesaria una mayor coordinación nacional e internacional por parte de autoridades encargadas de hacer respetar la ley. En ocasiones, la existencia de un peligro claro e inminente puede justificar limitaciones en ciertos derechos.

Sin embargo, el derecho a no ser torturado y a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes no es uno de ellos. Este derecho no puede ser sujeto de ninguna limitación, en ningún lugar, ni bajo ninguna condición.

Muchos Estados miembro de las Naciones Unidas desatienden esta prohibición y continúan sometiendo a sus ciudadanos y a otros a la tortura y a tratos degradantes, a menudo de forma generalizada y sistemática. A pesar de la existencia de una plétora de garantías para

prevenir la tortura, muchos Estados no las han incorporado en sus legislaciones nacionales o, si lo han hecho, no las respetan en la práctica. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos continúa recibiendo numerosos informes sobre agentes estatales que recurren a la tortura en el procesamiento de criminales ordinarios y, cada vez más en nombre de la “guerra contra el terror”.

Particularmente insidiosas son las tendencias para minimizar o cuestionar la absoluta prohibición de la tortura y de los tratos degradantes, inhumanos o crueles. Los gobiernos de algunos países alegan que las reglas establecidas ya no sirven; que vivimos en un mundo diferente y que hay una “nueva normalidad”. Se argumenta que esta situación justifica rebajar los estándares de lo que se considera como trato permisible a los detenidos. Sin embargo, toda técnica de interrogación ilegal es ilegal independientemente de la nueva descripción que un determinado gobierno le quiera dar.

La intensidad del terrorismo internacional puede que no tenga precedente, pero su naturaleza fundamental no ha cambiado. Se requieren respuestas efectivas e inteligentes de aplicación de la ley. No se ha desarrollado ninguna argumentación creíble que lleve a descartar el progreso conseguido en el camino para extender la protección del Estado de Derecho y de los derechos humanos alrededor del mundo. Al contrario, la batalla contra el terrorismo solo puede ser ganada si las normas internacionales de derechos humanos son respetadas íntegramente. La tortura no sólo es inmoral e ilegal sino que es ineficiente. El surgimiento de una forma particularmente cruel de acción terrorista no ha cambiado esta premisa, como tampoco lo ha hecho el utilizar una definición muy restrictiva de la definición de tortura con el fin de poder justificar otras técnicas violentas de interrogación.

Dos fenómenos están, hoy en día, teniendo un efecto particularmente corrosivo en la prohibición mundial de la tortura y de los tratos degradantes, inhumanos y crueles. El primero es la práctica de utilizar el recurso a la llamada garantía diplomática para justificar el retorno y “devolución” de sospechosos a países donde corren el riesgo de ser torturados. El segundo es la retención de prisioneros en lugares secretos de detención. El primero de estos fenómenos podría hacer que ciertos países se vuelvan cómplices de la tortura llevada a cabo por otros, mientras que el segundo crea las condiciones para que la tortura se produzca en el propio país.

La tendencia de buscar “garantías diplomáticas” supuestamente para franquear el riesgo de tortura es muy preocupante. La prohibición internacional por ley de la tortura incluye la transferencia de personas —cualquiera sea su crimen o supuestas actividad— a un lugar donde

estarían bajo el riesgo de ser sometidos a torturas u otros tratos degradantes (la obligación de no devolución o de non-refoulement). Cuando se enfrentan a la posibilidad de deportar a sospechosos de terrorismo y otros a países donde el riesgo de ser torturados está bien fundamentado, algunos gobiernos, en particular en Europa y en América del Norte, dan a entender que franquean dicho riesgo recurriendo a garantías diplomáticas de que ninguna tortura, tratos inhumanos, degradantes o cuales serán infligidos.

Hay muchas razones para ser escéptico acerca del valor de dichas garantías. Si no hay riesgo de tortura en casos particulares, estas se vuelven innecesarias y redundantes. Si hubiera un riesgo, ¿cuán efectivas serían esas garantías? Las garantías de que no se pedirá o no será impuesta la pena de muerte son fáciles de verificar. Sin embargo, creo que este no es el caso en situaciones de torturas y tratos degradantes. Aparte de las sofisticadas medidas de verificación que rayan los límites de la intrusión como son la vigilancia constante de deportados por vídeo, existe poca vigilancia que pueda garantizar que el riesgo de tortura será evitado en cualquier caso particular. Mientras los detenidos, como grupo, pueden denunciar a sus verdugos si fueran entrevistados en privado y de forma anónima, es poco probable que un individuo solo revele los maltratos cometidos contra su persona si debiera continuar bajo el control de sus verdugos después de la salida de los “verificadores”.

Pero el problema va más allá. Aunque funcionasen ciertos mecanismos de verificación después de la devolución de la persona, el hecho que algunos gobiernos lleguen a acuerdos, que no les comprometen legalmente, con otros gobiernos sobre asuntos que atañen al corazón de varios instrumentos legalmente vinculantes de las Naciones Unidas, es una amenaza al contenido de los derechos humanos. Las garantías diplomáticas básicamente establecen un sistema con dos clases de detenidos. Por un lado se intenta proveer una protección especial bilateral y un régimen de verificación para unos cuantos pocos elegidos, y por otro se ignora la tortura sistemática de otros detenidos, aun cuando todos tienen el derecho en igualdad a la protección de los instrumentos de las Naciones Unidas existentes.

En vez de extender esta protección de conveniencia a unos pocos, se deberían dirigir los esfuerzos a eliminar el riesgo de tortura que enfrentan muchas personas. En vez de intentar verificar casos individuales, con limitadas posibilidades de ser efectivo, los esfuerzos deben dirigirse a crear un sistema genuino de verificación de la situación de todos los reclusos en sus lugares de detención. Las herramientas para hacerlo ya existen, incluyendo el Protocolo Opcional a la Convención

contra la Tortura, que prevé la creación de mecanismos para acceder a lugares de detención y entrevistar a los detenidos.

Permítanme centrarme ahora en mi segunda preocupación. La detención secreta no es un fenómeno nuevo, pero pareciera que se ha puesto de nuevo de moda en la llamada “guerra contra el terror”. Un número desconocido de detenidos de la denominada “guerra contra el terror” están, supuestamente, recluidos en custodia secreta en lugares desconocidos. Detener a personas en secreto, sin que se sepa de su paradero, de su localización o el solo hecho de su detención constituye una “desaparición”, que en si, ha sido considerada como tortura o maltrato de la persona desaparecida o de sus familiares y comunidades al haber sido privadas de información sobre la persona desaparecida. Además, toda incomunicación prolongada o detención secreta facilita la perpetración de la tortura y otros tratos degradantes, inhumanos o crueles. Cualquiera que sea el valor de la información obtenida en condiciones secretas, y hay razón para dudar el valor de información conseguida a través de la incomunicación prolongada o detención secreta, ciertos estándares sobre el trato de prisioneros no pueden ser desatendidos. Recurrir a la tortura y a tratos degradantes, inhumanos o crueles expone a aquellos que los cometen ante una responsabilidad criminal y civil, e indiscutiblemente les convierte en objeto de sanción.

Como tantas otras personas, creo firmemente en el Estado de Derecho como guía ante los difíciles retos a los que nos enfrentamos. La ley provee el equilibrio necesario entre el legítimo interés de la seguridad del Estado y el propio interés también legítimo de los individuos para preservar su libertad y seguridad personal. Se debe actuar de forma racional y desapasionada, aun cuando se enfrenta al terrorismo. Aunque se pretenda ver como un obstáculo la efectiva aplicación de la Ley, el apoyo a los derechos humanos y al Estado de Derecho mejora de hecho la seguridad humana. En última instancia, el respeto al Estado de Derecho disminuye la probabilidad de levantamientos sociales, creando mayor estabilidad para una sociedad determinada y para sus vecinos. Perseguir objetivos de seguridad a cualquier precio podría crear un mundo en el cual nadie está ni a salvo ni libre. Esto será ciertamente el caso si la única alternativa es la de elegir entre los terroristas y los verdugos.

En ocasión del Día Internacional de los Derechos Humanos hago un llamamiento a todos los gobiernos para que reafirmen su compromiso con la prohibición total de la tortura mediante:

- La condena de la tortura y los tratos degradantes, inhumanos o crueles y su prohibición en las respectivas legislaciones nacionales;

- El respeto absoluto del principio de non-refoulement y la abstención de devolver personas a países donde pudieran ser torturadas.
- El acceso a prisioneros y la abolición de la detención secreta.
- La persecución legal de aquellos responsables de actos de torturas y malos tratos.
- La prohibición del uso de información obtenida bajo tortura y tratos degradantes, inhumanos o crueles, ya sea que el interrogatorio haya tenido lugar en el propio país o en el extranjero.
- La ratificación de la Convención contra la Tortura y su Protocolo Opcional, al igual que de otros tratados internacionales que prohíban la tortura.